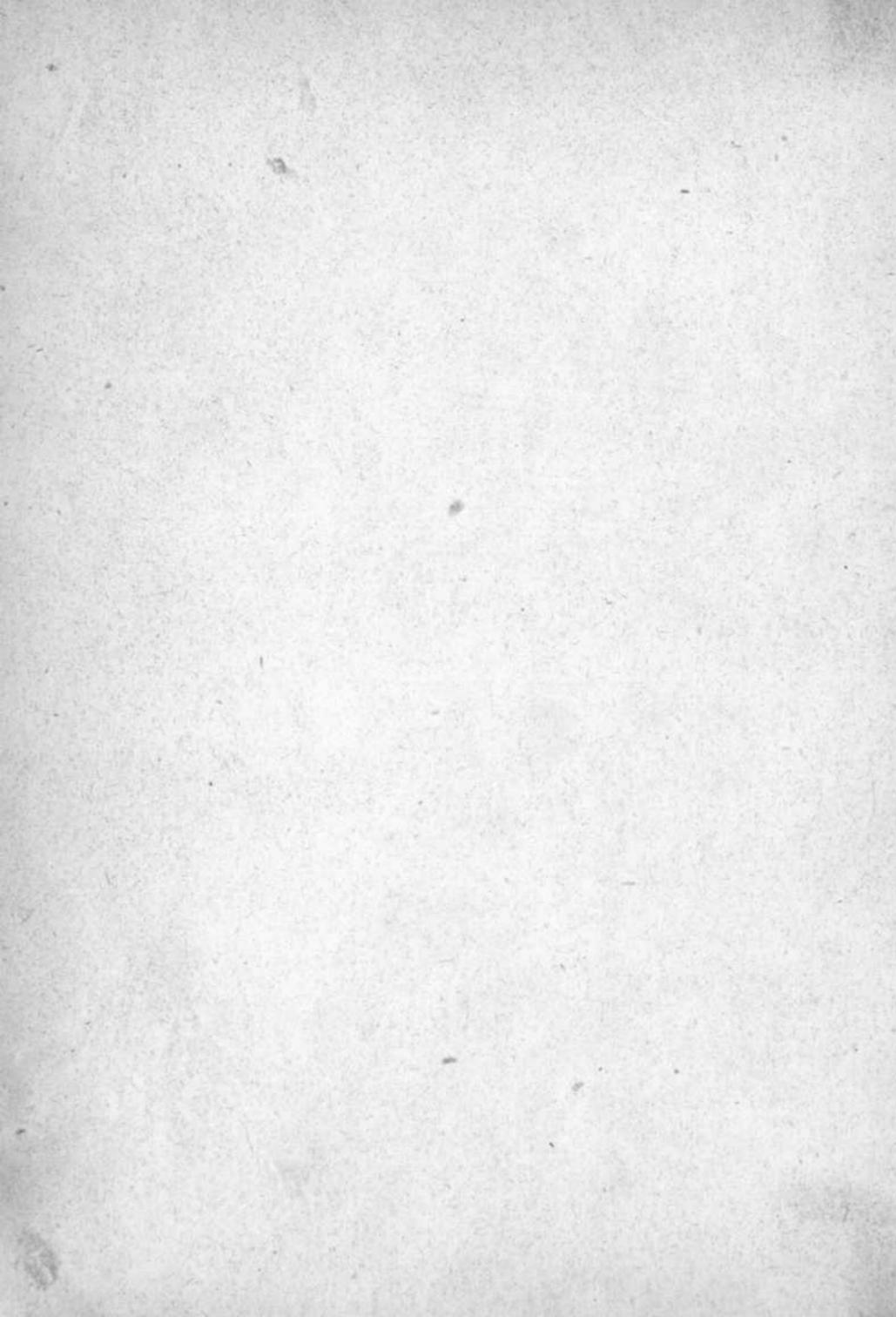


12

14 2/6





593372

MEMORIA

SOBRE

CAÑADAS Y TRASHUMACION DE GANADOS.



T. 172489 C. 1223829

MEMORIA

SOBRE

EL CULTIVO Y TRASMUNICION DE GANADOS



MEMORIA

SOBRE

EL ESTADO DE LA ADMINISTRACION Y LEGISLACION

DE LAS CAÑADAS,

Y DEMAS ASUNTOS RELATIVOS Á LA TRASHUMACION DE LOS GANADOS:

PRESENTADA Á LAS JUNTAS GENERALES

DE GANADEROS DEL REINO,

SIENDO SU PRESIDENTE

el Excmo. Sr. D. José Segundo Ruiz

EN EL AÑO DE 1846,

FOR LA COMISION ESPECIAL DE CAÑADAS Y PORTAZGOS.



MADRID.—1847.

IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO MUDOS.

MEMORIA

DEL

EL ESTADO DE LA ADMINISTRACION Y LEGISLACION

DE LAS CANTAS

Y DE LOS DERECHOS DE LOS CANTAS

DEL REINO DE ESPAÑA

DE GANADEROS DEL REINO

DEL AÑO DE 1810

El Excmo. Sr. D. José Segundo Ruiz

de Madrid el 10 de Mayo de 1810

Por la Comision Real de Ganaderos y Pastores



MADRID — 1810

IMPRESA DEL COLLEJO DE SORDO MUDOS



R. 138899



1. **LA** Comision especial de Cañadas y Portazgos, creada por el antiguo Concejo de la Mesta en las juntas generales de primavera de 1817, y restablecida por la actual asociacion en las de 1843, al meditar el plan de trabajos que han de emprenderse para la conservacion y libre uso de las servidumbres pecuarias, en beneficio de la trashumacion de los ganados ; se ha persuadido de la necesidad de analizar y conocer previamente el origen, naturaleza y estado de los objetos que le están encomendados : y despues de un detenido exámen de cuantos antecedentes han parecido oportunos, y se han reunido en la secretaría que á las órdenes de la Presidencia despacha el negociado de Cañadas, y que al mismo tiempo auxilia á esta Comision en sus importantes tareas; presenta el resultado de sus investigaciones en la siguiente memoria, que por encargo de la propia Comision han formado el secretario de dicho negociado D. Francisco Hilarion Bravo y el oficial D. Antonio de Salvatierra, y que la Comision ha aprobado y adoptado como suya, con algunas pequeñas variaciones, que van ya hechas en su testó; asi como se han adicionado las disposiciones mas recientes, publicadas despues de su primitiva redaccion. Se dividirá en cuatro partes.

2. La primera, por via de introduccion, comprenderá la

relacion de los acuerdos relativos á la organizacion de la Comision de Cañadas y Portazgos, y de los encargos que se le han dado.

3. La segunda tratará de fijar y explicar las materias que debe comprender este mismo negociado, y los medios de que la Comision puede disponer, para adquirir un cabal conocimiento de ellas.

4. La tercera referirá la organizacion y atribuciones de las autoridades y funcionarios, que están encargados de la proteccion de la trashumacion, ó sea la conservacion y libre uso de las cañadas y demas servidumbres pecuarias; y sus relaciones con las otras autoridades y funcionarios, que pueden cooperar y ausiliar á las primeras para el mismo fin.

5. Y en la cuarta se indicarán las reglas establecidas para desempeñar esta parte de la administracion pública, ó sea el estado de la legislacion sobre cañadas, portazgos, y demas puntos tocantes á la trashumacion.

6. Analizado y conocido asi este negociado en todos sus aspectos y relaciones, podrán la Presidencia y demas autoridades y funcionarios que deban ocuparse de él, acordar, dirigir y realizar los trabajos mas oportunos y conducentes para mantener espedita la trashumacion de los ganados de todas especies, libertándolos de toda molestia y gravámen.

PRIMERA PARTE.

ANTECEDENTES DE LA COMISION DE CAÑADAS

Y PORTAZGOS.

7. En las juntas generales de primavera de 1816 se habia dispuesto dirigir, como se dirigió en 15 de junio, una circular á todos los subdelegados de la Presidencia de Mesta; para que en cumplimiento del artículo 32 de la Ley recopilada de 29 de agosto de 1796, tomasen razon puntual de todos los portazgos y pontazgos y demas exacciones que por cualquier denominacion se hacian á los ganaderos trashumantes, y en su vista formasen y remitiesen un estado espresivo, conforme al modelo que se les acompañaba: y en el concejo de otoño del mismo año se mandó que con presencia de las noticias remitidas por los subdelegados, de los documentos existentes en el archivo, y del examen que deberia hacerse por el Sr. Fiscal, formase el Contador archivero dos estados, clasificando en el uno los portazgos que pareciesen legítimos; y en otro los que desde luego presentaban el carácter de ilegítimos ó indebidas exacciones; comunicándose por la Presidencia las órdenes correspondientes á los respectivos subdelegados, para que las hiciesen cesar conforme á las leyes.

8. Formados y presentados los planos en el concejo de primavera de 1817, se nombró una COMISION compuesta de dos señores Vocales ganaderos, el Fiscal general, el Procurador general y el Contador archivero; á quienes se encargó que lo examinasen todo y espusiesen lo que se les ofre-

ciera, para que con conocimiento é instruccion recayese la providencia correspondiente.

9. Asi lo verificó la Comision: y en su consecuencia, por acuerdo de la junta general de 6 de octubre de 1817, se espidió por la Presidencia una circular en 31 del mismo á los subdelegados, para que dispusiesen que cesasen los portazgos y exacciones clasificados de ilegítimos ó indebidos; y se pasó á la escribanía de justicia el espediente principal con los espedientes particulares formados por lo respectivo á cada subdelegacion, para que en vista de lo que obraren los subdelegados, recayese en cada uno de ellos la providencia correspondiente.

10. En 10 de febrero de 1818 mandó la Presidencia, conforme al dictamen de la Comision de portazgos, que se pasasen los espedientes al archivo del Concejo; para que hiciese los asientos necesarios, sacando las copias que estimase de los documentos que se presentáran y devolviéndolos en seguida á la Presidencia: y por providencia de esta de 2 de octubre del mismo año pasó el espediente á la Comision de portazgos, la cual continuó sus tareas.

11. Restablecido el sistema constitucional, se acordó en junio de 1820, por la Presidencia y junta gubernativa de ganaderos, que estando estinguidas por el decreto de las Córtes de 4 de agosto de 1813, toda clase de imposiciones en la trashumacion, excepto las de barcos y pontones, se sobreseyera en el espediente, como proponia la Comision; y se limitase á cuidar de la observancia de dicha soberana disposicion, para reclamar cualquiera infraccion que se notase.

12. Interrumpido en 1823 el régimen constitucional, volvió á ocuparse de su encargo primitivo la Comision de portazgos; y á propuesta suya continuó la Presidencia dictando varias disposiciones para hacer cesar los impuestos arbitrarios: y por circular de 20 de setiembre de 1824 se recordó á los subdelegados la puntual observancia de la de 31 de octubre de 1817.

13. En la junta general de 27 de abril de 1825 se acordó que la Comision de portazgos se renovase (por faltar al-

gunos de sus individuos); y continuase ejerciendo sus funciones de examinar y proponer lo que creyese justo, en los espedientes relativos á portazgos y demas exacciones; y se agregaron á la misma otros dos señores ganaderos y el Archivero del Concejo.

14. En la junta general del dia siguiente se acordó que la Presidencia oyese préviamente, si lo estimase, á la misma Comision (que se la llama ya de Portazgos y Cañadas), sobre el cumplimiento de la real resolucion de 6 de abril de 1825; *para inspeccionar, cómo los subdelegados de mesta cumplan con sus deberes legales, siempre que hubiesen sido escitados por los procuradores fiscales de mesta; y que á la misma Comision se pasasen tambien los testimonios de las actuaciones de los subdelegados, para que espusiese sobre cada uno de ellos lo que creyese conveniente, dirigido á que se cumplieran las intenciones de S. M. y las leyes promulgadas para fomentar la cabaña trashumante; valiéndose la misma Comision, en los casos de gravedad, de uno de los abogados de la comunidad.*

15. A propuesta de esta comision resolvió la Presidencia en 27 de febrero de 1826:

1.º Que se circulase orden á todos los subdelegados, para que diesen razon de los subalternos de su subdelegacion, lo que se hizo en 6 de marzo.

2.º Que se les recordase la remesa de los testimonios anuales de actuaciones.

3.º *Que la Comision propusiera lo que debia prevenirse á su tiempo á los procuradores fiscales, á fin de escitar á los subdelegados al cumplimiento de sus obligaciones.*

Y 4.º Que se formase *espediente separado de cada una de las contestaciones de los subdelegados y procuradores fiscales, y pasasen á la Comision, para proponer lo conveniente y llevar un registro en que se anotase lo sustancial de la correspondencia que se siguiese con cada subdelegacion; por cuyo medio se sabia el estado de cada una.*

16. En la junta general de 28 de abril de 1827 dió cuenta la Comision, de estar próxima á completarse la organizacion de las subdelegaciones; y dijo que cuando se hubiese

logrado esta medida preliminar, podria proponer las *conducentes, no solo para lograr que estén abiertas y corrientes las cañadas, sino además para levantar un plano, donde se marque la direccion no interrumpida de todas las del reino.*

17. Para preparar la consecucion de estos obgetos acordó dicha junta general:

1.º Que todos los espedientes particulares de las *subdelegaciones que no se hallasen organizadas*, se pasasen cada mes á la Comision.

2.º Que tambien se le pasase mensualmente el *espediente principal, para proponer y hacer cumplir las medidas generales que se fuesen adoptando.*

Y 3.º Que *cada año se pasasen á la Comision dichos espedientes particulares de Cañadas, con los testimonios que deben remitirse, corriendo unidos á cada espediente; á fin de examinar si cumplian todos los subdelegados con la remision de dichos testimonios; y averiguar si estaban exactos y arreglados al modelo, proponiendo en su caso las oportunas medidas.*

18. Por real órden de 22 de junio de 1827 se estableció una Junta gratuita de ganaderos bajo la real proteccion; la cual cuidaria de llevar á cabo por sí, y por medio de visitadores que nombrase, las importantes medidas contenidas en la misma real órden, entre ellas el puntual cumplimiento de las prerrogativas concedidas á la Cabaña Real por leyes y reales determinaciones; el que las justicias de los pueblos no hiciesen exacciones indebidas ni perjudicasen el paso de los ganados; y que se nombrasen por la misma Junta gratuita comisiones para el reconocimiento formal y esacto de las cañadas, dándosele parte de las infracciones que se notaren.

19. En su consecuencia la junta general de 8 de octubre de aquel año acordó, se pasasen á la gratuita de ganaderos todos los espedientes relativos á portazgos y demas exacciones; y declaró haber cesado en su cargo la Comision de portazgos y cañadas: é igualmente se pasaron á aquella los espedientes de este último ramo.

20. Desde entonces siguió la Junta gratuita discutiendo, acordando y ejecutando las providencias oportunas, para la conservacion de las cañadas, y cesacion de exacciones indebidas. La secretaría de la Junta, bajo la direccion de esta, quedó encargada de continuar el registro de la correspondencia que tenia empezado la Comision de Portazgos y Cañadas: y al Sr. Vocal Secretario, en union con los empleados del Concejo que fueron individuos de la Comision, se encargó la clasificacion y rectificacion de los estados de portazgos.

21. Por real resolucion á consulta del Consejo real de 15 de julio de 1830, circulada en 29 del mismo, se sirvió S. M. mandar; que el honrado Concejo y su Presidencia quedasen encargados del desempeño de los obgetos cometidos á la Junta gratuita, que al mismo tiempo fue suprimida. Parecia regular que entonces se hubiese restablecido la Comision de cañadas y de portazgos; pero no se verificó así, y los expedientes de ambos negociados quedaron á cargo de la escribanía de la Presidencia. El cúmulo de atenciones que sobre esta pesaba, y el sistema forense que se seguia en el despacho, fueron causa sin duda, de lo poco que se adelantó en el curso de asuntos de tan vital importancia: y en esta atencion la Comision extraordinaria nombrada el primer dia de las juntas generales de primavera de 1834, para proponer las medidas de fomento que las circunstancias exigian, llamó la atencion del Concejo, sobre la multitud de portazgos y exacciones ilegítimas que pesaban sobre la ganadería.

22. La junta general remitió esta esposicion á la Presidencia pero nada se hizo por esta, hasta la supresion de su Tribunal en febrero del siguiente año de 1835.

23. En las juntas generales de 1843 se recomendó y autorizó al Sr. Presidente, para que nombrase una COMISION compuesta de algunos señores vocales de la permanente y de empleados de la corporacion, *que entienda esclusivamente en los expedientes de cañadas y portazgos*. En su virtud la Presidencia nombró para componer la citada Comision mandada restablecer á D. Benito Vicens, como

presidente; y vocales á D. Leon Garcia Villarreal, al Conde de la Oliva, y á D. Justo José Banqueri: y encargó á las dependencias de la corporacion, faciliten á dicha Comision cuantos datos y conocimientos les pida y crea necesarios. Esta se instaló el dia 15 de enero de 1844, eligiendo por secretario á su vocal el Conde de la Oliva.

24. Por resolucion de la Presidencia de 20 de abril de 1846, á consulta de la Comision de Cañadas, fue habilitado para vice-secretario de la misma el Secretario de juntas generales y de la seccion de este ramo; debiendo contribuir á la mayor ilustracion de los negocios, en los mismos términos que los otros empleados de la Asociacion agregados á aquella.

25. Asi, pues, la Comision especial de Cañadas se compone actualmente de cuatro individuos de la permanente y central, del Consultor de la Asociacion en reemplazo del Fiscal general del antiguo Concejo, del Secretario de la seccion de Cañadas y del Archivero de la Asociacion.

26. Por la relacion anterior aparece el gran interés y marcada preferencia, que ha merecido siempre á las juntas generales de ganaderos, todo lo relativo á la trashumacion; y que este es el importante objeto confiado al celo de la Comision de Cañadas, para ilustrarlo y promoverlo cerca de la autoridad de la Presidencia; á quien por la legislacion vigente y reales resoluciones de 15 de julio de 1836 y 27 de junio de 1839, está cometida la suprema inspeccion y gobierno de este ramo.

27. Este preferente interés se halla justificado por la necesidad de atender con urgencia y eficacia, si no á fomentar, al menos á sostener los restos de la cabaña española, como una preciosa semilla; para que en tiempos mas favorables se reproduzca, estienda y perfeccione, cual lo exigen las circunstancias de nuestro pais. En su comprobacion bastará citar el célebre informe de la Real Sociedad Económica Matritense, redactado por el Sr. Jovellanos, sobre el expediente de *Ley agraria*; y otro tambien impreso de la misma corporacion, fecha 13 de enero de 1835, sobre un proyecto de ley de cerramientos. En el primero dijo

(§. 143): que la trashumacion es de indispensable necesidad para la conservacion de los ganados; debiendo España á ella sola la rica y preciosa grangería de sus lanas tan celebrada en la historia; y el aprovechamiento de las sabrosas yervas veraniegas de las altas sierras, y de las pingües dehesas de estremos, que se malograrian en su mayor parte con los ganados, sin la alternada combinacion de sus pastos estivos con los de invierno, que enseñó á los españoles la naturaleza y la política, (§. 144). Por eso reconoció la Sociedad la existencia y el uso de las cañadas, por anterior al cultivo (§. 144); su establecimiento por justo y legítimo (§. 143); y la franqueza y amplitud de los caminos pastoriles, por muy necesarias (§. 144); tanto mas en el sistema protector de legislacion rural, que entonces proponia, y que en la actualidad se encuentra establecido. Por eso la legislacion castellana, siguiendo el ejemplo de los pueblos mas sábios, ha respetado las cañadas (*calles pastorum*), ó por mejor decir, una costumbre establecida por la necesidad y la naturaleza (§. 145). En el segundo informe de 1835 repitió la Sociedad (páginas 37 y 38): que es justo respetar la trashumacion, y cuidar de que no perezcan los restos de nuestra célebre cabaña trashumante; lo cual sucederia, si de repente se la privase de las cañadas, veredas, cordeles y descansaderos, que de tiempo inmemorial viene disfrutando; y quedarian entonces malogrados los riquísimos pastos, que en estaciones alternadas ofrecen la Estremadura y las sierras nevadas. Contradijo la idea de escatimar el terreno de tales usos y servidumbres, ó de reducir su anchura; pues nadie puede alegar el menor derecho á la parte que resultára sobrante; y se haria un despojo injusto é incesario, para hacer despues una donacion supérflua y caprichosa á los dueños de tierras contiguas. Advirtió en el proyecto la omision de hablar de los puntos, donde no habiendo cañada fija, tienen los ganados el paso por ciertas tierras, el cual debe respetarse, mientras no se fijen las cañadas, á lo que tienen los pueblos un derecho reconocido.

SEGUNDA PARTE.

MATERIAS DEL NEGOCIADO DE CAÑADAS.

28. *Entrando ahora á analizar todos los puntos y pormenores que comprende este vasto negociado; aparece naturalmente dividido en dos ramos principales, á saber:*

- | | | |
|-----|--------------------------|--|
| 1.º | <i>La conservacion</i> | } <i>de las Cañadas y servidumbres</i> |
| 2.º | <i>El libre uso. . .</i> | |

PRIMER RAMO:

CONSERVACION DE CAÑADAS Y SERVIDUMBRES ANEJAS

29. La base fundamental de todos los actos de gobierno, administracion y fomento, es el conocer con la posible exactitud las cosas que hay que fomentar y administrar, y las personas interesadas en ellas. Por eso la Comision desde luego ha dirigido sus primeras miras, á formar la estadística de los caminos pastoriles.

Cañadas.

30. Estos pueden ser *Cañadas reales*, que atraviesan desde las sierras á los extremos, con la estension de seis sogas que hacen noventa varas, segun consta del privilegio 8.º que es la 3.ª de las leyes contenidas en la real carta espedida á nombre del Sr. D. Alonso X, en Zamora á 13 de enero, era 1322 ó sea año de 1284, confirmada por los Señores Reyes Católicos D. Fernando V y Doña Isabel I,

en Jaen á 26 de mayo de 1489; del capítulo 28 de la ley 5.^a tít. 27 lib. 7.^o de la Novísima Recopilacion; y del artículo 9.^o de la ley 11 del mismo tít. y lib. Las Cañadas son tambien conocidas por *Galianas* en algunas provincias, y así se las denomina en varios documentos oficiales.

Cordeles.

31. Igualmente hay *cordeles*, que están comprendidos en la misma legislacion que las Cañadas; y solo se diferencian de ellas por su estension, que es de cuarenta y cinco varas, segun el citado artículo 9.^o de dicha ley 11.

Veredas.

32. En el mismo artículo 9.^o se fija en veinte y cinco varas la amplitud de la *vereda*, que es otro de los caminos pecuarios: sin embargo, en el capítulo 6.^o de la ley 5.^a de los repetidos titulo y libro se dispone, que la medida de las veredas sea conforme á la costumbre; y así es, que en el valle de la Alcudia y en otros puntos tienen las veredas mas anchura que la cañada, llegando por varios parages á 400, á 500 y hasta 540 varas. Tambien se usan los nombres de *cordones*, *cuerdas*, *cabañiles*, etc. cuya anchura varía en cada pais.

Apeos.

33. Los principales medios que hay, para saber la existencia y direccion de estas tres especies de caminos pastoriles, son los apeos practicados desde tiempos remotos por los Alcaldes mayores Entregadores nombrados por el Rey; los cuales tenian obligacion de traer dichos documentos juntos con los autos de su comision, cuando se presentaban á ser residenciados ante las Juntas Generales, pasando en seguida á la Presidencia para resolver en justicia; y por lo mismo quedaba todo archivado en la escribania mayor de residencias, que exclusivamente dependia de la au-

toridad del Sr. Presidente. En la Junta General de 30 de abril de 1751 se acordó, que los Entregadores trajesen á las Juntas Generales, con separacion de audiencias, un cuaderno de las cañadas, pasos y cordeles que hubiesen medido y amojonado; y en la de 6 de octubre del mismo año se mandó formar un libro, en que el Escribano de residencias hiciese copiar dichos cuadernos á la letra, y que concluido, se pusiese en el archivo del Concejo. Sin embargo, solo puso el Escribano 55 certificados de apeos de cañadas, que se custodiaban en el archivo con varios originales de las mismas: por lo que la Real Juuta Gratuita en 15 de diciembre de 1829, con vista del espediente de arreglo del archivo, acordó que la escribanía de residencias cumpliese con dicho mandato, completando las copias que faltaban; y tambien la Presidencia lo mandó por decreto de 28 de mayo de 1830; pero nada se hizo por entonces.

34. Ya antes de esta época se habian reconocido los papeles de la citada escribanía de residencias, y entresacado los apeos antiguos y modernos que se habian hallado; formando índices de los procedentes de las cuatro audiencias de las encañadas de Soria, Cuenca, Segovia y Leon.

35. En tal estado, fué suprimido el Tribunal de excepcion del Concejo de la Mesta, cesando por consiguiente la escribanía mayor de residencias: y en 13 de mayo de 1836 dispuso la Presidencia, que los apeos de cañadas formados de órden y á espensas del Concejo de la Mesta y reunidos del mismo modo, pasasen como en efecto pasaron al archivo de la Asociacion, para su custodia y demas efectos convenientes.

36. Los restantes procesos, espedientes y papeles, que constituyen el archivo particular de la suprimida escribanía mayor de residencias, se han trasladado á un departamento separado en la casa de la Asociacion; y en 23 de setiembre de 1844 ha mandado la Presidencia, que queden al cuidado de la Seccion de Cañadas. Están nombrados un oficial de esta y otro de la de Gobierno, para continuar reconociendo y coordinar en estantes los es-

presados papeles, bajo la direccion del Vocal Secretario de la Comision de Cañadas; formando inventarios de los que puedan ofrecer un inmediato interés, y avisando cuando encuentren algun documento perteneciente al Concejo de la Mesta.

37. Siendo de la primera importancia para la ganadería, la conservacion de los apeos que se han logrado reunir, así de los antiguos Entregadores, como de los Subdelegados de Mesta establecidos en 1795; y que se hallasen ordenados de modo que se encuentren con facilidad, cuando haya que hacer uso de ellos, para vigilar la conservacion de las cañadas y cordeles, y justificar las reclamaciones de los escesos que en ellas se adviertan: dispuso la Presidencia de acuerdo con la Comision permanente en diciembre de 1837, que se encuadernasen todos los apeos originales que existiesen en las oficinas de la corporacion, formando tomos de un tamaño proporcionado. Asi lo verificó el archivo, conforme á las reglas que se le dictaron: y en el dia posee la Asociacion una coleccion de diez tomos encuadernados con esmero, que contiene los apeos mas modernos hallados hasta entonces de cada servidumbre pecuaria; y otra encuadernacion mas inferior de sesenta tomos, con los demas apeos anteriores de las mismas servidumbres.

Cuadernos de visitas antiguas.

38. Pero ni esta coleccion comprende los apeos de todas las cañadas y demas servidumbres destinadas á la trashumacion, ni son los únicos documentos que comprueban la existencia de varias de ellas. Hay tambien en el archivo nueve tomos rotulados, *visitas de Cañadas*, que parece corresponden al siglo XVI, y contienen una sucinta descripcion de las cañadas visitadas, y una indicacion de os autos formados contra los intrusados en ellas.

Relaciones de autos generales.

39. Por el privilegio mas antiguo que existe de la legislacion mesteña, despachado en el año de 1273, consta ya la obligacion que tenian los Entregadores de acudir á las mestas ó Juntas Generales, que se celebraban en Montemolin el primer dia de enero, y en otros lugares á las épocas señaladas; para dar cuenta y razon de todas las cosas que hubieren hecho ellos y sus oficiales, y satisfacer á las personas que de ellos tuvieren querrela: y por leyes posteriores se atribuyó á los Presidentes, como una de sus principales obligaciones, el tomar estas residencias. Al efecto los Escribanos de las audiencias de los mismos Entregadores, traian relaciones generales de los autos de aquellos, que se leian ante la Junta General y pasaban por el Presidente (es decir eran inspeccionados por él); y ya en el Concejo de Villanueva de la Serena á 19 de febrero de 1551 se mandó, que estas relaciones se dejasen en poder del que tuviere las arcas del Concejo, ó sea el Archivero. De estas relaciones existen en el archivo diez y ocho tomos: constan de ellas las visitas de diferentes cañadas, con mas ó menos espresion de su direccion y límites; y podrá ser, que algunas existan con los *autos generales* de los Entregadores, que se custodian en la suprimida escribanía de residencias; y que respecto de algunos puntos, no haya otro documento, con que comprobar la existencia de las servidumbres obstruidas.

Autos generales y especiales de los Entregadores.

40. Los indicados autos generales consistian en las diligencias primeras que actuaban los Entregadores, luego que llegaban á cada uno de los pueblos señalados para fijar su audiencia: y una de ellas era la informacion de cuatro testigos, vecinos del mismo pueblo, nombrados por su justicia y noticiosos del campo; á los cuales entre otras cosas se preguntaba, cuáles eran los lugares comprendidos en las

cinco leguas; si por sus términos atravesaban y habia cañadas reales, cordeles ó pasos, por donde transitasen los ganados trashumantes de la Cabaña real; y si estaban libres y desembarazadas.

41. Asi se prevenia en las instrucciones antiguas, hasta la de 1782, en la que segun real provision de 1779 se mandó omitir la informacion de leguas, como superflua, siempre que no se variase la cabeza de la audiencia. En los autos especiales que se formaban respecto de cada pueblo, antes de las citadas últimas instrucciones, debian declarar dos capitulares de su ayuntamiento, y dos testigos enviados y pagados por este, que fuesen ganaderos, ó en su defecto labradores prácticos; y á los cuales se preguntaba, si por su término pasaban ganados trashumantes ó trasterminantes, y si tenian libre el paso de comun aprovechamiento, aun cuando no hubiese cañada ni cordel; porque habiéndole, se debia visitar y apear. Tambien esta diligencia se suprimió por la mencionada real provision de 1779; y únicamente se previno, que si despues de informado estrajudicialmente el Procurador fiscal, lo contemplase necesario, pidiera ante la respectiva justicia ordinaria, se recibiese informacion sumaria del hecho de haber cañada ú otra servidumbre, ó de pasar ganados de la real Cabaña, y se le entregase original para presentarla ante el Alcalde mayor Entregador. Asimismo se redujo á uno sólo, el capitular comisario que habia de nombrar el ayuntamiento para el apeo. Las mencionadas informaciones son generalmente muy sucintas; pero siempre sirven para comprobar la existencia de los caminos pastoriles, ó paso de los ganados, aun cuando por falta de los apeos consiguientes no aparezca su exacta direccion. Los autos generales y especiales de los Entregadores se traian á la escribanía de residencias, y forman la parte mas considerable de su archivo, que como se ha dicho, se está reconociendo y arreglando.

Sentencias.

42. Tambien mandó el Concejo celebrado en Ayllon á

3 de setiembre de 1547, que los Escribanos de los Entregadores tragesen al Concejo las *sentencias* de todo, signadas, con las notificaciones y consentimientos.— De estas *sentencias* hay igualmente en el archivo una coleccion de tomos con los números 2.º, 3.º y 4.º correspondientes al siglo XVI, y en la mayor parte de ellas, segun índice especial é impreso que hay de las mismas, se declara la existencia y direccion de diferentes cañadas y otras servidumbres.

Ejecutorias y Escrituras.

43. Muchas de las *ejecutorias* y *escrituras* que se custodian en el archivo de la Asociacion, y de que hay índice moderno por el órden alfabético de los nombres de pueblos, son referentes al deslinde de cañadas y otros pasos para el ganado. Estos índices ó inventarios generales fueron presentados al Concejo de otoño de 1832, por la Comision que habia estado ocupada en el arreglo y coordinacion del archivo; la que manifestó al mismo tiempo, que no habia formado el índice de materias, porque se ocuparia mucho tiempo en esta operacion dificil y delicada, y por no considerarlo de una absoluta necesidad. Es de advertir, que en la Junta general de 29 de abril de 1824, al nombrarse la citada comision, se acordó que de todos los documentos é instrumentos se formára un índice cronológico, y otro alfabético por materias; de suerte que de cualquier modo que se citen, puedan haberse pronta y facilmente á la mano.

Testimonios unuales de actuaciones.

44. Suprimidos los Entregadores por la real cédula de 29 de agosto de 1796, quedaron subrogados en su lugar los Corregidores y Alcaldes mayores de letras, en concepto de Subdelegados de la Presidencia de Mesta: y en vez de las relaciones que traian los Entregadores, dispone el capítulo 4.º que cada Subdelegado remita al Presidente una vez al año (que será para las Juntas Generales de primavera) testimonio en relacion de cuanto hubiese

practicado en el anterior. Sin embargo, muy pocos fueron los jueces que cumplieron con esta disposicion, segun expresan las circulares de 15 de febrero de 1817 y 8 de agosto de 1818; y en los recibidos se advirtió tal inesactitud y confusion, que no podia lograrse el objeto de la ley, ni los importantes fines que se propuso la Presidencia; siendo uno de ellos formar con el tiempo *un plan completo de la direccion de las principales Cañadas del reino*, que debe tener la Presidencia para su gobierno. Para facilitar la claridad y órden uniforme de estos testimonios, acompañó á la citada circular de 1818 un modelo, al que debian arreglarse los Escribanos en la formacion de los testimonios de actuaciones; con prevencion de que en el estado de denuncias conclusas, se insertasen las sentencias ó autos definitivos. Repetidas veces se ha recordado desde entonces, general y parcialmente, la remision de tales testimonios; y efectivamente se ha reunido gran número de ellos, mas ó menos exactos, hasta el año de 1835, en que quedó suprimido el Tribunal de escepcion, y por consiguiente sus subdelegaciones; y despues ha continuado la Presidencia oficiando á los Jueces de primera instancia, para que cumpliesen con este deber legal, habiendo conseguido que envíen algunos pocos testimonios. En 17 de mayo de 1841 se circuló á los juzgados de primera instancia un nuevo modelo para la estension de los mismos testimonios. Todos ellos, asi antiguos como modernos, obran en la secretaría de Cañadas; en ella se siguen instruyendo los espedientes que su exámen origina, y por medio de ella espide la Presidencia las comunicaciones que ocasionan.

Informaciones prévias de las subdelegaciones de Mesta.

45. El dato fundamental que la legislacion vigente señala, para acreditar la existencia de las cañadas y demas servidumbres pastoriles; es la informacion que para preparar las denuncias, prescribe el capítulo 8.º de la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion; y que debe hacerse á peticion fiscal, con testigos ganaderos, y en su de-

fecto, de los mas instruidos en las cosas del campo; que puedan dar razon clara é individual de los sitios donde principian las cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y especificar los términos y terrenos de su situacion. Estas informaciones deben obrar en las escribanías de las suprimidas subdelegaciones de Mesta de los diversos partidos; pero no hay de ellas mas noticias que las que indican los testimonios anuales de actuaciones; y como faltan muchos, y otros son informales y poco expresivos; será difícil valerse de tales antecedentes. Además solo se habrán recibido las informaciones, respecto de aquellos puntos en que se hayan reconocido y denunciado escesos. Sin embargo, el indicado medio tiene la ventaja de poderse repetir, cuando la ocasion lo requiera; con tal que haya testigos y peritos, que determinen la existencia, sitios y linderos de las servidumbres.

Informaciones por los Alcaldes.

46. Del mismo medio, esto es, del informe de testigos, previene la reciente real orden de 27 de mayo de 1846, que se valgan los Alcaldes, para hacer el amojonamiento de los terrenos públicos adyacentes á las carreteras generales; debiendo aquellos testigos declarar los límites que antes tenia el camino, y considerarse las señales que hubiese en otros trozos, donde no haya intrusion. El artículo 4.º estendiendo estas disposiciones, á los demás caminos á que fueren aplicables.

Listas de los pueblos por donde cruzan las Cañadas, etc.

47. En 16 de octubre de 1827 acordó la Real Junta Gratuita de Ganaderos varias disposiciones para proteger la trashumacion, nombrando cinco Comisionados ó Visitadores, que se fijaron en Montemayor, Trujillo, Alía, Malagon y Villamanrique; y despues se aumentó otro en Plasencia. En el artículo 8.º se les encargó que tomasen razon de los ganaderos y pastores antiguos y experimentados, y acerca de

la direccion de las cañadas reales y sus principales cordeles, que se junten en los puntos donde estaba situado cada uno de los Visitadores; y formasen y remitiesen á la Junta una relacion ó lista de los pueblos y subdelegaciones que atraviesan, espresándolos desde dónde empiezan en las montañas, hasta dónde acaban en los extremos de invernadero. En otoño de 1828 se designó á los seis Visitadores para su estacion, los puntos de Plasencia, Jaraicejo, Talavera de la Reina, Malagon, Santa Cruz de Mudela y Valdeganga. En otoño de 1829 se nombraron igualmente visitadores en Plasencia, Puerto de Miravete, Alía, Malagon, Santa Cruz de Mudela y Valdeganga. Suprimida la Junta Gratuita, el Concejo de otoño de 1830, mandó que quedasen encargados los Procuradores Fiscales de subdelegaciones y cuadrillas, de los objetos que se cometieron á los citados Visitadores. La correspondencia que estos habian seguido durante los tres años de su permanencia, en la que se incluían las relaciones de las cañadas, pasaron al Archivo, al suprimirse dicha Junta Gratuita; y aunque poca, podrán dar alguna luz de la existencia y direccion de las cañadas y cordeles.

Relaciones de Cañadas por los Procuradores fiscales.

48. Para ver los partidos donde deben establecerse sustitutos de Procuradores Fiscales de Cañadas, segun se determinó en las Juntas Generales de otoño de 1836; y con objeto de reunir las razones convenientes que sirviesen para la formacion de los planos de Cañadas proyectados por la Comision permanente; se espidió en 30 de diciembre de 1837, una circular á los Procuradores Fiscales de Cañadas en los partidos judiciales, y á los de las cuadrillas de ganaderos, encargándoles remitiesen una razon exacta de las cañadas, cordeles, veredas ó tránsitos de cualquiera especie, que haya en sus respectivos distritos; para lo cual se les daban las reglas oportunas, y se les acompañaba un modelo minucioso, que mereció la satisfaccion y aprecio de la Comision permanente, por la exactitud y esmero con que estaba

trabajado. Solo veinte Procuradores fiscales de partido y cuarenta y uno de cuadrillas son los que remitieron las relaciones pedidas, aunque muy pocas con exactitud: otros pocos acusaron el recibo de la circular; y la mayor parte no han cumplido todavía con su remesa. Todos los referidos antecedentes obran en la Secretaría de Cañadas.

Pleitos modernos pendientes de 1823 á 1835.

49. Después de suprimido el tribunal de escepcion de la Mesta, por real órden del 6 de febrero de 1835, y tomadas por el nuevo Presidente las primeras y preliminares disposiciones para su cumplimiento; mandó en 13 de julio del mismo año, que el Secretario y el Archivero formasen un índice de todos los procesos pendientes en el suprimido juzgado de la Presidencia, con separacion de provincias, y de los que se seguian en primera y segunda instancia; en cuya operacion se comprendiesen solo los negocios contenciosos, que hubiesen tenido curso desde el año de 1823, y se hallasen á la mano; sin perjuicio de examinar mas despacio los pendientes de época mas remota. Dichos funcionarios presentaron con fecha 30 de junio de 1836, la razon preceptuada: y antes y despues se remitieron á los tribunales competentes algunos de los pleitos pendientes en la antigua Presidencia, siendo casi todos relativos á la designacion de servidumbres pecuarias, y á la cesacion de portazgos y otras exacciones indebidas. Es de advertir que entre ellos se hallan espedientes que por su esencia son gubernativos, aunque se habian seguido con formas curiales. En tal estado quedaron aquellos trabajos: de cuyo exámen y conclusion deben resultar datos y medios para conocer y conservar algunas de las cañadas y demás servidumbres pecuarias, en los puntos en que este conocimiento es mas interesante; por la oposicion y escesos que se han experimentado en ellos, dando márgen á la formacion de aquellos procesos.

Pleitos concluidos.

50. No son menos importantes otros procesos y expedientes concluidos en épocas recientes, que existen entre los papeles de dicha escribania, en legajos en folio, por orden alfabético de pueblos.

Papeles y expedientes varios de la antigua Presidencia.

51. Igualmente existen en la misma escribania otros legajos en cuarto, rotulados por años hasta el de 1835; en los cuales se iba colocando todo lo que despachaba la Presidencia, así de justicia como de gobierno; y por consiguiente deben comprender muchos datos y antecedentes, sobre las cañadas y demas servidumbres pecuarias.

Espedientes de la Junta Gratuita.

52. En los indicados legajos, así en corto como en largo, deben obrar varios expedientes, que con objeto de poner corrientes algunos pasos del ganado, promovió y dejó pendientes á su estincion en 1830, la Real Junta Gratuita de Ganaderos; así como obran en el archivo los concluidos de la misma clase, que se le remitieron en aquella ocasion.

Espedientes de la actual Presidencia y Comision permanente desde 1835.

53. Despues de la estincion del Tribunal de la Mesta, se han instruido y despachado diferentes expedientes tocantes á cañadas y otras servidumbres, por la nueva Presidencia y por la Comision permanente; que deben hallarse en los legajos de 1835 al 39. De los concluidos despues de este año hay inventarios en la Secretaria de gobierno; y los incidentes recientemente instaurados, corren unidos á los testimonios de actuaciones de las subdelegaciones y juzgados actuales.

Mapa de Cañadas.

54. Entre los expedientes pendientes, que mas directamente conducen á los objetos de esta Comision, está el relativo á la formacion de planos de las cañadas. No es nuevo este proyecto; pues en la Junta General que se celebró en esta corte el dia 5 de octubre de 1717, siendo presidente el señor D. Pedro de Larreategui, se propuso por el vocal Don José Francisco Sanz de Victoria, que podrian ponerse corrientes las cañadas por medio de un Cosmógrafo, suministrandole los papeles y noticias necesarias para un mapa, en que se delineasen todas las cañadas del reino. En su vista se dió comision al mismo caballero y á D. Amador Sanz Merino; para que discurriesen cuantos medios fuesen posibles, para que tuviese efecto una propuesta tan útil, valiéndose de las personas que necesitasen, prácticos y mapas: que se echase un maravedí por cada cabeza de ganado para los gastos de obra de tan gran trabajo, precediendo aprobacion del Consejo de Castilla; y que se diese cuenta al Illmo. Sr. Presidente de quanto dichos comisarios discurriesen, para que con su aprobacion egecutasen lo que hallaren mas favorable á la Cabaña Real. En el Concejo siguiente celebrado en Talavera y Junta de 26 de abril de 1718, dichos comisarios dieron cuenta de las diligencias que habian hecho. Despues de haber consultado con el P. José Casani, catedratico que fué de matemáticas, y con D. Felipe Palota, ocupado por el Rey en la formacion de los mapas de España; propusieron que la delineacion de las cañadas podria hacerse en ocho años por un solo Cosmógrafo; porque siendo obra nueva, habria inmensa dificultad en unirla, si la egecutasen diferentes delineadores: que aquel, acompañado de un ganadero inteligente, fuese cada dos años sucesivamente con las audiencias de los Entregadores de los cuatro partidos; con cuyo favor y diligencias se podria hacer la obra con entero conocimiento del pais, y averiguar las cañadas oscurecidas: que se franqueasen á los comisarios las visitas ó apeos que habia en el archivo del Con-

cejo: que el ganadero que cada dos años acompañase al Cosmógrafo, habia de ser del respectivo partido; que se le diese un salario competente á su manutencion, y se le animase con el premio de la suerte de Procurador Físcal en el año siguiente. En su vista y atendido lo importante que era el hacer dicho mapa, admitió el Concejo esta pretension y acordó, se asegurasen los fondos necesarios para la egecucion de la obra; y que para principiarla, se pidiese á S. M. prorrogase á los Entregadores sus empleos por dos años mas, para que con las noticias que tenian de las cañadas, se egecutase con mas prontitud el dicho apeo general y mapa; y se confirmó el nombramiento de los mencionados dos comisarios. De estos acuerdos se dió certificacion por el Escribano del Concejo en 25 de setiembre del citado año 1718, pero no resulta despues que se hiciese cosa alguna.

Plano de Cañadas de Segovia.

55. Este pensamiento se ha renovado varias veces en tiempos modernos: y la Comision permanente en 5 de diciembre de 1837, haciéndose cargo de los deseos y necesidad de unos planos y mapas donde esten delineadas las cañadas reales y principales servidumbres, para gobierno, asi de los conductores de ganados, como de la Presidencia y demas autoridades y funcionarios; y de la dificultad de plantear desde luego tan importante trabajo; decidió que se hiciese el ensayo con una provincia, escogiendo al efecto la de Segovia, como la mas central y de mas tránsito de ganados: y encargó á los ya mencionados Bravo y Salvatierra la formacion del plano de cañadas de dicha provincia y partidos confinantes; reconociendo al efecto los apeos y demas datos, que quedan insinuados; y proponiendo á la Presidencia los informes que fuese necesario pedir, para aclarar las dudas que fuesen ocurriendo. A este plano deberá acompañar una relacion descriptiva de las cañadas, con espresion de los documentos en que se funda, y las demas advertencias conducentes para su uso. Si el resultado de este ensayo fuese tan satisfactorio como la Comision deseaba y se prometia, dijo que se man-

darian sacar copias litográficas. Hiciéronse, pues, trabajos para este objeto en 1838, y algunos otros en 1841; pero hubieron de suspenderse, por tener que ocuparse los comisionados en otros mas preferentes.

Relacion de las cañadas de Badajoz.

56. Tambien quedó pendiente una relacion descriptiva de las cañadas y servidumbres de la provincia de Badajoz, que se empezó á petición del Sr. Gefe político, y que despues se acordó suspender.

SERVIDUMBRES PECUARIAS.

Paso por comunes y valdios.

57. Ademas de los caminos pastoriles, demarcados y amojonados para la trashumacion, cuando se verifica por entre tierras labrantias, dehesas acotadas, ú otros terrenos de propiedad particular; tienen los ganados el derecho de transitar por los comunes y valdios, sin necesidad de ceñirse á una amplitud determinada. Esta servidumbre de *paso* es tan interesante ó mas que las cañadas y cordeles, y su existencia debe constar de los mismos documentos y antecedentes que estas; indicándose comunmente en los apeos, al concluir la medida de una cañada ó cordel, que continuaba el paso por terrenos públicos, y que por tanto no habia necesidad de proseguir la medida. Pero ha ocurrido frecuentemente, que estos terrenos se han ido reduciendo, con facultad del Gobierno ó sin ella, á propiedad particular, ó han sido acotados para arbitrios municipales; y no siempre se ha tenido en cuenta, la obligacion de dejar el suficiente camino para el paso de los ganados: y en estos casos es difícil, el averiguar y poner corriente la indicada servidumbre. Otra cosa sería, si se hubiese cumplido lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la pragmática de 4 de marzo de 1633 (quees la ley 9.ª título 25 libro 7.º de la novisima Recopilacion), y lo repetido en el capítulo 3.º de la ley 11 título 27

de dicho libro; para que se ejecutára incontinenti por los Subdelegados de Mesta y Justicias respectivas, el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del reino. Si en algun punto se ha egecutado, no hay hasta ahora noticia ni documento que lo acredite.

Caminos ordinarios.

58. Los caminos comunes y carreteras genereles sirven tambien de paso, aunque penoso y esteril, para los pastores y ganados de todas especies, que van á buscar pastos ó consumo; no solo por el derecho comun á todos los viandantes, sino mas especialmente porque muchos trozos de las carreteras principales, construidas desde el siglo pasado hasta el dia, se han establecido sobre las primitivas cañadas y cordeles destinados á la ganaderia; y para ello se ha ocupado una parte de su ancho, ya por sus orillas, ya por medio de la cañada ó cordel, dejando fajas laterales y desiguales. De aquí ha provenido, que alguna parte de estas ha sido usurpada por los terratenientes colindantes, y otra vendida por los empleados del ramo de caminos; por ignorar su verdadera naturaleza y servicio, y considerar tales trozos de terreno como caminos viejos é inútiles. Y aun ha habido parajes, en que la Administracion ha comprado y pagado á los usurpadores y detentadores de parte de la cañada, las porciones de ella que eran necesarias para la amplitud y rectitud del nuevo camino general. Tales casos han sucedido en la cañada real que de las montañas de Leon viene por Rioseco á Valladolid; en la que baja por el puerto del Pico á los puentes de Almaraz y de Mérida; en la otra que de Avila viene por Guisando y venta del Cojo al Puente del Arzobispo; y en el cordel que desde Madrid y su descansadero de *la Tela* se dirige por Navalcarnero y Talavera de la Reina, á incorporarse con esta última cañada real de Estremadura. Sobre ello hay espedientes pendientes en el Gobierno politico de Valladolid, en la Direccion general de Caminos y en el Ministerio de la Gobernacion; se ha pedido informe por este á la Presidencia, y se estan meditando los medios de remediar aquellos inconvenientes.

Abrevaderos.

59. Se entiende por *abrevadero*, ya el sitio donde los ganados beben las aguas contiguas á las cañadas y demas caminos pastoriles; y ya tambien la colada y vereda de varia amplitud, que franquea la comunicacion hasta los rios, arroyos, fuentes, ó charcos que estan algo apartados de los citados tránsitos, ó de las dehesas y terreno en que de asiento pastan los ganados.

Descansaderos y sesteaderos.

60. Los *descansaderos* son los terrenos, ya comunes ya de propiedad particular, que estan gravados con la servidumbre de que en ellos se detengan los ganados durante la noche á descansar y pastar; como necesitan hacerlo de trecho en trecho, por no ser posible que caminen sin descanso en su larga emigracion de sierras á extremos. Cuando la parada es al medio dia, se llaman *sesteaderos*.

Comprobantes de las dichas servidumbres.

61. Como estos terrenos no estan sujetos á una determinada cabida, no hay ni puede haber apeos de ellos; y solo cuando se ha tratado de interrumpir su uso, ó reducir el terreno que venia sujeto á estas servidumbres; han dado motivo á providencias de los Entregadres y Subdelegados, que deben constar de las sentencias, ejecutorias, visitas y relaciones que (como queda dicho) obran en el archivo ó en la suprimida escribania de residencias; asi como tambien suele hacerse mérito de estas servidumbres y de los abrevaderos, en los testimonios anuales de las subdelegaciones y juzgados; y deben especificarse en las relaciones pedidas á los Procuradores Fiscales por la circular y modelo de 30 de diciembre de 1837.

Servidumbres de situacion variable.

62. No siempre las cañadas, pasos, descansaderos y demás servidumbres que quedan enumeradas, tienen una posicion y límites permanentes: porque hay algunos pueblos y distritos, donde la direccion de la cañada ó cordel alterna con el cultivo por hoja y vez, en años pares y nones; y lo mismo sucede con los pasos por terrenos comunes, y con los descansaderos y abrevaderos: de modo que las tierras que este año se labran y guardan, al siguiente quedan desembarazadas para el paso ó descanso de los ganados transeuntes; y entonces se cultivan las hojas del otro lado, que sirvieron de cañada, cordel ó descansadero, y dejó abonadas el ganado que las usó. Tambien en algun punto hay alternativa de tres años, labrando cada trozo dos añadas y dejando el tercer año para paso. Este método, aunque algo gravoso á la ganadería, porque la priva del pasto tieso y piso firme de las cañadas, y la obliga á caminar por terrenos removidos, donde solo encuentra algo de rastrojo; es beneficioso á la agricultura, á la que franquea mas terreno; y se halla sancionado por concordias y sentencias, segun consta de varios apeos y documentos, ó de costumbre inconcusa.

63. En otros pueblos hay destinado constantemente un paso para la bajada de los ganados en otoño por un lado, y otro por distintos sitios para la subida en primavera; ya con objeto de aprovechar el terreno de la servidumbre vacante en ciertos cultivos, ya con el de evitar el daño que involuntariamente pudieran causar los ganados, en los sembrados contiguos á veredas estrechas. Tal sucede en la capital del reino; en cuyo término los ganados de las sierras de Soria y Guadalajara, que vienen por el camino de Aragon, en otoño le dejan antes de llegar á Madrid, y pasan por una vereda al norte de la poblacion, bajando por la cuesta de Areneros á tomar el camino de Castilla, puente de Segovia y carretera de Estremadura; y en primavera, despues de descansar por la noche en el sitio llamado la Tella, entran por el portillo de la Vega, atraviesan las calles principales, y salen por la puerta de Alcalá.

SEGUNDO RAMO.

LIBRE USO DE LAS CAÑADAS Y SERVIDUMBRES.

64. De nada serviría el conocimiento exacto de las cañadas y demás servidumbres pecuarias, y de todos los datos que han de servir para su conservación; si los ganados y los pastores que los conducen, hallaban obstáculos de otra especie; siendo molestados con violencias ó exacciones, al tiempo de transitar por las mismas cañadas y demás caminos pastoriles, ó de disfrutar las servidumbres contiguas á ellos. Por eso las leyes protegen la libre trashumación: y para aplicar sus disposiciones con oportunidad; es necesario lo primero, saber que personas y que ganados son los que reclaman esta protección, y en que tiempos y parages han menester encontrarla; y así mismo, cuales son los impedimentos y gravámenes, que justa ó injustamente suelen experimentar en sus marchas.

65. Nadie mejor que los mismos ganaderos y pastores que conducen los ganados por las cañadas, pueden saber y noticiar prontamente cualquier intrusión, embarazo ó exacción que advirtieren. A ellos tiene que acudir la Presidencia, en el ejercicio de sus atribuciones gubernativas, para adquirir informes y datos, que muchas veces no pueden ó no quieren dar las autoridades ó funcionarios locales, interesados en los escesos; y entre ellos hay que buscar los de mas aptitud y confianza, así para los cargos permanentes de vocales de las comisiones auxiliares de provincia y de Procuradores Fiscales de Cañadas, como para los de Visitadores, ó para el desempeño de cualquiera otra comisión.

Matriculas de Ganaderos y Ganados.

66. Los Procuradores de Puertos que el Concejo nombraba para estar presentes al paso y contador de los ganados, y evitar que recibiesen agravio de los serviadores ó cobradores del servicio y montazgo, estaban encargados por

las leyes 3.^a y 4.^a título 17 del Cuaderno de Mesta, de tener un libro y traerle á las Juntas Generales, asentando el ganado que pasaba y cuyo era; con objeto de recaudar y dar cuenta de los repartimientos que por el mismo Concejo se hubiesen hecho á los ganados. En 2 de octubre de 1700 mandó la Presidencia que se espresase partida por partida, el número de cabezas de cada género y especie, que de cada uno se contasen y pasasen, así á la bajada como á la subida; y que los libros se presentasen en la presidencia en el mes de mayo de cada año. Estinguido el servicio y montazgo á mediados del siglo pasado, cesaron los Procuradores de Puertos, y por consecuencia los medios hasta entonces empleados para tener noticia de los ganaderos y ganados trashumantes.

67. Al mismo tiempo se hizo sentir la necesidad de la estadística de los mismos ganaderos y ganados, cuando había que aplicar las leyes entonces vigentes de la Mesta. Por autos acordados del Consejo Real de 13 de marzo de 1753, y 28 de abril de 1780, se mandó no se admitiese pedimento alguno sobre asuntos de la Mesta, sin que constase por nota ó certificación del Procurador general, que el interesado era hermano del Honrado Concejo. Para este y otros objetos del servicio, hubo que hacer averiguación del ganado trashumante y del estante de las Sierras, según se manifiesta en la esposición de Sr. Procurador General de 22 de mayo de 1780; en cuya conformidad mandó entre otras cosas la Presidencia en 31 del mismo mes, que se formase un libro de asiento general, en que constasen todos los ganaderos por partidos, provincias y cuadrillas. En 18 de marzo de 1782, mandó asimismo la Presidencia, que todas las cuadrillas tengan un libro de matrícula ó alistamiento de los ganaderos de ellas, con separación de trashumantes, y de los estantes que voluntariamente concurriesen, á que se les anotase por hermanos. En la instrucción de 22 de mayo de 1789, en acuerdo del Concejo de Leganes á 9 de octubre de 1794, y en la instrucción para el gobierno de las cuadrillas circulada en 26 de agosto de 1802 y 25 de junio de 1816; se dieron reglas para la formación y remesa anual de las ma-

trículas puntuales y circunstanciadas de todos los ganaderos y ganados existentes en ellas.

68. En 29 de mayo de 1817 se circuló el modelo para uniformar la redaccion de las matrículas; y en 24 de marzo de 1825 y 16 de mayo de 1827, se comunicaron varias disposiciones para su puntual estension y remesa. La Real Junta gratuita de ganaderos circuló tambien las reglas oportunas para el mismo fin; y la Presidencia aprobó en 10 de mayo de 1831 el modelo que hoy rige. Ultimamente en circular de 20 de junio de 1837, se recordaron y recopilaron las disposiciones relativas á este particular.

69. Estas sin embargo, ni se cumplen con la exactitud debida, ni proporcionan todos los datos que el servicio de cañadas exige, para los efectos que arriba quedan indicados.

Clasificacion de Ganaderos y ganados.

70. Aunque segun la legislacion actual y consiguientes declaraciones confirmadas por el Gobierno, todos los ganaderos son iguales en derechos; conviene saber en algunos casos, cuales son los *serranos*, es decir, que tienen sus casas y familias en los cuatro departamentos de las sierras; y cuales son *riberiegos*, esto es, que habitan en las tierras llanas de lo restante de reino. Hay tambien otra clase de dueños de ganados, que son los *merchantes*, á quienes propiamente no puede llamarse ganaderos; porque no se ocupan de la cria de los ganados, y solo los tienen para comerciar con ellos; pero que sin embargo tienen derecho á transportarlos por las cañadas, y á ser protegidos en sus marchas. Aunque los enunciados nombres sirven principalmente, para distinguir las clases de personas ocupadas en la industria pecuaria; se aplican secundariamente á sus respectivos ganados, llamándolos *serranos*, ó *riberiegos* ó *merchaniegos*.

71. Bien sabidas son las especies de ganado, que constituyen la cabaña española, y que segun la ley 1.^a título 27 libro 7.^o de la novisima Recopilacion, pueden andar salvos y

seguros bajo la guarda y defendimiento Real, por todas las partes del reino. Comprende, pues, *el ganado vacuno, el lanar fino y basto, el yeguar, el cabrio y el de cerda.*

72. A mas de esta clasificacion natural de los ganados por sus especies, hay otra legal, fundada en el modo de procurarles los pastos. Asi pues, se llaman ganados *estantes* los que pacen continuamente en término de un pueblo. Los que salen á pacer alguna parte del año, fuera del suelo ó jurisdiccion de su pueblo, se llaman *trashumantes* y *trasterminantes*; cuya diferencia es en el dia de poca consecuencia, desde que quedó abolido el impuesto de servicio y montazgo. Según la ley 3.^a, título 27, libro 9.^o de la Recopilacion, que no se ha insertado en la novisima, se entienden por ganados *trasterminantes* (que el título 46 del Cuaderno de Mestallama *travesíos*), los que salen de sus términos; pero no llegan á puerto real, y pagaban derechos de travesío por razon del tributo de servicio. Las leyes 4.^a, 6.^a, 7.^a y siguientes de los citados título y libro, igualmente omitidas en la novisima, llaman *trashumantes*, á los que salen de sus términos y atraviesan la línea de puertos reales, en que adeudaban reunidos los dos tributos de servicio y montazgo; siendo el primero cierto y constante, y el segundo para solo cuando se hollaban los montes que designaban dichas leyes; si bien solo podia pedirse y cogerse en los puertos que las mismas señalaban. En el dia se entienden comunmente por *trashumantes*, los ganados que pastan de agostadero en las sierras nevadas; y de invernadero en las tierras llanas de extremos. Pero la proteccion de las leyes y de los funcionarios encargados de su egecucion, comprende igualmente á los *trashumantes* y *trasterminantes*; pues todos necesitan de las servidumbres públicas, en sus viages mas ó menos largos.

PORTAZGOS Y OTROS IMPUESTOS.

Averiguaciones de ellos.

73. Bajo el nombre genérico de *portazgo*, se entiende toda contribucion impuesta á los ganados á su pasó por

determinados puntos, y con diversos motivos; pero se encuentran subdivididos con tantos y tan estraños nombres, que no es fácil el tener un cabal conocimiento de todos ellos y de sus circunstancias; á pesar de los esfuerzos que para ello han hecho, así el Concejo de la Mesta, como los Gobiernos de todas épocas. A tanto habia llegado el exceso de estas imposiciones en la época del feudalismo, que los Sres. Reyes Católicos, en las Córtes de Toledo de 1480, promulgaron una ley (la 5.^a tit. 17, lib. 6.^o de la Novísima Recopilacion), mandando que todas las corporaciones y personas que tuviesen, ó pretendiesen tener derecho, para coger portazgos y otras imposiciones, presentasen en su córte dentro de noventa dias, los privilegios ó títulos en que los fundasen: y á mas de los Pesquisidores que habian enviado para averiguarlos, encargaron á las Justicias realengas mas inmediatas, hiciesen cada año la pesquisa de donde y como se llevaban las tales imposiciones, y la enviasen hasta fin de abril al Gobierno; para que cesasen en adelante semejantes tiranias y estorsiones. Por Reales cédulas contenidas en el cuaderno de Mesta, y espedidas en 1489, 1499 y 1506; consta el nombramiento que dichos Sres. Reyes tuvieron que hacer de jueces pesquisidores y comisarios para la egecucion de dicha ley.

74. Entre las disposiciones mas notables, que en tiempos posteriores se han dictado para el mismo fin, lo es la Real Provision de 27 de enero de 1762, (llamada de *Castille-rla*); en la que se mencionan las imposiciones de que el Concejo de la Mesta tenia noticia; y se mandaba á los cobradores de ellas, que en el término de dos meses presentasen los títulos ante los respectivos Correjidores, Intendentes, Gobernadores, Jueces y Justicias, para que estos los remitiesen al Consejo Real; y que no cumpliéndolo, fuesen secuestrados. Posteriormente en 1784, por una real cédula que forma la ley 15, tit. 20, lib. 6.^o de la Novísima Recopilacion, se dictaron reglas entre otras cosas, para la averiguacion de los portazgos y demás exacciones.

75. Por real órden de 9 de máyo de 1836, se pidió á los Gobernadores civiles una relacion circunstanciada de las

exacciones y tributos, que con diferentes nombres se exigian á los ganaderos trashumantes, riberiegos y estantes, por corporaciones y particulares; con espresion de su origen, títulos, productos y objetos de estos: y como solo se hubiesen recibido diez y seis informes de las 49 provincias, se repitió el pedido por otra real órden de 5 de junio de 1837.

76. Ya queda mencionado al principio el espediente general, incoado en 1816 para la averiguacion de todos los portazgos y exacciones, que se hacian á los ganados en sus marchas. Con intervencion de la primitiva Comision de portazgos, se formó é imprimió en 12 de julio de 1818, un estado de los que se habian mandado cesar, hasta que los llevadores presentasen el privilegio para su cobranza, y arancel aprobado por el Consejo Real; cuya impresion se hizo para que los ganaderos tuviesen noticia de lo que se habia adelantado, interin llegaba la conclusion final de este negocio. Reunidas al cabo de mucho tiempo y diligencias, las noticias pedidas á las subdelegaciones, encargó la Junta Gratuita á su vocal secretario el Sr. marqués de Someruelos, en union con los empleados del Concejo, la clasificacion y rectificacion de los estados de portazgos; y así lo ejecutaron, presentando en 22 de abril de 1828 seis estados, en que se enumeran todas las imposiciones hasta entonces averiguadas, segun sus distintas circunstancias, y una lista de las subdelegaciones en que no se hacian ninguna exaccion; aunque sin poder asegurar, que no hubiese algo que añadir; pues acaso habria subdelegaciones, que no habrian remitido con exactitud las noticias pedidas, y se habria omitido reclamarlas en alguna, por ignorar su existencia.

77. En el estado de la primera clase se comprendieron los portazgos y otros derechos, que se exigian por cuenta del Gobierno, y se administraban casi todos por la Direccion de Caminos y sus dependencias.

En la segunda clase, se incluyeron los pertenecientes á los Reales Maestrazgos, y á encomiendas poseidas por personas reales.

En la tercera clase, los portazgos y derechos que no se exigian al ganado trashumante.

En la cuarta clase, se espresaron los que parecían legítimos, según la legislación de aquella época, por referirse á aranceles aprobados por el Consejo de Castilla, y á concordias celebradas con el Concejo de la Mesta.

En la quinta clase, se describieron los portazgos y otros derechos que no parecían legítimos, aun atendida la legislación entonces vigente; y que por lo mismo se habían mandado cesar, por circulares de la Presidencia de 31 de octubre de 1817 y 20 de setiembre de 1824, y por otras órdenes especiales que constan de los respectivos espedientes de cada subdelegación.

Y últimamente en la sexta clase, se dió razon de los portazgos sobre cuya legitimidad había pleitos pendientes, entre el Concejo y los interesados.

78. Los referidos estados se presentaron á las juntas generales de primavera de 1828, que los vieron con agrado, dando las gracias á los que los habían formado; y se mandó que volviesen á la Junta Gratuita, para que continuase en el detenido exámen de los mismos estados y del voluminoso espediente de portazgos á que se refería. La referida Junta continuó instruyendo varios espedientes especiales, que forman parte del general, y creando otros nuevos con las noticias que adquiría, de exacciones hasta entonces ignoradas.

79. Para ello aprovechó también los partes y noticias de los seis comisionados ó Visitadores, que según queda dicho, se establecieron por circular de 16 de octubre de 1827; en cuyos artículos 3.º y 4.º, se les encargó se informasen de los rabadanes ó conductores de ganados, acerca de las exacciones indebidas que se les hubiese hecho en su tránsito; recogiesen los documentos que lo acreditasen, y cuidasen de que se recibiesen justificaciones sumarias: y en el artículo 7.º se les previno, diesen razon circunstanciada á la Junta de todas estas ocurrencias. De algunos de estos partes se sacaron extractos, que se unieron á sus respectivos antecedentes, cuando los había en las piezas del espediente general de portazgos; y otros quedaron sueltos, por no aparecer antecedentes del impuesto ó exacción que mencionaban. Al

suprimirse la Junta Gratuita en 1830, pasaron al archivo las piezas concluidas; y á la escribania de la Presidencia, las que estaban pendientes.

Clasificación de los portazgos.

80. A dos clases principales pueden reducirse los diferentes portazgos ó impuestos sobre los ganados, considerados en su naturaleza y origen primitivo, á saber:

1.ª Los que eran verdaderas contribuciones con que la riqueza pecuaria acudia al Estado, como los demás ramos de produccion; si bien en algunos territorios pasaron á los particulares por concesiones ó enagenaciones de la Corona.

2.ª Las exacciones que los señores, comunidades y concejos cobraban de los ganados por diversos títulos y pretestos; aunque algunas hayan pasado, por varios accidentes, á la administracion de las oficinas del Gobierno.

PRIMERA CLASE.

Impuestos del Estado.

81. El *servicio* era el impuesto mas general que el Gobierno exigia de los ganados de todas especies, segun la tarifa que las Leyes señalaban; y solo se pagaba una vez al año.

82. El *montazgo* estaba igualmente sujeto á la tarifa que las leyes fijaban; y se devengaba tantas cuantas veces los ganados hallaban los varios montazgos, ó sean distritos de los montes, que espresaba la ley 12, tít. 27, lib. 9.º de la Recopilacion; y se recaudaba en los *Puertos Reales*, por donde iban y venian á los pastos de invierno y verano; que es lo que se llamaba *entradas y salidas*.

83. Ambos derechos, sin embargo, se recaudaban juntos, ó bien por funcionarios comisionados por el Rey, que se llamaban *serviciadores*; ó por arrendatarios que tomaban la renta por su cuenta; ó por los cogedores puestos por las corporaciones ó particulares, á quienes en algunos pun-

tos estaba enagenada esta renta por la Corona, como sucedía en Maqueda y en Pioz.

84. Cuando el *servicio* se cobraba separadamente de los montazgos, se llamaba *servicio llano*, *travesío* y *merchaniego*, sin duda por las clases de ganados á que se exigía, y que no montaban puertos. Así se deduce de la real resolución circulada en 27 de enero de 1748, (página 72 de la Colección de 1828), por la que se estinguió el referido derecho.

85. *Villazgo*. Parece que era el mismo derecho de tránsito, cuando los ganados hollaban el término de alguna de las villas matriculadas en la citada ley 12, aunque precisamente no fuese monte; puesto que la ley equipara y confunde el derecho de los montazgos y villazgos.

86. *Roda*. Era el mismo derecho de montazgo ó villazgo, cuando su cobranza se estendía á cierto distrito ó contorno subalterno del punto, por donde era el tránsito principal.

87. *Gineta*. Era una parte de estos mismos derechos, que se pagaba por el primer millar de los ganados de un dueño, que pasaban por Chinchilla, á herbajar al reino de Murcia.

88. *Derecho de Albalá*. Era la cantidad de maravedis que se pagaba por la cédula, ó carta de pago, que espedia el serviador ó recaudador del servicio y montazgo; como resulta de las leyes 7.ª 12 y 13, título 17 de Cuaderno de Mesta, concordés con otras de la Recopilación.

89. *Derecho de Guarda*. Se recaudaba con el anterior, á la bajada ó sea entrada de los ganados por los puertos reales, como consta de dichas leyes; y su cuota era proporcionada á la especie y número de ganados.

90. *Castillería*. Era el derecho que los Alcaldes de los castillos y fortalezas de la Corona llevaban de las personas, ganados, bestias, mercaderías y otras cosas, que pasaban cerca de dichos castillos y fortalezas, en recompensa de la protección que les prestaban. De ellos habla, para contener sus desafueros, la ley 3.ª título 17, libro 6.º de la Novísima Recopilación.

91. *Portazgos de caminos*. Los aranceles generales y originarios de este ramo hasta el de 1806, no comprenden

á ninguna clase de ganados; puesto que las carreteras y arrecifes no prestan beneficio alguno á la ganaderia, antes le sirven de molestia y perjuicio el tener que transitar por ellas en algunos trechos. Si algunos portazgos cobra á los ganados la Administracion de Caminos, son procedentes de corporaciones ó particulares, que los recaudaban antes de la construccion de la carretera; y por consiguiente pertenecen á alguna de las especies esplicadas en la segunda clase.

92. *Derechos de esportacion.* Son los que se exigen en las aduanas terrestres y marítimas á los ganados que se sacan del reino para no volver; pues si solo van á pastar á territorio estrangero, nada se les exige, dando fianza de volverlo con sus crias al fin de la temporada. Se establecieron aquellos derechos, al permitirse por primera vez la saca de ganados merinos, por Real órden de 20 de enero de 1834, y se hallan consignados en los aranceles de 1841.

93. *Derechos de importacion.* Son los que se cobran en las mismas aduanas á los ganados estrangeros de licito comercio, que entran en España, segun el citado arancel de 1841.

SEGUNDA CLASE.

Impuestos para particulares y corporaciones.

94. *Diezmo y medio-diezmo.* Era la prestacion de aquel nombre, que percibian los Prelados, iglesias, órdenes militares, y participes legos; por razon de los corderos que nacia y la lana que se criaba, mientras estaba el ganado trashumante de invernadero ó agostadero en sus respectivos territorios. Se computaba por cria y lana una oveja por *tantas cabezas*. Cuando los dueños eran feligreses de otros obispados, (que era lo mas comun) se denominaba *medio-diezmo de estrangeria*; y solia cobrarse en ciertos puntos de preciso tránsito, á la entrada ó salida de los invernaderos, y en los esquileoos. Por esta razon tenia el caracter de portazgo y se equivocaba con ellos. El otro *medio-diezmo* llamado de *genitara*, se cobraba por razon de la cria, en los territorios donde veraneaba el ganado y se verificaba la incubacion de

las ovejas. El de la lana, en donde se hacia el esquila; y tambien entraba á la parte la parroquia donde era feligres el ganadero.

95. *Castilleria*. Este derecho se cobraba tambien por los señores de castillos.

96. *Asadura*. Era el derecho que cobraban las tres Santas Hermandades de Toledo, Talavera y Ciudad Real, por la escolta que daban á los ganados en sus marchas: aunque tambien en otras partes se cobraba derecho de asadura, sin que sepa su origen y motivo.

97. Los derechos de *pasage, peage, paso, piso, huello, travesío, cañada, cordel y otros nombres semejantes*, se exigian por el solo hecho de pasar los ganados por el territorio de algun Señor, villa, encomienda ó corporacion.

98. *Borra*. Era un derecho, al parecer, igual á los anteriores, y que tomaba su nombre de la especie en que se pagaba en un principio; aunque en algunos sitios y ocasiones se redugesese á dinero.

99. *Florines*. Era tambien un derecho de pasage, denominado por la moneda de su primitiva exaccion.

100. *Verde*. Era el derecho por el pasto de los ganados en algunos territorios.

101. *Derechos de Guardas y Alguaciles*. Eran los establecidos á favor de estos empleados, en algunas encomiendas, jurisdicciones y dehesas.

102. *Pontazgo y pontage*. Lo que se pagaba al paso de algun puente.

103. *Derechos de Pontón*. Son la recompensa del gasto y cuidado de poner este medio pasagero de tránsito en los riachuelos y barrancos.

104. *Barcage*. Se llama, no solo el derecho por el uso de las barcas, sino tambien lo que se cobraba para su conservacion; aunque no se usasen, por ir los ganados por algun vado contiguo.

105. *Derecho de Albalá*. Tambien le cobraban las corporaciones y particulares, (como queda dicho del gobierno) por razon del documento ó recibo que espedia el recaudador de cualquier portazgo ó impuesto.

106. *Rehujál.* Era una cantidad que se pagaba, por las cabezas que no llegaban al número designado para devenir una res: y tambien la porcion de metálico que el portazguero devolvía al ganadero, cuando entregando este el número de reses correspondiente á un rebaño entero, le faltaban algunas cabezas, para completar las quinientas ó mil que marcaba el arancel.

107. *Derechos de adehesados.* Eran las exacciones que se hacían á los ganados forasteros, por pasar y descansar, en los terrenos que anteriormente eran comunes y después se han acotado, ó se ha gravado su disfrute con algun arbitrio sobre los otros ganados de la tierra.

108. *Contentas.* Son las cantidades que se satisfacen á los dueños de los terrenos vedados, por tolerar la entrada de los ganados en ellos; pero en la práctica, las exacciones de este nombre son generalmente abusivas, por hacerlas los guardas de tales terrenos para su propio provecho.

109. Otros varios nombres, algunos ya olvidados, se daban á diferentes impuestos, que en su esencia eran iguales á algunos de los que van referidos; y otras veces tomaban el nombre de la persona, corporacion ó establecimiento que lo percibia, ó del sitio donde se verificaba; tales como los de Clavería, Encomienda, Mesa maestra, etc.

110. Para deslindar el origen, naturaleza y verdadera esencia de los impuestos que todavía puedan seguirse cobrando; y averiguar si se hallan ó no comprendidos en la general abolicion, que con la sola escepcion de barcos y pontones, establecen las leyes modernas; es necesario acudir á la misma clase de documentos que quedan mencionados al tratar de las cañadas; cuales son: las concordias, sentencias, relaciones de Entregadores, egecutorias, autos generales, pleitos y relaciones de los Visitadores, que obran en los archivos de la Asociacion y de la escribanía de residencias.

TERCERA PARTE.

ORGANIZACION DE LOS FUNCIONARIOS

QUE ENTIENDEN EN LOS NEGOCIOS DE CAÑADAS.

PRESIDENCIA.

Su origen y vicisitudes.

111. A pesar de la poca unidad y centralizacion que en los siglos pasados tenia el Gobierno y administracion de estos reinos; ya por causa del sistema feudal, y ya tambien por los diversos fueros y diversidad de intereses de cada localidad: nuestros Reyes procuraron siempre, ya por sí, ya con la concurrencia de las Cortes, reásumar y centralizar la proteccion y gobierno de los ganados de toda la Corona de Castilla: y asi se vé, que por el siglo XIII y antes de las leyes y privilegios mas antiguos que se conservan sobre la materia, se hallaban establecidos los *Entregadores ó Reintegradores* del Rey; para proteger á los pastores y ganados en sus marchas, contra las violencias y exacciones de los Concejos, Justicias, Maestres de las órdenes y alcaldes de los castillos; y para abrir las cañadas y veredas. En uno de los primitivos privilegios despachados por D. Alonso el sábio, en 1273, (capítulo 15 de la confirmacion de los Reyes Católicos), dice entre otras cosas: *mis Entregadores fagan las entregas de los tuertos (1) que ficiesen los homes de los señorios contra los pastores; como de los pastores contra los homes de los señorios.*»

(1) Reintegros ó restituciones de los agravios.

112. Por la primera clausula del privilegio del Sr. Don Alonso XI, despachado en Villarreal, hoy Ciudad Real, en el año de 1347, que fué confirmado por el capítulo 20 del de los señores Reyes Católicos, dado en Jaen á 26 de mayo de 1489 y es concorde con la ley primera del título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, tomó el Rey todos los ganados de sus reinos, en su amparo y encomienda; prohibiendo que ningunos ricos-hombres, Maestres, monasterios ni otra persona alguna tuviesen cabañas, sino que todos los ganados fuesen de su cabaña, y anduviesen salvos y seguros en la guarda y defendimiento del Rey, por todas las partes de sus reinos. En la conclusion de dicho privilegio primitivo se encarga su egecucion principalmente, á Iñigo Lopez de Orozco, *nuestro Alcalde Entregador, y á los Alcaldes que por el andovieren*; y que guarden, amparen y defiendan á los pastores y baquerizos y les reintegren de los daños y menoscabos que recibieren.

113. En tiempo de los señores Reyes Católicos tuvo principio el establecimiento de PRESIDENTES del Concejo de la Mesta; y el primero de que hay noticia, fué el Licenciado Gutierrez, del Consejo Real, en virtud de cartas y poderes que llevó de SS. AA. Despues enviaron al Bachiller de Aguilar, y sucesivamente al Bachiller Gonzalo Fernandez, Alcalde de su Casa y Corte, segun se refiere en la primera Real cédula de presidencia que consta; y es la dada en Sevilla á 11 de enero de 1500, nombrando al Licenciado Hernan Perez de Monreal, por algunas causas cumplideras al Real servicio y al bien y gobernacion del mismo Concejo de la Mesta, á peticion de algunos hermanos de él. Esta comision que desempeñaron diferentes magistrados, se daba para cada Concejo; habiéndola ejercido el insigne Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios desde 1510 á 1522. Despues se nombraba el Presidente para un año y dos Concejos; y desde 1594 empezó la práctica de que asistiesen á cuatro Concejos en dos años, alternando por su antigüedad los señores del Consejo Real. Asi ha continuado (aunque con alguna escepcion de prórroga) hasta el año de 1834; en que con motivo de la supresion del antiguo Consejo Real de Castilla, se mandó

que este encargo recayese en un ministro cesante del mismo, y que no debiesen tenerla los individuos efectivos del nuevo Consejo Real de España é Indias, ni del Tribunal supremo de Justicia. Por tanto aunque estaba espedida la Real cédula de comision al Señor Don Ramon Lopez Pelegrin, para presidir el Concejo de primavera de aquel año; habiendo sido nombrado Decano de la seccion de Gracia y Justicia del nuevo Consejo Real, se espidió una Real orden en 19 de abril de 1834, nombrando para dicha comision de la Presidencia de Mesta al Señor D. José Manuel de Arjona; y en razon de su ausencia posterior, por otra Real orden de 22 de setiembre, se habilitó al ministro tambien cesante del distinguido Concejo y Cámara D. Francisco Marín, para sustituir al Señor Arjona y presidir las juntas generales de Otoño de dicho año.

114. En tal estado, convencida S. M. por las esposiciones de los hermanos del Concejo de la Mesta, de los graves perjuicios que sufría tan importante ramo de riqueza pública, con la confusion de atribuciones judiciales y gubernativas; y de la necesidad que tenia la corporacion, de un Presidente que reuniese los conocimientos administrativos y económicos, que la buena direccion de la Cabaña española reclama; se sirvió resolver por Real orden de 16 de febrero de 1835, que la corporacion misma sea la que proponga para su real aprobacion, la persona que le parezca adornada de las cualidades competentes para presidirla, sin ovencion alguna; quedando suprimido desde luego el tribunal de escepcion del dicho Honrado Concejo; y entendiendo las Audiencias respectivas en los negocios contenciosos, que estaban antes cometidos á la Presidencia.

115. Las esposiciones de los vocales de la Comision permanente del Concejo y otros ganaderos, asi como la precitada real resolucion que á ellas se refiere, fueron motivadas en gran parte por las discusiones y acuerdo del Estamento de Procuradores de Cortes, que habia escludido del presupuesto de gastos del Estado la partida tocante al Honrado Concejo de la Mesta, que el ministerio de lo Interior habia incluido en él, entrada por salida. Lo mismo re-

solvió posteriormente el Estamento de Próceres, y quedó sancionado por la ley de presupuestos para 1835, promulgada en 26 de mayo de aquel año: mas ni las Cortes ni el Gobierno tuvieron en cuenta, que el Concejo y su Presidente (como todos los tribunales del antiguo regimen) egercian autoridad mista de judicial, gubernativo y administrativo; y asi solo se atendió á los negocios contenciosos, cometidos antes á la Presidencia, y se dispuso el modo de proponer y aprobar el nuevo Presidente; pero sin determinar cuales habian de ser sus facultades. En seguida la corporacion presentó bases para su nueva organizacion, y para el ulterior régimen de la ganaderia; las cuales no merecieron la aprobacion del Gobierno, mas que la primera; á cuyo tenor se mandó en 31 de enero de 1836, que aquella se denominase *Asociacion general de Ganaderos*. Otra real órden de 14 de mayo siguiente indicó los principios y espíritu que debian seguirse, en la legislacion y administracion del ramo de ganaderia; pero nada se ordenó, que de un modo terminante sustituyese ó alterase lo que hasta entonces estaba establecido, ni se señaló la autoridad que habia de egercer las funciones gubernativas del suprimido tribunal. Habiendo representado la Comision permanente, la necesidad de proveer al curso provisional de los negocios pendientes, y evitar las dudas que la publicacion de dicha Real órden podría ocasionar; se mandó en otra de 15 de julio del citado año de 1836, que siguiesen en observancia las leyes actuales del ramo de ganaderia hasta la formacion de otras, que las deroguen ó reformen; que la Presidencia de la asociacion general continuase egerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas, que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta; y que los demas funcionarios del ramo siguiesen igualmente desempeñando sus respectivos encargos.

116. Antes de proseguir, y de mencionar los efectos que en el régimen de la ganaderia produjo el inmediato restablecimiento de la Constitucion en 1836; conviene recordar, que en las dos épocas anteriores en que rigió, no se dió ninguna ley ni resolucion espresa, que suprimiese el Concejo

de la Mesta; si bien en la primera habia cesado de hecho la Presidencia desde 1808 por la dominacion del Gobierno intruso; y en la segunda, de 1820, se consideró implicitamente abolida su jurisdiccion por el restablecimiento del sistema constitucional: y asi es, que por Real órden espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 8 de mayo del citado año de 1820, se dijo, que condescendiendo S. M. con lo que pidieron los representantes de los ganaderos que componian el Honrado Concejo de la Mesta (el Fiscal y el Procurador general) habia tenido á bien permitirles que se reuniesen en Junta gubernativa y económica, presidida por el Sr. D. Manuel de Lardizabal (que era el último Presidente de la Mesta), para tratar los asuntos de su particular interés, pero sin nombre de tribunal ni uso de jurisdiccion. Efectivamente dicho Señor presidió las Juntas Generales reunidas en la forma acostumbrada el 10 de junio de aquel año; mas sin egercer ningunas otras funciones fuera de ellas, habiendo fallecido á poco tiempo.

117. A virtud de esposicion de 12 de agosto siguiente, acordada por dichas Juntas Generales, se espidió en 12 de diciembre de 1822 una Real órden por el Ministerio de la Gobernacion, mandando que el Director del Fomento general del Reino, que lo era el Señor D. Andres de Moya Luzuriaga, reuniese á los vocales del estinguido Concejo, presidiendo su Junta; con el único objeto de proponer el destino de las pertenencias y fondos existentes del estinguido Concejo, para objetos de utilidad pública y conservacion del ganado trashumante. Por otra Real órden de 10 de febrero de 1823 se autorizó á dicho funcionario; para que diese principio á las Juntas que estaban convocadas, en que se tratase del fomento y arreglo difinitivo de la ganaderia; y se aprobaron los poderes y representacion de los ganaderos, que habian concurrido á virtud de escitacion estampada en la gaceta de 11 de Diciembre de 1822. Y por Real órden de 5 de marzo, comunicada al mismo Sr. Director, se concedió Real permiso; para que la Junta de Ganaderos que presidia, celebrase otras seis sesiones mas, de las diez acordadas por la primera Real órden, á fin de terminar los asuntos de su instituto.

118. En tal estado se hallaba la Presidencia al suprimirse el régimen constitucional en 1823; y por Real cédula de 12 de setiembre del mismo se nombró al Señor D. Bernardo Riega, Presidente de Mesta, bajo el régimen y legislación antigua; y así continuó la Presidencia, según queda referido, hasta la Real orden de 15 de julio de 1836, que prorrogó las atribuciones gubernativas de aquella, al nuevo Presidente de la Asociación general, mientras se formaban otras leyes sobre el ramo de ganadería.

119. El inmediato restablecimiento de la Constitución y de algunas leyes correlativas, al paso que derogó claramente parte de la legislación mesteña, fué causa de que se prolongase la situación provisional y transitoria del régimen de la ganadería: y esperando la reforma de la ley fundamental, y las consiguientes leyes orgánicas de la administración general, para acomodar á ellas los reglamentos de este ramo; hubo de seguir en práctica su antiguo sistema gubernativo, aunque encontrando cada vez mayores dificultades la autoridad que ejercía la Presidencia, para la dirección central y superior, en lo interno y en lo externo. Las Juntas Generales y la Comisión permanente reclamaron varias veces, para que se pusiese término á este estado transitorio, en que la autoridad gubernativa provisionalmente prorrogada á la nueva Presidencia, era insuficiente é ineficaz para dispensar á los ganaderos la verdadera protección que necesitan (especialmente en sus marchas), y que las leyes les ofrecen: y el mismo Señor Presidente por su parte reconoció que siendo propuesto por los ganaderos y uno de ellos, llevaba el uso de su autoridad protectora la prevención de parcialidad y privilegio, cuya consideración en gran parte paralizaba su acción en muchos casos. Así se hizo presente al Gobierno en 17 de junio de 1836, 27 de febrero, 19 de abril y 13 de julio de 1838; solicitando se decretase una medida radical, y ofreciendo los medios de plantearla, para proteger la transhumación y sus cañadas, de un modo eficaz y arreglado á la actual situación de la administración pública; hasta que en la completa reorganización de esta, se estableciese lo conveniente para dispensar dicha protección,

cuidando de todos los pormenores al efecto necesarios. En consecuencia de todo, se espidió el Real decreto de 4 de setiembre de 1838, por el que se resolvió, que la suprema inspeccion de las cañadas y demas servidumbres pecuarias correspondia á la Superintendencia general de Caminos y sus dependencias; las cuales deberian cuidar de su conservacion y libre uso, por medio de las autoridades provinciales y locales, y de los funcionarios destinados al efecto.

120. La Comision permanente con otros señores Ganaderos, representó acerca de esta disposicion, y de otros puntos; y en su vista se encargó á la Asociacion que presentase un proyecto de ley, en que se recopilase todo lo que deba conservarse acerca de cañadas y policia pecuaria, sin hacerse por entonces novedad en cuanto á la proteccion de aquellas. Poco despues consultó el Tribunal supremo de Justicia, que la Superintendencia de Caminos no pudiese conocer de la parte judicial de ganaderia y cañadas, sino solo de la gubernativa; y en consideracion á que de este modo la autoridad de la Direccion de Caminos quedaba circunscrita á muy estrechos límites, se espidió el Real decreto de 27 de junio de 1839, derogando el de 4 de setiembre anterior, y dejando en su lugar subsistente la Real órden de 15 de julio de 1836, por la que se declaraban al Presidente de la Asociacion las atribuciones gubernativas de la Presidencia de Mesta, hasta la aprobacion de la nueva ley, cuyo proyecto estaba encargado y se recordó á la espresada Asociacion.

121. En el citado Real decreto de 4 de setiembre de 1838, se decia: que desde la supresion del tribunal de la Mesta, á quien competia la especial proteccion de las cañadas y demás servidumbres para el paso de los ganados, habia continuado provisionalmente con este encargo la Presidencia de la Asociacion, como una de las atribuciones gubernativas que se le declararon en 1836; de modo que al restablecerse en 27 de junio de 1839 en toda su estension esta declaracion, vino á confirmarse y prorrogarse á la Presidencia actual, la Comision régia dada al último Presidente de Mesta; y con ella, la inspeccion de las Cañadas rea-

les y demás caminos pastoriles, y servidumbres públicas en favor de los ganados; que por el decreto derogado se habia encargado á la Superintendencia general de Caminos.

122. Con este carácter ha seguido considerando el Gobierno á la Presidencia en diferentes comunicaciones, y mas espresamente en la Real orden de 13 de abril de 1844, cuya ejecucion encarga al Sr. Presidente, *como delegado del Gobierno, en cuyo concepto sustituye al del antiguo Concejo de la Mesta, en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; sin dependencia, en esta parte, de la Comision permanente de la Corporacion.*

Atribuciones de la Presidencia.

123. Resta ahora examinar, cuales son estas atribuciones gubernativas, por lo tocante al ramo de Cañadas; entresacándolas y deslindándolas de las judiciales de la antigua Presidencia, con las que se hallan entremezcladas y confundidas en las leyes, ordenanzas y reglamentos, y en la misma Real cédula de comision, que se despachó al último Presidente, como á sus antecesores.

124. La ley 2.^o del tít. 27, lib. 7.^o, de la Novísima Recopilacion es el principal fundamento de tales atribuciones. Segun su párrafo 3.^o, el Presidente ha de tener la jurisdiccion, mano y autoridad en materia de gobierno, que por las reales cédulas se le encargare; y no ha de poder estenderla á mas de lo que le fuere concedido en la Real Cédula de Presidencia y capítulos de dicha ley. Por tanto es menester atenerse al formulario de la misma Real Cédula, que consta en la nota 14, de la ley 11, del tít. y lib. citados, y en la última original, librada por S. M. reinante á favor del Sr. Lopez Pelegrín.

125. Segun ella, el Presidente *ha de estar presente á todos los actos y cosas, que en las juntas generales se hicieren; y sin él no han de juntarse los individuos y oficiales de la Asociacion, ni hacer acto ninguno general ni particular.*

126. Esto, sin embargo, no se entiende en la práctica

tan materialmente ; porque en casos de enfermedad ú otro impedimento , acostumbraban los Presidentes á delegar su autoridad en otro compañero suyo del Consejo Real ; y en la junta general de 28 de abril de 1838, se declaró: que en caso de indisposicion ú otro impedimento del Sr. Presidente nombrado por S. M. á propuesta de la Asociacion, tiene facultad para delegar sus veces en el decano ó vocal mas antiguo de la Comision permanente, á la manera que lo hacian los señores Presidentes, sus antecesores, en el compañero suyo del Consejo Real, que le seguia en antigüedad: y así lo han verificado para actos generales y particulares los Sres. Presidentes de la actual Asociacion, desde 1835 acá.

127. *Prosigue la real cédula de Comision. En lo tocante á la Asociacion y en lo anejo y dependiente, ha de proceder el Presidente guardando las leyes del reino, las ordenanzas de la Corporacion y los mandamientos de los Presidentes que por mandado de S. M. han asistido en ella.*

128. *Ha de informarse y saber, como se han cumplido dichas leyes, ordenanzas y mandatos.*

129. *Ha de tomar las cuentas de los fondos de la Asociacion.*

130. *Ha de saber, si se han hecho en ella algunos repartimientos, sin licencia de S. M. y de los demás Presidentes, que han sido en su real nombre; y para que efectos.*

131. *Ejecutará contra los culpados las leyes del reino.* Esto, por supuesto, debe entenderse hoy, cuando pueda hacerse gubernativamente en los términos que lo verifica un Gefe Político ú otra autoridad superior administrativa; pues si hubiese que imponer pena de consideracion, que exija procedimientos judiciales, deberá remitir los antecedentes y datos oportunos al tribunal competente.

132. *Oirá cualesquier querellas y demandas que hubiere de unos hermanos á otros, sobre cosas tocantes y concernientes á la Asociacion; haciendo sobre ello brevemente cumplimiento de justicia.* Esto igualmente debe entenderse en lo que alcance la autoridad gubernativa, y mientras no se haga el negocio contencioso.

133. *Ha de informarse y saber, como han usado y usan*

sus oficios los oficiales y hermanos de la Asociacion; y si hallare que han hecho algunas cosas indebidas, los ha de castigar como hallare justo, conforme á las dichas leyes. Esto se entiende en los términos gubernativos, segun queda advertido.

134. *Se informará, si los Procuradores y oficiales de la Asociacion han dado cuenta, como son obligados, segun se dispone por sus leyes y ordenanzas; y si han recobrado y juntado los privilegios y escrituras de dicha Asociacion, para que estén en guardia y custodia, en las arcas y lugares para ello destinados.*

135. *Procederá en todas las otras cosas, en que viere que hay necesidad de proveer en la Asociacion; y remitirá al Consejo Real (que hoy debe entenderse al Ministro de la Gobernacion, como consejero responsable y centro supremo de la Administracion pública) la relacion de todo ello, para que en su vista se provea lo que convenga.*

136. *Cualquier persona, que el Presidente entendiere puede informarle, debe hacerlo en el plazo que le señalare, y bajo las penas que de parte de S. M. le pusiere.*

137. Para todo lo referido, se daba en la cédula á los Presidentes de la Mesta poder cumplido y comision en forma; y por consiguiente, en virtud de las Reales declaraciones de 15 de julio de 1836 y 27 de junio de 1839, tiene igual poder y comision régia el Presidente de la actual Asociacion.

138. Volviendo á la citada ley 2.^a de los referidos título y libro, se lee en el párrafo 4.^o: *que el principal cuidado del Presidente ha de ser, la residencia de los hermanos y ministros de la Asociacion.*

139. *Se le encarga tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios los subalternos de ganaderia y cañadas; que han sustituido á los oficiales de los antiguos Entregadores.*

140. En virtud del párrafo 5.^o de la propia ley, *tiene la jurisdiccion necesaria, dentro y fuera de la córte (entendiéndose hoy en lo gubernativo y administrativo), para la cobranza de los maravedises tocantes á la Asociacion y re-*

sultas, estando resistidas por las justicias ordinarias; en la forma que se ordenaba en la Comision de los dichos Entregadores. En virtud de esta cláusula, comunica la actual Presidencia las órdenes oportunas, para la recaudacion y remesa á tesoreria, de las partes que al Erario público y á la Asociacion tocan, en las condenaciones ó multas del ramo de Cañadas (así como de los otros de ganadería), para su oportuna distribucion.

141. La misma jurisdiccion tiene, para dar incitativas á los Alcaldes Presidentes de las cuadrillas de ganaderos, para que procedan conforme á las atribuciones que por las ordenanzas y reglamentos les corresponden; así en lo tocante á la trashumacion, como en los demás negocios del régimen de la ganadería, segun se espresaba en las cartas de alcaldia de los antiguos alcaldes de cuadrilla, á que se refiere la ley.

142. El párrafo 7.º de la repetida ley 2.ª dispone, que en los casos espresados en ella, y nó en otros algunos, podrá el Presidente conocer y tener jurisdiccion en la corte (es decir, luego que á ella regresaba del lugar donde se celebraban los Concejos); y de los demás negocios, ha de conocer durante las Juntas Generales, como se ha acostumbrado, sin dejarlos pendientes; y si alguno quedare, lo ha de dejar suspendido para la siguiente reunion; porque acabada, no ha de tener ni quedar con jurisdiccion mas de para los casos espresados en la misma ley 2.ª

143. La LEY XI, última del ya mencionado tit. 27, la forma la Real instruccion de 29 de agosto de 1796; y constituyó al Presidente de la Mesta, como autoridad superior para el amparo y defensa de la Real Cabaña; considerando á los Corregidores de letras y Alcaldes mayores realengos y de Ordenes, como unos Subdelegados subalternos suyos para el desempeño de la comision dada por las leyes del reino y de Mesta, á los Alcaldes mayores, Entregadores, segun espresa el CAPITULO 1.º

144. En el CAPITULO 2.º, se faculta al Presidente, para que acuerde lo que le parezca, en las ausencias de los subalternos de Cañadas por mas de veinte dias; y para re-

solver lo que estime mas conveniente, si quedase alguno imposibilitado de servir su empleo.

145. CAPITULO 3.º, toca al Presidente, *dirigir por medio de sus órdenes el apeo de los pastos públicos del reino, y prescribir reglas para la mayor facilidad, claridad y estension de esta visita de términos; y se le debe dar cuenta de cuanto resulte y se adelante, á fin de que pueda ponerlo en noticia de S. M.*

146. CAPITULO 4.º Al Presidente debe remitirse una vez al año (que será para las Juntas Generales de primavera), testimonio en relacion de cuanto se hubiere practicado durante el anterior en cada subdelegacion ó partido, con motivo de toda contravencion á lo mandado en la materia. El exámen de este testimonio sirve á la Presidencia, para desempeñar los cuidados, que como queda dicho, le encomienda el párrafo 4.º de la ley 2.ª, y los encargos generales de la cédula de Presidencia.

147. CAPITULO 5.º Al Presidente pueden representar los dueños de ganados y pastores sobre cualquier novedad que advirtieren en la observancia de sus privilegios (que hoy debe entenderse de los derechos, que para el tránsito de los ganados les conceden las leyes vigentes), y de lo prevenido en la instruccion contenida en esta Ley XI.

148. CAPITULO 6.º Al Presidente, como inmediato superior en la materia de cañadas y trashumacion, estaban por este capítulo sujetos los Corregidores y Alcaldes mayores, considerados como unos Subdelegados inferiores suyos. Esta sujeccion debe entenderse en el dia, de parte de las autoridades que han reemplazado, ó deban reemplazar, á los Corregidores y Alcaldes mayores, en la comision que para la proteccion del indicado ramo tenian los Entregadores: y tambien debe entenderse limitada aquella subordinacion, á lo gubernativo y administrativo; pues en lo contencioso han sido últimamente las Audiencias territoriales, las que debian entender en las apelaciones de derecho, conforme á la Real orden de 16 de febrero de 1385; asi como en adelante lo serán los tribunales administrativos.

149. CAPITULO 7.º Al Presidente debe darse cuenta,

de cuanto se notare y hallare que convenga variar acerca de las leyes, instrucciones, Reales decretos y reglas, bajo las cuales se maneja la comision de la proteccion y conservacion de las cañadas: y el mismo Presidente, si lo considera conveniente, *podrá proponerlo al Gobierno, para que acuerde la variacion ó reforma mas útil y acomodada.*

150. IDEM, *toca al Presidente dar orden, para que se franqueén por los oficios del ramo todas las noticias, que las autoridades y subalternos del mismo necesitasen y pidieren, para dirigir arregladamente sus procedimientos.*

151. CAPITULO 19. Si castigados por tercera vez el reo ó reos de escesos en las cañadas, continuasen sin embargo en desprecio de las providencias de la autoridad; se consultará con el Presidente, á fin de que *providencie lo conveniente, á que se consiga el remedio para lo sucesivo.* Esto solo podrá entenderse en el dia, para tomar providencias gubernativas; sin perjuicio de la resolucion de la causa, si la pena se hubiese impuesto judicialmente.

152. CAPITULO 39. El Presidente *ha de resolver lo que mas convenga, en cuanto á los gastos de oficio, que ocasionaren las causas y expedientes insinuados en esta ley; á cuyo efecto la Contaduria de la Asociacion le debe dar cuenta, en caso necesario; cuidando que en las cuentas del fondo de condenaciones, no se adaten gastos que no sean de admitir, como tambien de prorratear entre los interesados los que sean legitimos.*

153. CAPITULO 42. Al Presidente se ha de proponer cualquiera duda fundada que hubiese, sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capítulos de la instruccion: y el mismo *la disolverá segun sus facultades (esto es, las gubernativas y administrativas); ó la hara presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.*

154. CAPITULO 43. Se encarga al Presidente que *proponga al Gobierno, cuanto le dicte su esperiencia y conocimiento práctico en estos asuntos; si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas, á las que contiene esta instruccion: ó lo que se acuer-*

de con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificación bastante de sus conferencias y acuerdos; y esponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello.

155. Además de las anteriores atribuciones consignadas á la Presidencia en las leyes, se le han conferido algunas otras por diferentes Reales resoluciones; de las cuales solo se van á esponer las referentes á la suprema inspeccion de cañadas.

156. Por Real resolución de 6 de abril de 1825, se mandó que los jueces acompañasen á sus pretensiones *certificacion de la Presidencia*, de haber cumplido con lo prevenido en la Real cédula de 1796 (que es la precitada Ley 11), siempre que para ello hayan sido escitados por los Procuradores fiscales de los partidos.

157. Por otra Real resolución de 15 de de julio de 1830 quedaron encargados el honrado Concejo y su Presidencia, del desempeño de los objetos cometidos á la Junta Gratuita de Ganaderos, que se suprimió; y por tanto se hace espresion de ellos, segun constan en la Real órden de 22 de junio de 1827.

158. En su artículo 3.º dice, que se nombrará una comision para cada una de las cuatro cañadas; ó bien se encargará sú formal reconocimiento en cada una de ellas á un ganadero ó mayoral; *dandose parte á la Presidencia*, de las infracciones que se notaren.

159. ARTICULO 26. La Presidencia bajo la Real proteccion *cuidará de llevar al cabo por sí, y por medio de Visitadores que tenga por conveniente nombrar, las importantes medidas contenidas en los articulos anteriores; haciéndolas guardar y cumplir con la mayor escrupulosidad, como lo requieren el servicio del Estado, el bien público y el particular de los ganaderos.*

160. Los artículos tocantes á la limitacion de sementales, estan derogados por Real órden de 20 de enero de 1834; y por consiguiente, la Presidencia solo tiene que *hacer cumplir los articulos del 1.º al 8.º que tratan, de la puntual observancia de las gracias ó derechos concedidos á la cabaña*

española por la legislacion vigente; de la esencion de penas de ordenanza; del libre paso de los ganados, y del reconocimiento de las cañadas; con otras medidas de fomento.

161. Segun el artículo 28 la Presidencia debe dar cuenta en las Juntas generales, de todo lo que trabaje y adelante, en el desempeño de estos encargos, y en cuanto sea favorable á la conservacion y perfeccion de las lanas merinas del reino.

162. En 24 de febrero de 1830 aprobó S. M. la práctica constantemente observada, en cuanto á nombramientos de subalternos de cañadas, cuyas propuestas se remitan á la presidencia para su habilitacion interina; y despues, para el nombramiento en propiedad por las Juntas generales.

163. Igualmente corresponden á la Presidencia otras varias atribuciones, procedentes de mandatos de los señores Presidentes y de acuerdos de las Juntas Generales; segun se indican á continuacion.

164. En la instruccion de 25 de junio de 1816 para gobierno de las cuadrillas de ganaderos, se encomienda á la Presidencia el providenciar lo conveniente á medida de las circunstancias; cuando los presidentes de las cuadrillas le den cuenta con justificacion, de los excesos cometidos en las cañadas, de los acotamientos de terrenos y de las vejaciones é imposiciones que sufran los ganados.

165. Por la instruccion provisional dada á los Procuradores fiscales de ganaderia y cañadas en 22 de abril de 1841, compete á la Presidencia el recibir y resolver los partes y consultas de dichos funcionarios, para el egercicio de sus funciones.

166. En las Juntas Generales de 2 de mayo de 1835, y 10 de octubre del mismo año, se acordó que el Sr. Presidente elija el Agente Procurador, que en cada Tribunal Superior ha de activar y defender los negocios de interés general de la ganaderia; otorgándole el poder la Comision permanente á nombre de la Asociacion, y pudiendo incluirse en él algun otro Procurador, para que le sustituya en casos de imposibilidad.

167. Por conducto de la Presidencia recibirá el Agente

Procurador todas las resoluciones de las Juntas Generales y de la Comision permanente de la Corporacion, conforme al artículo 3.º de la instruccion de 15 de abril de 1836.

168. Por acuerdo de la Junta General de 30 de abril de 1712 y por mandato de la Presidencia de 24 de marzo de 1719, reproducidos en la citada instruccion de Agentes; se dispone: que en caso de que se ofrezcan negocios de entidad, en que se interese el comun de la cabaña española, en los intermedios de las Juntas Generales; se dé cuenta al señor Presidente, para que por sí, ó con acuerdo de la junta de los caballeros Comisarios que residen en la córte, ó sea la actual Comision permanente de la Asociacion, *determine lo que debe egecutar el Agente Procurador de la córte ó el del tribunal superior correspondiente.*

169. Así, pues, disponen los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la misma instruccion, que cuando algun pleito ó causa fuere en apelacion al tribunal superior á instancia de los denunciados; no se muestre parte el Agente sin órden de la Junta General, ó de la Presidencia y Comision permanente: y que cuando la apelacion se hubiere interpuesto por algun Procurador fiscal de Cañadas, y avise la remesa de los autos al tribunal superior; la Presidencia, si lo estimase oportuno, *cuidará de encargar al Agente Procurador respectivo, que se presente en grado de apelacion, para que no se declare desierta; interin se examina el asunto por la Comision permanente, y se determina si se ha de proseguir ó desamparar el recurso.*

SECRETARIA Y SECCION DE CAÑADAS.

170. El antiguo Presidente de la Mesta, para el egercicio de su Comision Régia, cuyo principal objeto, como queda dicho, era la residencia de los hermanos y ministros del Concejo; se valía del Escribano mayor de negocios y residencias de la Mesta. Este era un oficio enagenado de la Corona, que le poseia el marqués de Castellanos, como parte del mayorazgo fundado por D. Alonso de Tápia y Doña Francisca de Cáceres Osorio su muger, con facultad de

nombrar teniente con ciertas reservas; al cual se despachaba real título para servir la escribanía. No se sabe á punto fijo, cuales eran las primitivas atribuciones de esta escribanía; pues no se ha visto el título primordial del poseedor, cuya última renovacion fué á favor del marqués don Vicente Maldonado, por Real despacho dado en Palacio á 7 de octubre de 1804. Ello es, que en el año 1759 puso pleito el Honrado Concejo al poseedor de dicho oficio, sobre qué con su teniente solo despachase la Presidencia los negocios de justicia, y los demás con el Escribano del Concejo; y últimamente recayó sentencia de revista en 1772, por la que el supremo Consejo de Castilla declaró, que al Escribano de negocios y residencias de Mesta, le tocaba el despacho de todos los negocios así de justicia, como de gracia y gobierno, en que el Presidente conocia y procedia por sí solo, en fuerza de su jurisdiccion y autoridad; y á los Escribanos de Tabla, todos los demás asuntos, actos y negocios que acordare el Concejo: de cuya decision se espidió egecutoria en 19 de abril de 1773.

171. El haber recaido ambas escribanías en un mismo sugeto hace ya bastantes años, ha sido causa de haberse involucrado el despacho de negocios propios de la autoridad del Presidente y los de gobierno interior del Concejo; y de que igualmente se hallen confundidos los espedientes y papeles de uno y otro origen. Cuando cesó el tribunal y la jurisdiccion contenciosa de la Mesta, cesaron tambien por consiguiente las dos escribanías; pero siguió la separacion de despachos en la Secretaría de la Presidencia y en la de Juntas Generales, conforme se hallaba planteada por dicha decision del Consejo Real.

172. Ya queda indicado, que en 27 de febrero de 1838 erpresentó la Comision permanente á la Presidencia, las continuas quejas que habia, sobre el mal estado de las cañadas y perjuicios que sufría la trashumacion; y la necesidad de una especial vigilancia y activa solicitud del supremo Gobierno, para precaver y remediar los daños que experimenta la ganadería trashumante y trasterminante: y lo mismo se recomendó por la Junta General de 28 de abril siguiente.

Deseando la Presidencia atender á tan importantes objetos, en cuanto alcanzase su autoridad, y preparar la egecucion de lo que S. M. se dignase resolver á la consulta, que con la citada representacion de 27 de febrero, se habia elevado á sus reales manos; acordó establecer una SECCION, especialmente encargada de promover y despachar el negociado de Cañadas, portazgos y demás incidentes de la trashumacion: y para evacuarlo con mas actividad, y sin perjuicio de pasar al Consultor los expedientes, que ofreciesen dudas sobre puntos de derecho y procedimientos legales, ó en qué por su importancia lo estimase la Presidencia; encargó á la oficina el poner las oportunas notas instructivas, y formar los extractos necesarios, para abreviar y facilitar el despacho. Planteada la Seccion y habiendo empezado el despacho de su negociado, con separacion de los demas de la Secretaría; fué á poco tiempo incorporada en la Direccion de Caminos, por el Real decreto y órden de 4 y 6 de setiembre de aquel mismo año; y cesó, luego que fueron derogadas estas disposiciones en junio del siguiente.

173. Posteriormente, en 1839, se hizo presente á la Presidencia, la necesidad de que el negociado de Cañadas fuese manejado y servido con especial atencion, sin confundirlo con el gobierno interior de la Asociacion y demás asuntos del despacho general de la Presidencia. Tanto en las Juntas Generales de primavera de 1836, como en las de 1839, solo se tuvieron en consideracion las atribuciones y menores facultades, á que habia quedado reducida la Presidencia; segun aparece de los informes á aquellas presentados. Por consiguiente, las que despues se le ampliaron y devolvieron por los Reales decretos de julio de 1836 y junio de 1839 y que son cabalmente las mas interesantes y trascendentales, necesitan para su mas exacto desempeño, el servicio de una Seccion separada; y mucho mas, cuando por el transcurso del tiempo y las revoluciones políticas, se han aumentado los escesos en las cañadas. La naturaleza misma de los expedientes de cañadas y portazgos, y los diversos conceptos de que se halla revestida la Presidencia, exigian de derecho la separacion en el despacho. En el gobierno interior

de la corporacion, en las gestiones de sus Juntas Generales y de su Comision permanente, la Presidencia y su Secretaría actuan en nombre de la Asociacion; pero en la ejecucion de las leyes del ramo de Cañadas, en la inspeccion de las actuaciones de los juzgados, en la correspondencia con estos, con los Gefes políticos y demas funcionarios, obra el Presidente como autoridad delegada del Gobierno y en nombre de la Administracion pública, de la que bajo de este caracter forma una parte. A consecuencia de lo determinado por la Junta General de 29 de abril de 1844, conforme al parecer de esta Comision de cañadas, organizó el Sr. Presidente la *Seccion de cañadas y portazgos*, con los empleados que hoy la componen, bajo sus inmediatas órdenes; colocando su despacho con separacion de la Secretaría, y mandando se le pasasen por inventario, todos los expedientes y papeles tocantes á cañadas y portazgos; los que en sesion de 8 de mayo puso el mismo Sr. Presidente á disposicion de la Comision de Cañadas, para que en su vista pueda desempeñar sus importantes encargos. Igualmente quedaron los empleados de la Seccion á disposicion de la Comision de cañadas, y especialmente de su vocal Secretario, para auxiliar los interesantes trabajos del mismo negociado.

174. Finalmente, por resolucion de la Presidencia con acuerdo de la Comision permanente de 9 de enero de 1846, publicada y confirmada en las Juntas generales del mismo año, se consideró á la secretaria del negociado de cañadas, separada de la de Gobierno y Fomento; quedando iguales en graduacion y categoría los dos Secretarios, sin mas diferencia que conservar el de Gobierno el primer puesto, que le fué declarado en las Juntas generales de 1845.

175. Ya queda anotado, que al cuidado de la Seccion de Cañadas se ha puesto el archivo de la suprimida escribanía mayor de residencias.

JUNTAS GENERALES.

176. No parece necesario detenerse en esta memor

á describir la organizacion de las JUNTAS GENERALES DE GANADEROS del reino. Desde tiempo inmemorial se reunian dos veces al año: por invierno ó primavera, en un pueblo de los estremos; y por verano ú otoño, en un pueblo de las sierras, ó en otro situado al norte del rio Tajo: muchas veces durante el siglo pasado, asi en primavera como en otoño, se reunieron en esta corte. Las ultimamente celebradas fuera de ella, se tuvieron en Leganes por primavera de 1795. Desde otoño de aquel año se han celebrado constantemente en Madrid: y asi quedó fijado por el Concejo de primavera de 1816, segun previene el artículo 5.º de la circular de 25 de junio siguiente. Deben congregarse el dia señalado por la ley; y este no puede alterarse sin licencia del Rey. En la actualidad, á virtud de la Real órden de 15 de mayo de 1838 se celebran las Juntas generales solo una vez al año en la estacion de primavera; estando autorizada la Comision permanente, para convocar Junta general extraordinaria, si por circunstancias imprevistas lo estimase necesario y urgente. Empiezan el dia 25 de abril, y duran de seis á ocho dias, segun lo exige el despacho de los negocios.

177. Las Juntas generales de la Mesta actuaban antes con dos Escribanos llamados de *Tabla y Acuerdos*, y despues con uno solo. Las de la actual Asociacion despachan con dos Secretarios, que son los mismos de la Presidencia. Asisten igualmente el Consultor (que ha de ser precisamente letrado), el Contador Archivero, y el Administrador general.

178. La primera atribucion que respecto del ramo de Cañadas corresponde á las Juntas Generales de la Asociacion, es la que le dá el capítulo 2.º de la ley 11 tít. 27 lib. 7.º de la Novísima Recopilacion; que dispone nombre a corporacion un ganadero trashumante, y en su defecto otro cualquiera, segun le parezca mas conveniente y oportuno, con respecto á las circunstancias de cada partido; para que ejerza el oficio de Procurador Fiscal y represente á la Asociacion, del mismo modo que se verificaba en las Audiencias de los Entregadores; haciéndose estos nombramientos por el tiempo y con la formalidad que señale en las Juntas Generales.

179. Esta facultad es de origen muy antiguo; pues en el privilegio primero despachado por D. Alfonso el Sabio en 1273 mandó, que el Concejo en sus mestas ó Juntas generales diese á los Entregadores un hombre ó dos, ó los que por bien tuviere, de cada una de las cuatro cuadrillas principales (que hoy se llaman departamentos), que anduviesen con ellos, para demandar las *entregas* (esto es, reintegros ó restituciones) por los querellosos. Diferentes leyes posteriores hablan del modo con que el Concejo habia de elegir estos funcionarios; y se le confirmó la facultad de hacerlo, mediante cierto servicio con que contribuyó, por Real cédula de 5 de mayo de 1635.

180. Contribuyen tambien las Juntas generales á la proteccion de la trashumacion, facilitando á la Presidencia los fondos necesarios para los gastos de este servicio; en consecuencia del capítulo 23 de la ley 5.^a de dichos titulo y libro, que señala á la corporacion cierta parte en las condenaciones, para ayuda á los gastos que ha de tener en la paga de salarios de los empleados en este y demas servicios: y el capítulo 41 ordena, se remitan á la Tesorería de la corporacion los caudales procedentes de condenaciones de cada partido, ó en su defecto testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales.

181. Parece que las Juntas generales deben tener tambien alguna intervencion, en el examen de los testimonios anuales de actuaciones tocantes á la trashumacion; cuando el capítulo 4.^o de la ley 11 ordena, que se remitan al Presidente una vez al año, que será para las Juntas de Primavera.

182. El capítulo 42 de la citada ley 11 manda, se observen los acuerdos de la Comunidad, para el servicio de los mismos objetos por los dependientes del ramo; en cuanto sea acomodable á la variacion egecutada por dicha ley.

183. Tambien previene, que se haga presente en la Junta general cualquiera duda que hubiese, sobre el espíritu ó inteligencia de la instruccion contenida en la misma ley; si la Presidencia lo considera conveniente.

184. Finalmente, segun el capítulo 43, puede acordarse

en las Juntas generales, sobre explicar, modificar ó aumentar algunas reglas de la propia instruccion; elevándose al Gobierno certification bastante, de tales conferencias y acuerdos.

COMISION PERMANENTE Y SINDICO.

185. El antiguo Concejo de la Mesta, en Junta general de 1.º de mayo de 1834, acordó nombrar y nombró una **COMISION PERMANENTE** de su seno, presidida por el Presidente del Concejo, y asistida del Fiscal, Procurador general, Contador y Tesorero, para promover las solicitudes dirigidas á S. M.; auxiliar con sus luces al Señor Presidente, cuando este estime conveniente consultarla; y elevar al Gobierno con aprobacion de la Presidencia, las representaciones que conengan, cuando se tratase de hacer por aquel algun arreglo en el régimen de la ganadería. Este acuerdo se hizo presente al Gobierno; suplicando, que para la formacion del código rural y para los demas puntos de legislacion pecuaria y régimen de los ganaderos y ganados, se dignase S. M. mandar se oyese el dictamen de dicha Comision, en la forma que estimase mas conducente; sin perjuicio de las demas ilustraciones que tuviese por oportuno dar á los indicados negocios: y en Real órden de 16 de febrero de 1835, se dijo por el Ministerio de lo Interior á la Presidencia, que no dejará S. M. de consultar á la Comision permanente de ganaderos, siempre que lo juzgue necesario.

186. Suprimido al mismo tiempo el Tribunal de excepcion del antiguo Concejo de la Mesta; habiendo declarado en su virtud la Presidencia, que el cargo de Fiscal general habia perdido el caracter judicial que le competia, conservando solo el de Consultor; y suprimido igualmente el oficio de Procurador general: se trató de suplir de algun modo las funciones de estos cargos; poniendo en armonia el sistema gubernativo de la ganadería, con los principios políticos y administrativos que rigen en los otros ramos del Estado. Por tanto en las Juntas generales de aquel año, se renovó la Comision permanente y central, nombrada desde 1834; para promover

los asuntos de interés general, é ilustrar los puntos mas importantes de la ganaderia: y se refundieron en ella las funciones del cargo de Procurador general; dandose á uno de sus Vocales el connotado de *Síndico*, como se halla en las Juntas de comercio; para que mas particularmente escite el celo de la Presidencia y de la propia Comision central, y vigile el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

187. La eleccion del Síndico se encomendó á la propia Comision, debiendo de recaer en uno de sus individuos.

188. A la Comision permanente está encargado por la Junta general, el otorgar los poderes en debida forma, á nombre de la Asociacion, á favor de los Agentes procuradores que hubiere elegido el Señor Presidente; para seguir los pleitos en la corte y tribunales superiores.

189. Bajo la direccion de la citada Comision permanente, deben activar y defender los Agentes Procuradores de la Asociacion, los negocios contenciosos de interés general, en los tribunales supremos de la córte y en cada uno de los superiores respectivos, en los casos de apelacion.

190. La Comision permanente, como subrogada en las funciones del Procurador general, debe seguir y defender, previa la oportuna justificacion, las quejas que se dieren por cualquier hermano de la Asociacion; por agravio que se le haya hecho en contravencion de las leyes del reino, perjudicando al interés general de la Cabaña española; como son, nuevos impuestos, agravios que se hicieren yendo de paso, y otros en contravencion de egecutorias, escepto en las cosas especiales de los ganaderos, como son pleitos sobre posesiones (de yervas arrendadas), y otros particulares; Y aunque se dé traslado á la dicha Comision; no siendo en defensa de causa universal que pertenezca á la corporacion, no ha de ser de cuenta de esta; pero podrá coadyuvar en algun caso particular, cuando quiera la parte intererada correr con los gastos. (Acuerdo de la Junta general de 30 de abril de 1712).

COMISIONES AUXILIARES DE GANADEROS EN LAS PROVINCIAS.

191. En las Juntas generales de Primavera de 1835, acordó el Concejo, que en cada provincia se nombrase una Comision subalterna, para que ayude á la Central y á la Presidencia en el desempeño de sus encargos. Estas Comisiones se componen de cinco ó siete Vocales domiciliados en el punto designado, que generalmente es la capital ó en pueblos muy inmediatos, para que comodamente puedan reunirse; y de algunos otros Vocales correspondientes en otros puntos de la respectiva provincia, que asisten cuando gustan y pueden, á las Juntas de la misma Comision auxiliar, con igual voz y voto que los demas individuos; y deben evacuar por escrito los informes y encargos que les confie: todo conforme á los acuerdos de la Central de 4 de junio y 6 de octubre de 1835, confirmados por las Juntas generales.

192. La eleccion y propuesta de los primeros vocales, se encomendó á los alcaldes de Mesta de la respectiva provincia: y para reemplazar las vacantes que vayan ocurriendo, debe cada Comision proponer los ganaderos que estime mas apropiado, para la aprobacion de la Presidencia y Comision permanente; segun el citado acuerdo de 6 de octubre de 1835.

193. Hasta el dia no se han establecido las Comisiones auxiliares, mas que en las provincias de los departamentos de sierras, ni las existentes, se hallan completamente organizadas: y son las que siguen.

Departamentos.	Provincias.	Residencia de la Comision.
SORIA	} Soria } Logroño,	La capital. Villoslada.
CUENCA	} Cuenca } Guadalajara } Teruel	La capital. Molina de Aragon. Albarracin.

SEGOVIA.	{	Segovia.	La capital.
		Madrid	Buitrago.
		Avila.	La capital.
LEON.	{	Leon.	Las Babias.
		Palencia.	Paredes de Nava.
		Burgos.	Valle Gimeno.
		Valladolid.	Mayorga.
		Zamora.	Benavente.
		Salamanca.	La capital.

194. La Junta general de 29 de abril de 1841 acordó, que la Presidencia y Comision permanente estableciese las Comisiones subalternas auxiliares, en todas las demas provincias en que crea es conveniente y útil para el fomento de la ganaderia.

195. Por acuerdo de la Junta general de 9 de octubre de 1836, circulado en 28 de noviembre siguiente, se dispuso, que cuando la Comision auxiliar de ganaderos de cada provincia por sí ó por los datos que recibiese de los procuradores fiscales de los partidos y de las cuadrillas, sepa ó advierta que algunas de las servidumbres de paso y pasto se ocupan ú obstruyen; ya por arbitrariedad de los Ayuntamientos, ó ya porque consigan de la superioridad por sorpresa la autorizacion de tales ocupaciones; llame la atencion del señor Gefé político y Diputacion provincial, haciendo ver el perjuicio é injusticia que se cause á los ganados, para que los remedien y corrijan; y que sino vastasen las gestiones de la Comision auxiliar, deberá esta dar parte á la Presidencia y Comision central de la Asociacion; para que las repita y esfuerce, ya con las autoridades provinciales, ya con el supremo Gobierno, segun corresponda.

196. En el artículo 6.º de la real orden de 17 de mayo de 1838 se dispone, que las Diputaciones provinciales, al instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos, y cuiden se haga constar, que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no

se embarazan las servidumbres rurales y pecuarias. La Presidencia, al circular en 31 de aquel mes dicha real orden, encargó á las Comisiones auxiliares de providencia, cumplan en la parte que les toca dicha sesta disposicion, evacuando los informes que se les pidan á su tenor; y asi mismo celen la puntual observancia de las restantes disposiciones de la precitada real orden, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos; haciendo al efecto las reclamaciones oportunas en cada caso, ante quien y como responda, para que se evite ó corrija todo exceso, y se exija la responsabilidad á los alcaldes y ayuntamientos infractores.

EMPLEADOS DE LA ASOCIACION.

197. El *Consultor* de la Asociacion auxilia con sus dictámenes á la Presidencia, fuera de juntas generales, para el despacho de la comision regia de Cañadas, en los casos y negocios que acostumbraba hacerlo el antiguo Fiscal.

198. Lo mismo verifica el *Contador archivero*, en lo que corresponde á estos oficios.

199. Desde antes de la supresion del tribunal, se habia establecido y continua la práctica, de que los oficiales de la corporacion reunidos, examinen algunos asuntos arduos, y preparen con su informe el despacho, para la mas acertada resolucion de la Presidencia. Concurren á formar la junta de empleados el Consultor, el Secretario de Gobierno y fomento, el de Cañadas, el Contador-archivero, los dos Oficiales mas antiguos de ambas secretarias, y el Administrador general.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Atribuciones de los Subdelegados de Mesta.

200. Ya queda insinuado lo que consta acerca del origen de los *Entregadores de Mestas y Cañadas*, magistrados muy respetables, á quienes el Rey tenia encomendada la conservacion de los derechos y servidumbres de los ganados.

Aquel elevado oficio tuvo varias formas; unas veces se confirió á las personas mas principales del reino; otras estuvo enagenado de la corona, con facultad de nombrar tenientes, lo que dió margen á abusos y quejas; hasta que en 1568, reasumió el Rey dicho oficio, pagándose por la Mesta 750,000 maravedises á su poseedor el conde de Buendia. Despues se eligieron los Entregadores á propuesta del Consejo de Castilla ó de su Presidente; y últimamente á consulta de la Cámara.

201. Los abusos de las audiencias de los Entregadores produgeron un descrédito y odio general contra ellas, y multitud de quejas de los pueblos y particulares; sin que las instrucciones y providencias del honrado Concejo de la Mesta y su presidencia, bastasen para su remedio; por lo qué desde el año de 1786 se empezó á tratar de que la jurisdiccion que ejercian los Entregadores, se pusiese en los Corregidores y Alcaldes mayores de letras, y asi lo resolvió por fin el Rey á consulta del Consejo en 1796, aprobando la instruccion que forma la ley 11, título 27 libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

202. Desde entonces quedaron encargadas las funciones de aquella magistratura á los Corregidores de letras y Alcaldes mayores realengos y de Ordenes, de las provincias por donde acostumbran á pasar y pastar los ganados de la real cabaña; considerándoles como *Subdelegados* subalternos del Presidente de Mesta. Las atribuciones que en dicha ley se les señala, participan, como todas las del régimen antiguo, de administrativo y judicial; y hasta ahora no se han deslindado estos conceptos, para que las autoridades establecidas por el actual régimen político, puedan desempeñar la parte que á cada una le corresponda en la policia rural de las cañadas y tránsito de ganados. Habiendo, pues, recaído en los Subdelegados del fomento general las funciones administrativas de los de Mesta; y las contenciosas, en los Jueces de 1.ª instancia primero, y modernamente en los Consejos provinciales; y no siendo facil el deslindar unas de otras: se espondrán en conjunto, tal cual se hallan consignadas en las leyes vigentes.

203. El capítulo 7.º de la ley 11, título 27 libro 7.º de la Novísima Recopilacion, previene que los Subdelegados guarden las reglas dictadas en las leyes é instrucciones anteriores, para manejar la comision de los Entregadores; sin otra novedad que la precisa, para desempeñarla conforme á la instruccion de dicha ley: por consiguiente, tanto en ella, como en la ley 5.ª del mismo título, se han de encontrar las atribuciones de las autoridades protectoras de la trashumacion.

204. El capítulo 6.º de la misma ley 5.ª declara que el principal instituto de los Entregadores y Subdelegados, era *la defensa y amparo de los ganados de la cabaña real; yendo y viniendo á los estremos y sierras, y estando en ellos y en ellas.*

205. Segun el capítulo 20, deben conocer y proceder contra todas las personas, concejos ó comunidades, sobre nuevas imposiciones ó derechos que se llevare á los ganaderos; hacerles restituir lo llevado injustamente; y suspender el llevarlos en adelante.

206. Este mismo conocimiento les atribuye el capítulo 32 de la ley 11, con el exámen de los títulos y aranceles; pero este debe entenderse en el dia solamente respecto de los barcos y pontones, que son los únicos derechos que han quedado subsistentes. Respecto de los suprimidos, compete á los Jueces de 1.ª instancia el examinar los títulos originales que deben presentarles los interesados, para que la Nación les compense el precio de la egresion.

207. Por el capítulo 21 de la ley 5.ª, los Entregadores ó los Subdelegados pueden y deben conocer de todos los agravios, heridas y malos tratamientos, que se hicieren por cualesquier personas, comunidades ó justicias á los ganaderos pastores y ganados trashumantes y trasterminantes; y hacer se les enmienden y restituyan los dichos daños.

208. El capítulo 22 les manda requerir las cañadas, visitándolas y apeándolas por sus propias personas; pero esto se halla limitado por el capítulo 9.º de la ley 11 posterior, que solo les encarga el reconocimiento y medida de las cañadas, servidumbres, pastos y terrenos, que sea necesario

para la comprobacion de las denuncias, previa la informacion de la contravencion ó esceso: y en los capítulos 9 y 10 de la misma ley 11 se les confirma la atribucion de abrir las cañadas y cordeles en los sitios ocupados; renovar los mojones, donde estuvieren corrientes; y aprobar la diligencia, haciendo responsables á las justicias de la mas ligera contravencion.

209. La ley 11, en el capítulo 12, les autoriza para castigar con la multa ó pena de la ley, á los que hayan roto ú ocupado dichas servidumbres. Y segun el capítulo 13, han de decidir en justicia las dudas que ocurrieren, acerca de la direccion de la cañada ó paso, y que no sea facil allanar en el acto del reconocimiento.

210. Ley 5.^a capítulo 24. Conoceran y procederan asimismo contra todos los rompimientos y ocupaciones hechas sin facultad superior, por cualesquier personas, concejos ó comunidades en las veredas, egidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos; en que los ganados tuvieren comun aprovechamiento.

211. Ley 5.^a, capítulo 28. Podrán proceder contra todo concejo ó comunidad, que hiciere nueva dehesa sin real licencia, ó acrecentare alguna cosa de lo público á las dehesas que tuviere con facultades reales; haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, deansaderos, valdios y pastos comunes del reino, en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados atraviesaren ó estuvieren. Los Entregadores y Subdelegados de Mesta no podian dar licencia para tales adhesamientos, ni confirmar las dadas por otros, por estar reservado á la autoridad real el concederla. Las leyes de Ayuntamientos que sucesivamente han regido hasta la actual, han señalado el modo de obtener la facultad para tales arbitrios; y la real orden de 17 de mayo de 1838, encomienda espresamente el conocimiento de estos negocios á los Gefes políticos.

212. Ley 5.^a capítulo 29. La atribucion del capítulo precedente se ha de entender, con la condicion de que dichas autoridades superiores no puedan proceder sobre muladares, colmenas, cotos ni adhesados, que los concejos y lugares

hicieren entre sí, para su conservacion y sin perjuicio del paso, pasto y comun aprovechamiento de los ganados: y esta misma limitacion se repite en el capítulo 27 de la ley 11; esceptuando tambien los destinados para dehesas boyales y colos carniceros.

213. Ley 11 capítulo 28 siguiente les prohibe tambien conocer de los arbitrios perpetuados y aplicados al caudal de Propios, con inclusion en su reglamento aprobado por la superioridad, ó destinados al pago de contribuciones.

214. Segun el citado capítulo 29 de la ley 5.^a no han de consentir llevar penas algunas á los ganados; sino tan solamente el daño apreciado que hicieren en las cosas vedadas, y haciéndose la cobranza del daño en la forma legal á peticion de la parte interesada. Estando prevenida la causa por la justicia ordinaria, no podian conocer los Subdelegados; pero contraviniendo las justicias á lo contenido en este capítulo, y habiendo llevado penas, competia á los Subdelegados condenar en la restitution. Por la ley 7.^a se limita esta facultad para los casos ocurridos yendo de paso los ganados, y no de otra manera. El capítulo 24 de la ley 11, hace el mas estrecho encargo á los Subdelegados, para que no permitan el mas ligero disimulo acerca de este particular, cuya inspeccion les confirma.

215. Ley 5.^a capítulo 31. Aunque las causas de agravios hechos á los ganaderos y rompimientos de pastos y cañadas, estén prevenidas por las justicias ordinarias, podian proceder los Entregadores y Subdelegados conforme á los capítulos de esta ley; y no en los demas casos que estuvieren prevenidos por dichas justicias: pero en el dia hay que atenerse á las leyes recientes que prescriben las atribuciones de los Gefes políticos, Alcaldes y demas autoridades.

216. La citada ley 11 en su capítulo 3.^o encarga á los Subdelegados y justicias respectivas, bajo las órdenes y reglas prescriptas por el Presidente, el practicar el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos, que se mandó por la ley 9.^a del título 25 libro 7.^o

217. Ley 11 capítulo 4.^o les previene cuiden, se conserve sin esceso el estado en que consten tales pastos pú-

bicos por dichas diligencias; y en el entretanto conozcan de toda contravencion en la materia.

218. Ley 11 capítulo 14. Facultaba á los Subdelegados para procesar y condenar á las justicias y concejales, que hubiesen autorizado la infraccion en los indicados pastos y cañadas; mas la legislacion vigente ha introducido alguna variedad en el conocimiento de los excesos que cometan los Alcaldes y Ayuntamientos en el egercicio de sus funciones gubernativas y administrativas; como se indicará mas adelante.

GEFES POLITICOS.

Sus atribuciones especiales sobre cañadas.

219. Desde que se estableció en 1832 el ministerio de Fomento general del reino, y en seguida los *Subdelegados de este nombre* para egecutar y cumplir en cada provincia las leyes y Reales órdenes relativas á los ramos dependientes de aquel ministerio; era consecuencia precisa (y así se declaró por varias Reales órdenes) que las Subdelegaciones de los diferentes ramos particulares se refundiesen en los nuevos SUBDELEGADOS DE FOMENTO.

220. Por el artículo 5.º del segundo Real decreto de 30 de noviembre de 1833 les tocaba esclusivamente, conocer de todos los negocios de la incumbencia y atribucion privativa del dicho ministerio; contándose entre ellos la ganadería, la policía rústica, el honrado Concejo de la Mesta, y todos los demas objetos análogos, aunque no se hallen espresados en el Real decreto de su creacion. En el artículo 69 de la instruccion contenida en el tercer Real decreto de aquella fecha, se les previene, den parte á las Direcciones de los varios ramos, de todo lo que hagan y mediten en el desempeño de su obligacion; y en el 74, que reconocerán por gefes inmediatos á las Direcciones respectivas, en los asuntos de la competencia de estas corporaciones. La Real orden de 29 de diciembre del mismo año dispuso en el artículo 15, que las Direcciones y autoridades directivas de los ramos de-

pendientes del ministerio de Fomento, formasen y remitiesen á los Subdelegados de provincia colecciones de las instrucciones y reglamentos vigentes de cada ramo: y en el artículo 19 prevenia, que se reuniesen en las Subdelegaciones de Fomento, todos los papeles relativos á los ramos dependientes de dicho Ministerio, y de ellas por consiguiente en las Provincias. Aunque en aquellas Reales disposiciones no se nombraba espresamente á la Mesta; siendo ella una de las inmediatas dependencias asignadas al dicho Ministerio de Fomento, se hallaba en el mismo caso que las demas que tienen en la Corte una autoridad central y superior. Así lo reconoció el Subdelegado de Fomento de la provincia de Salamanca, quien en el reglamento interior que formó y corre impreso para el gobierno de aquella Subdelegacion, y que S. M. vió con aprecio y se dignó aprobar en Real órden de 10 de abril de aquel año; enumera en el artículo 8.º entre las autoridades superiores á la Subdelegacion, al Concejo de la Mesta; el que como otras Direcciones é inspecciones que en el capítulo 1.º nombra, podia tener relaciones con la Subdelegacion sobre asuntos cometidos á su conocimiento.

221. Sin embargo, la antigua Presidencia que subsistia entonces, se descentendió de los Subdelegados de Fomento, que desde mayo de 1834 se llamaron Gobernadores civiles; y siguió correspondiéndose directamente con los Corregidores y Alcaldes mayores, y considerandolos como Subdelegados suyos, asi para los negocios gubernativos, como para los puramente judiciales ó contenciosos. Debíó sin duda influir en esta conducta, la circunstancia de pertenecer al órden judicial los señores Presidentes, así como los Corregidores Subdelegados de Mesta; y tambien la dificultad, que aun todavia se experimenta, de deslindar las funciones administrativas de las judiciales, que se hallan confundidas en las leyes antiguas hasta la Real instruccion de 1796 inclusive.

222. En tal estado se hallaban las relaciones de la Presidencia de Mesta con los Gobernadores civiles y Jueces letrados; cuando fue suprimido el tribunal, y se constituyó en abril de 1835 la nueva Presidencia, para la direccion de la

Cabaña española: y como en las Juntas generales que en el mismo mes se congregaron, se trató ante todas cosas de adoptar y presentar á la Real aprobacion, las bases para el ulterior régimen y fomento de la ganadería, atendida la nueva forma que habia de tener la corporacion por la indicada supresion de su juzgado especial; no se creyó oportuno hacer novedad por el pronto. En su consecuencia la Presidencia continuó entendiéndose con los Corregidores y Alcaldes mayores, para la egecucion de la ley recopilada de 1796; pero al mismo tiempo empezó á corresponderse con los Gobernadores civiles, para la conservacion de las cañadas y pastos comunes, y para la proteccion de los ganaderos; y dirigió á los unos y los otros una circular al efecto con fecha 14 del citado abril; recomendándoles la egecucion de las leyes de la materia, y que dictasen las oportunas prevenciones á las autoridades locales; á fin de que los ganados, en todos los puntos de su marcha, encontrasen la accion tutelar del Gobierno, que atendiendo con imparcialidad á todos los intereses legitimos y á todos los ramos de produccion, los fomenta y protege segun su necesidad. Dijose tambien á los Gobernadores civiles, que los artículos 19 y 22 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833, podian servirles de regla para ayudar á la Presidencia en la proteccion de la industria pecuaria, por la analogia de sus necesidades con las de la industria mercantil; asi como la tienen las cañadas y veredas con los caminos públicos y de travesía, de que se habla en los citados artículos.

223. Sucesivamente continuó la correspondencia del Señor Presidente de la Asociacion con los Gobernadores civiles para casos particulares, esperando la Real resolucion sobre las bases propuestas; en cuya vista recayó la Real orden de 14 de mayo de 1836, por la que se dignó S. M. declarar sus Reales intenciones y los principios en que han de fundarse las reformas del régimen de la ganaderia. Entre tanto por otra Real orden de 15 de julio de aquel año, al tiempo que se le declararon á la Presidencia las atribuciones gubernativas del Presidente de la Mesta, se encargó á los Gobernadores civiles, que cooperasen al cumplimiento de esta y de

mas disposiciones de la materia. El inmediato restablecimiento del sistema constitucional, y la expectativa de las nuevas leyes orgánicas de la administración pública, cuya formación se ha ido dilatando, hicieron que se conservase como se ha conservado hasta el día, el referido estado provisional de las relaciones entre la Presidencia y los GEFES POLITICOS.

224. En este intermedio se les encargó por Real orden de 17 de mayo de 1838, que cuidasen de conservar la mancomunidad y posesion de los pastos públicos entre los pueblos, impidiendo su acotamiento y cualquier embarazo de las servidumbres públicas.

225. Por otra Real orden de 24 de febrero de 1839 se les encomendó, que por cuantos medios esten en sus atribuciones, cooperen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes del ramo; cuidando de que no se exija á los ganaderos derechos ni multas indebidos, y haciendo se conserven espeditas las cañadas y demas servidumbres. Semejante encargo se les hizo por Reales órdenes de 4 de junio de 1839 y 29 de enero de 1844 respecto de los individuos de la cabaña de carreteros, como comprendidos en el uso de las cañadas, servidumbres y pastos.

226. Y últimamente por la de 13 de octubre de 1844, se les encarga cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen todas las disposiciones sobre el libre uso de las servidumbres pecuarias y pasto en las tierras comunes; que impidan por todos los medios de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo ninguno al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos y concediéndoles todos los auxilios y proteccion necesarios; y que dirijan á los alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de este mandato.

227. Considerando que la terminante disposicion de la citada Real orden de 13 de octubre de 1844 excluye manifiestamente los procedimientos de los Jueces de primera instancia, en las denuncias y condenacion por roturaciones de pastos y pasos en perjuicio de la ganadería; se ha deci-

dido á consulta del Consejo Real, á favor de los Gefes políticos, la competencia para estos negocios; y se ha mandado se tenga presente en casos análogos. (Real orden de 23 de junio de 1846.)

228. Por consecuencia de estas Reales órdenes el Señor Don Manuel Ortiz de Zuñiga, en sus *Elementos de derecho administrativo* publicados en estos últimos años, tomo 1.º capitulo 8.º considera á la Presidencia como una autoridad pública y superior en el ramo de ganadería trashumante, y formando parte de la administracion central con el Ministerio y Direcciones generales, y añade que para la proteccion de los derechos de la ganadería están en cierto modo subordinados los Gefes políticos á dicha Presidencia. En el tomo 2.º capitulo 5.º de la seccion 7.ª, vuelve á decir: que estinguido el honrado Concejo y su jurisdiccion privativa, ha quedado su autoridad económica y gubernativa distribuida entre la Presidencia de la Asociacion de ganaderos, los Gefes de las provincias, y los Alcaldes y Ayuntamientos; y la jurisdiccion contenciosa entre los tribunales comunes.

Atribuciones generales para este y demas ramos.

229. La última ley para el gobierno de las provincias, de 2 de abril de 1845 en su artículo 4.º señala entre las atribuciones de los GEFES POLITICOS, las siguientes que pueden tener aplicacion á la ganadería y sus marchas.

1.º Publicar, circular, egecutar y hacer que se egecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en dicha ley se determinan, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la

forma que prevengan las leyes y reglamentos; y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al fomento de los intereses materiales de la provincia.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion, comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al egercicio de sus funciones; dando (en caso de negativa) cuenta documentada al Gobierno, para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y egercutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

230. Prosigue la ley en el articulo 5.º que para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe politico:

1.º Instruir por si mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el termino señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no esceda de mil reales; y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite, de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, con espresion de los motivos; y poniendo al mismo

tiempo en conocimiento de la Direccion del ramo respectivo. (Real órden de 4 de noviembre de 1845.)

6.º Suspender, modificar, ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

10.º Dictar las disposiciones que estime convenientes, dentro del circulo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores; ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

231. El artículo 6.º declara que los Gefes politicos obran siempre como delegados del poder real; y que sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey, á propuesta del Ministerio correspondiente.

232. Los Gefes politicos, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del gobierno, que al efecto se les comuniquen por el conducto debido; sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase. (Artículo 7.º de la ley citada.)

233. Lo prevenido en el articulo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores, respecto del Gefe politico de la provincia (artículo 8.º de la ley.)

234. El Gefe politico es el Presidente del Consejo provincial; y puede pedirle dictamen por sí ó por disposicion del Gobierno en los negocios consultivos. (Articulos 2.º y 6.º de la ley de 2 de abril de 1845.)

235. Es igualmente Presidente nato del Consejo, cuando este actue en lo contencioso; y no puede ser recusado (artículos 13 y 17 del reglamento de 1.º de octubre de 1845.)

236. El Gefe politico, como representante de la Administracion en los procedimientos contenciosos del Consejo provincial, autoriza las memorias y escritos que á nombre de aquella se presentan, ya para incoar el procedimiento, ya

para contestar á las demandas y excepciones propuestas por los particulares y corporaciones; ó pone su V.º B.º en las memorias que van autorizadas por el encargado de la dependencia administrativa, á que corresponda la cuestion. (Artículos 21, 27 y 37 del reglamento).

237. Puede nombrar (cuando lo estime conveniente) un defensor que sostenga verbalmente, en la vista de los pleitos administrativos, los derechos de la administracion; ó autorizar para que le nombren, á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia (artículos 43 y 44 de dicho reglamento).

238. Al Gefe politico incumbe interponer, contra las sentencias gravosas á la Administracion, los recursos de interpretacion, apelacion y nulidad. (Artículo 76 de idem).

239. A los agentes de la Administracion (de los cuales es el primero el Gefe politico) corresponde la egecucion de las sentencias del Consejo provincial; escepto cuando haya de procederse por remate ó venta de bienes. (Artículo 17 de la ley de 2 de abril de 1845).

240. Las demas atribuciones del Gefe politico, como vocal Presidente del Consejo provincial, se contienen en la ley de 2 de abril de 1845 y reglamento de procedimientos de 1.º de octubre del mismo; y de las mas notables se hará mérito en la 4.ª parte de esta memoria.

241. En la ley orgánica de Diputaciones provinciales se dispone, que el Gefe politico, ó quien hiciere sus veces, es el Presidente nato de la Diputacion provincial (artículo 40); el único conducto por donde esta se comunique con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares (Artículo 49); y el único tambien, á quien compete llevar á efecto sus acuerdos. Si hallase que la Diputacion se ha escedido en algo, suspenderá su egecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente. (Artículo 50). El Gefe politico representa en juicio á la provincia, escepto cuando se intentare accion contra el Estado; en cuyo caso la seguirá un vocal de la Diputacion. (Artículo 59.)

242. En el Real decreto de 23 de setiembre de 1846 sobre los negocios contentiosos administrativos de Correos y Cami-

nos, se consigna el principio de que, en la parte criminal se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho; remitiéndose á los tribunales ordinarios ó especiales tan solo los negocios sobre delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas, á que esté señalada pena corporal: y se dispone, que todas las faltas cometidas por empleados y dependientes de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos gefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos; y que las infracciones de estos cometidas por particulares, serán corregidas por la autoridad civil, oyendo á los gefes locales respectivos.

243. La facultad de provocar competencias á los tribunales, conforme al Real decreto de 6 de junio de 1844, se considera atribucion de los Gefes políticos, con exclusion absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos; y por tanto á consulta del Consejo Real se ha declarado, que no ha lugar á decidir las competencias promovidas por una Diputacion provincial, por un Consejo de provincia ó por un Alcalde: y asi se manda tener presente en casos analogos. (Reales órdenes de 29 de julio de 1846, y otras fechas.)

Empleados de Proteccion y Seguridad pública.

244. El Real decreto de 26 de enero de 1844, organizó el servicio de Proteccion y Seguridad pública, cuyos empleados dependen esclusivamente de la autoridad superior del Gefe político. Se establecen Comisarios de este ramo para cada uno de los distritos judiciales de las capitales de provincia, para las cabezas de partido, y para los pueblos de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia. En cada barrio de las capitales y pueblos espresados hay un Celador del mismo ramo. Corresponden á los Comisarios y Celadores, en su respectivo distrito ó barrio, las funciones que reclaman el buen órden interior, y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

245. Toca á los Comisarios refrendar los pasaportes, pa-

ra los que viajan por el interior; y expedir las licencias para el uso de armas, segun previene el artículo 3.º del reglamento de 30 del citado enero de 1844,

246. Los Comisarios, ciñendose á lo dispuesto por las leyes, pueden arrestar y detener á los delincuentes; para someterlos á la jurisdiccion del Tribunal ó autoridad, á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena (artículo 4.º del reglamento): pero no podrán imponer por sí multas ni pena alguna (artículo 5.º id.)

247. Los Comisarios auxiliarán, y harán que sus dependientes auxilién á la autoridad municipal; siempre que fueren requeridos para algun servicio de la atribucion de este (artículo 9.º de dicho reglamento.)

248. Los Comisarios, cuyo encargo es esclusivamente protector de las personas y propiedades, han de estar siempre dispuestos á prestar, en cualquier hora del dia y de la noche, el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion. (artículo 10 id.)

249. Comprende tambien á los Celadores lo dispuesto en los dos artículos anteriores. (artículo 21.)

250. Los Celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y demas documentos del ramo (artículo 23.)

251. En los pueblos donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, corresponde al Alcalde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores (§ 2.º del artículo 73 de la ley de 8 de enero de 1845.)

252. Por Real decreto de 28 de Marzo de 1844, se creó un cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, denominado de *Guardias civiles*; cuyo objeto es proveer al buen órden, á la seguridad pública, á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, y al auxilio que reclame la ejecucion de las leyes. (Artículo 1.º del reglamento de 9 de octubre de 1844.)

253. La Guardia civil está bajo la dependencia del mi-

nisterio de la Gobernacion de la península, pero en cuanto á su organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar (artículos 1.º y 12, del decreto de 28 de marzo de 1844.)

254. El Gefe político y los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública disponen el servicio de la Guardia civil comprendida en sus respectivas jurisdicciones. (Artículos 11 14 y 15, del reglamento de 9 de octubre de 1844.)

255. La Guardia civil no podrá negar su auxilio á los Alcaldes de los pueblos; siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza, dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del Gefe político ó del Comisario. (Artículo 19 de id.)

256. En los caminos, campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona, que se vea en cualquier peligro ó desgracia; procurará amparar á todo viagero que sea objeto de alguna violencia; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; y prestar todo servicio propio de esta institucion protectora (artículo 32 id.)

257. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sugesion á su reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcages.

2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.

4.º A los pastos del comun de vecinos.

8.º A todo lo que constituye la policia rural. (Art. 33 id.)

258. Es obligacion de la Guardia civil, entre otras cosas, tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, órdenes del Gobierno y ordenanzas municipales; perseguir y detener á los infractores, entregandolos á la autoridad competente (Artículo 34 id.)

259. El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado para exigir la presentacion de pasaporte á los viajeros y transeuntes, y la licencia de uso de armas: pero si la falta de aquel documento se notare en los caminos, solo

deben detener á los que infundiesen sospecha, para presentarlos al Comisario ó Celador inmediato. (Artículo 36 id)

260. Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado, para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes, perpetrado proximamente á la denuncia; presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin esceder de cuatro dias. (Artículo 37 id).

261. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena, debiendo reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente. (Artículo 38 id.)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

262. Por la ley recopilada de 1796 se subrogaron los Corregidores de letras y Alcaldes mayores realengos y de ordenes, en la comision que antes tenian los Alcaldes mayores Entregadores; debiendo ejercer sus funciones, no solo en el territorio de su jurisdiccion, sino tambien en las villas eximidas y de abadengo, que estuviesen con mayor intermediacion. Este establecimiento era para las provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real Cabaña de merinas. Dichos jueces quedaron considerados como unos *Subdelegados* subalternos del Presidente de Mesta; y las Justicias y vecinos de los pueblos referidos, sugetos á sus llamamientos y ordenes, sin embargo de cualesquiera esenciones, que se dejaron sin efecto por el capítulo 1.º de dicha ley.

263. Ya queda explicado, como á pesar de haber reasumido los Subdelegados de Fomento, todas las subdelegaciones especiales de los ramos dependientes del nuevo ministerio de este nombre, continuaron los Corregidores y Alcaldes mayores con la Subdelegacion de Mesta. Suprimido el tribunal de escepcion, el nuevo señor Presidente conforme con el parecer de la Comision permanente, y en aplicacion y cabal cumplimiento de la Real órden de 16 de febrero de 1835, declaró que habia cesado el concepto de Subdelegados de la Presidencia, que tenian los Corregidores y Alcal-

des mayores; y debian continuar bajo su caracter de jueces ordinarios, desempeñando las funciones que hasta entonces, con arreglo á las leyes vijentes. Esta declaracion con otras consiguientes, fué publicada en las Juntas generales y circulada en 20 de octubre del citado año de 1835; y se elevaron al conocimiento del Gobierno.

264. Restablecido el sistema constitucional y por consecuencia los Jueces de 1.^a instancia; aunque desde entonces sus funciones quedaron limitadas á juzgar y ejecutar lo juzgado, atendida sin embargo la situacion transitoria del régimen de la ganaderia, la Presidencia continuó entendiéndose con los mismos Jueces de 1.^a instancia, para todos los actos y cosas que la instruccion de 1796 encomendaba á los Subdelegados; y reclamandoles los testimonios anuales de actuaciones sobre ganadería y cañadas; para lo que se les circuló un nuevo modelo en 17 de mayo de 1841. Para ello parece que autorizaba la Real órden de 15 de julio de 1836, renovada en Real decreto de 27 de junio de 1839, que manda sigan en observancia la legislacion y el gobierno del ramo, y que *todas las autoridades cooperen al cumplimiento de esta disposicion.*

265. Los tribunales no deben admitir los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, contra las disposiciones y providencias de las autoridades administrativas, en los negocios de las atribuciones de estas; aunque deberán administrar justicia á las partes, cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. (Real órden de 8 de mayo de 1839).

266. Se consideran manifiestamente escluidos los procedimientos de los Jueces de primera instancia, en los asuntos que la Real órden de 13 de octubre de 1844 encarga terminantemente á los Gefes politicos, á saber: la observancia y cumplimiento de todas las disposiciones sobre el libre uso de las cañadas y demas servidumbres pecuarias, establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; el pasto en las tierras comunes; y todas las demas concesiones y proteccion dispensadas á esta industria por leyes y reales resoluciones. Asi se mandó tener presente

en casos análogos al que motivó cierta competencia en la provincia de Teruel. (Real orden de 23 de junio de 1846.)

267. A los Jueces de primera instancia está espresamente cometido por el artículo 2.º del decreto de las Córtes de 4 de agosto de 1813, y por el 4.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1836, el conocimiento sobre los títulos originales de los impuestos suprimidos, que se cobraban á los ganados por particulares y corporaciones; á efecto de que la Nacion compense el precio de su egresion de la Corona. Sin embargo, esta atribucion puede creerse transferida á los nuevos cuerpos administrativos, como se dirá al hablar de estos.

268. Conviene tener presente, que la ley orgánica de Consejos provinciales, al atribuirles el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos; reserva las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. (Artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.)

269. Tambien debe remitirse á los tribunales ordinarios la egecucion de las sentencias de los Consejos provinciales; cuando hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, y la decision de las cuestiones que en tal caso sobrevengan. (Artículo 17 de la citada ley).

270. A la accion de los tribunales de justicia han de someter los Gefes politicos las faltas graves de obediencia y respeto á su autoridad, cuando merezcan castigo mayor que las penas correccionales que los segundos pueden imponer. (Artículo 4.º de la ley de Gobiernos politicos de 2 de de abril de 1845).

271. Deben entregarse al Juez ó Tribunal competente los detenidos ó presos por la autoridad politica, con la informacion sumaria de los delitos, cuya averiguacion se deba á las disposiciones de la misma autoridad ó á sus agentes. (Artículo 5.º de dicha ley).

272. En los casos que los Jueces y tribunales consideren justo, proceder contra funcionarios y corporaciones dependientes de la autoridad politica, por abusos ó excesos en

el ejercicio de su cargo; deben reclamar del respectivo Gefe politico la autorizacion que á este compete: pero si se negare á concederla, los Jueces de primera instancia deben dar cuenta al Regente de la Audiencia del territorio, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, con espresion de los motivos de su reclamacion; á fin de que con todo conocimiento de las razones y antecedentes, pueda el gobierno de S. M. acordar la resolucion mas acertada (Real órden de 5 de setiembre de 1845).

247. Considerando, que si se concediese á los Jueces y tribunales ordinarios, la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la Administracion; estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta, en negocios cuyo conocimiento le compete: para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrían seguir; está admitido como principio, que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente á la autoridad administrativa; ante la cual pueden los interesados particulares proponer la oportuna declinatoria (Real declaracion, á consulta del Consejo Real, de 18 de junio de 1846).

Escribanos de juzgados.

248. Para las audiencias de los Entregadores, elegia anualmente el Concejo los Escribanos reales, que habian de actuar en la comision de mestas y cañadas; cuya facultad se le confirmó por via de venta ó nueva gracia por Real cédula de 5 de mayo de 1635, como incluidos tales Escribanos entre los ministros de dichas audiencias. Por Real decreto de 2 de octubre de 1714 se encomendó al Consejo Real, la eleccion de estos ministros sobre triple propuesta que habia de hacer el honrado Concejo; pero en abril de 1717 resolvió S. M. se guardase al Concejo de la Mesta el citado privilegio de eleccion.

249. Al establecerse los Subdelegados de Mesta en 1796, dispuso el capítulo 2.º de la ley recopilada, que el Escribano de cada subdelegacion fuese del juzgado ordinario, á nombramiento del Concejo, despachandole su título formal.

250. Suprimido el tribunal de escepcion de la Mesta, declaró la nueva Presidencia en el artículo 4.º de la circular de 20 de octubre de 1835, que los Escribanos designados para los asuntos de mesta y cañadas debian continuar despachandolos, bajo la autoridad de los jueces de partido; y las Juntas generales elegir como antes los que fuesen necesarios, en uso de la autorizacion que la ley le señalaba, y procediendo por analogia á lo mandado en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de abril de aquel año sobre los negocios de montes.

251. Las reclamaciones de otros Escribanos y una consulta de la Audiencia territorial de Madrid, motivaron la Real orden de 16 de diciembre de 1842, por la que se mandó: que sin perjuicio de que la Asociacion para lo escriturario y gubernativo tuviese, si lo creia necesario, un Escribano en cada juzgado, á quien fiar sus instrucciones y papeles, como todo lo demas que no llegase al orden interior del juzgado; no se admitan ni reconozcan por los Jueces y tribunales los nombramientos, que habia hecho la Asociacion, de Escribanos del ramo, para conocer privativamente de los asuntos contenciosos; los cuales han de repartirse por turno, como los demas negocios comunes.

252. El artículo 45 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, ratifica la sujecion al turno establecido para el repartimiento, en todos los espedientes civiles y criminales; y en la seccion 3.ª del capítulo 1.º establece un Secretario del Juzgado, nombrado por el Juez entre los Escribanos del suyo, que debe ocuparse de todos los negocios gubernativos que puedan ocurrir. En vista de estas Reales disposiciones, y de las reflexiones que consultó la Comision de Cañadas, resolvió la Presidencia en 16 de Julio de 1844: que no hay ya necesidad de nombrar Escribano para lo escriturario y gubernativo del ramo de ganaderia y cañadas: que el Secretario del juzgado conservará todas las circulares, apeos y papeles del mismo ramo, que anteriormente se custodiaban en la escribanía de la Subdelegacion de Mesta; y despachará todos los negocios gubernativos que ocurran sobre el dicho negociado: y que con vista de las relaciones y tes-

timonios parciales, que todos los Escribanos han de entregar de las causas pendientes y fenecidas de todas clases, debe el dicho Secretario estender el estado general ó testimonio de lo practicado en las denuncias de cañadas, y del importe de las multas impuestas, para remitirlo á la Presidencia. Estas resoluciones fueron adoptadas por la misma, como reglas generales y medidas interinas para ir las aplicando en cada punto segun se vaya ofreciendo, hasta que se plantea una reforma completa y radical en la legislacion administrativa del ramo.

CONSEJOS PROVINCIALES.

253. La ley de 1.º de Enero de 1845 determinó la creacion de Consejos provinciales, y de un cuerpo ó consejo supremo de administracion del Estado; y autorizó al Gobierno para arreglar su organizacion y fijar sus atribuciones. Una de las leyes espedidas en su virtud con fecha 2 de abril del mismo año, establece por el artículo 1.º en cada capital de provincia un CONSEJO PROVINCIAL, compuesto del Gefe político, y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey; debiendo ser letrados dos de ellos al menos. Igual número de consejeros supernumerarios podrá haber en cada provincia, para reemplazar á los propietarios en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones.

254. Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, han de dar su dictámen siempre que el Gefe político se lo pida, por si ó por disposicion del Gobierno; ó cuando las leyes y reglamentos lo prescriban. Tienen ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen. (Artículos 6.º y 7.º de la ley de 2 de abril de 1845.)

255. Los Consejos provinciales (segun el artículo 8.º de dicha ley) actuan como tribunales en los asuntos administrativos: y bajo tal concepto oyen y fallan (cuando pasan á ser contenciosas) las cuestiones relativas á varios objetos, entre ellos los siguientes, que pueden afectar á la ganaderia y servidumbres pecuarias.

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa. (En las cuestiones de términos suelen ir envueltas las de uso de pastos, abrevaderos y servidumbres pecuarias. Véase la famosa ley de Toledo sobre restitucion de términos y siguientes, que son las 5.ª 6.ª y 7.ª del título 21 libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y la Real órden de 17 de mayo de 1838.)

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos; reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso de los rios y canales, y primera distribucion de sus aguas para varios usos. (Uno de estos pueden ser el de abrevadero.)

256. Entienden por último los Consejos provinciales, en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo aquello, á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones. (Artículo 9.º de la ley citada.)

257. Refundidas en los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, las atribuciones de los Subdelegados de Mesta, y encargados espresamente por las Reales órdenes de 15 de julio de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839, y 13 de octubre de 1844, de la proteccion de la ganadería, y de la observancia de las leyes y Reales disposiciones sobre el libre uso de las servidumbres pecuarias, pastos comunes, y demas derechos declarados á este importante ramo de riqueza pública; cuando las providencias y procedimientos de los mismos Gefes políticos pasen á ser contenciosos, por las dudas que ofrezcan ó por la oposicion fundada que encuentren en los particulares ó corporaciones; entran en la competencia de los Consejos provinciales, segun los citados artículos 8.º y 9.º de la ley organica de estos. En tal caso parece se hallará comunmente la decision de las du-

das que ocurran, en la direccion de una cañada ó paso oscurecido, de que trata el capítulo 13 de la ley 11 título 27 libro 7 de la Novísima Recopilacion.

258. Creados estos tribunales administrativos, parece que deben reasumir igualmente el examen judicial de los títulos originales, que tengan y presenten las corporaciones y particulares interesados, para que la Nacion les compense el precio de la egresion de los impuestos suprimidos, que cobraban de los ganados y estuviesen enagenados de la Corona; puesto que se trata de un ramo de administracion, cual es el reconocimiento y apreciacion de unos documentos del Gobierno, y la compensacion de unos impuestos que fueron concedidos ó autorizados por el mismo. Asi se deduce por identidad de razon, de la ley de 20 de marzo de 1846 sobre indemnizacion de los diezmos pertenecientes á participes legos. Su artículo 4.º dispone, que la calificacion de los títulos del impuesto decimal se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real: y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia, con apelacion á dicho Consejo Real. Segun la instruccion de 28 de mayo siguiente (artículo 4.º), este juicio contencioso administrativo debe instaurarse ante el Consejo de la provincia, en que estaban radicados los derechos á la percepcion decimal. El artículo 18 previene, que las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares, acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales.

259. Los Consejos provinciales no pueden en ningun caso, determinar nada por via de regla general; limitandose sus facultades, á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision (artículo 10 de la ley citada.)

260. De las sentencias de los Consejos provinciales se apela ante el Consejo supremo de administracion del Estado, esto es, el Consejo Real creado por la ley de 6 de julio de 1845: y ante el mismo se han de interponer los recursos de nulidad que procedan. (Artículo 19 de id.)

261. Para el despacho de los negocios contenciosos, hará por ahora de *Secretario* de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno político, nombrado por el Gefe, procurando que sea letrado (artículo 5.º del reglamento de 1.º de octubre de 1845).

262. En cada Consejo habrá dos *Ugieres*, nombrados por el Gefe político, para hacer las notificaciones y demas diligencias que se practiquen de órden del Consejo, fuera de la audiencia y de la secretaría; y para el servicio del Consejo. (Artículos 9 y 10 de dicho reglamento).

PROCURADORES FISCALES DE CAÑADAS.

263. El mas remoto documento legislativo de la Mesta, el privilegio 1.º dado en Gualda por el Rey Sábio en 1273, manda que el Concejo diese un hombre ó dos, ó los que por bien tuviere, de cada cuadrilla (esto es de las cuatro principales de Soria, Cuenca, Segovia y Leon), que anduviesen con los Entregadores, para demandar las entregas ó restituciones por los querellosos; y que ellos pudiesen demandar por todos aquellos que personeria ó poder les dieren. Este cargo era obligatorio; pues añade el privilegio, que cualquier que el Concejo tomare y no quisiere andar con los Entregadores, pagase en pena treinta carneros, y se tomase otro en su lugar, sino diere escusa derecha.

264. En la concordia celebrada en Dueñas á 11 de julio de 1499, entre el conde de Buendia D. Juan de Acuña, como Alcalde mayor Entregador perpétuo de Mestas y Cañadas, de una parte, y de otra, los apoderados del Concejo de la Mesta; se asentó entre otras cosas: que el dicho Entregador ni sus lugar-tenientes no abririan cañadas, ni usarian las demas atribuciones de su oficio, sin procurador ó sustituto de procurador del dicho Concejo; el cual fuese obligado á dar procurador ó procuradores, y en su defecto pudiesen el Entregador ó sus tenientes tomar otra persona suficiente, que bajo juramento egerciese dicho cargo, hasta que sobreviniere el procurador del Concejo.

265. Por una ley de los señores doña Juana y D. Carlos 1.º promulgada en Segovia año de 1532, reproducida por

sus sucesores y que forma la 5.^a del título 27, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, en su capítulo 9, se da el nombre de **PROCURADOR FISCAL** á esta clase de funcionarios, fijando uno para cada una de las cuatro audiencias de los Entregadores. El mismo dictado se les da en el capítulo 3.^o de la ley 3.^a del mismo título y libro, por el señor don Felipe III en 1603. El artículo 3.^o de la ley 9.^a del título 25, libro 7.^o, les da simplemente el nombre de Fiscal; y con el citado de Procuradores Fiscales, los conservó en las nuevas Subdelegaciones de Mesta la ley 11 del propio título 27, estableciendo uno para cada corregimiento, ó partido.

266. Por la ley 9.^a del título 27, inserta en Real cédula de 1782, se redujeron á dos las cuatro audiencias; y por consiguiente se señaló un Procurador Fiscal para los partidos de Soria y Cuenca, y otro para los de Segovia y León, con la dotacion de trescientos ducados anuales, atendidos los menos emolumentos que les quedaba. Estas dotaciones cesaron, al establecerse las Subdelegaciones de Mesta en los juzgados realengos; y se les concedieron solamente los derechos de arancel, á mas de la parte que les corresponde en las condenaciones.

267. Suprimido el tribunal de escepcion, declaró la Presidencia, segun resulta de la circular de 20 de octubre de 1835, que los Procuradores fiscales de Mesta y Cañadas, nombrados por el Concejo para la defensa de los negocios de interés comun de la corporacion, y proteccion de los ganados en sus marchas, debian seguir egerciendo su encargo en los juzgados ordinarios de los respectivos partidos, y observando la instruccion provisional dada en octubre de 1827. El Concejo por su parte, por acuerdo de la Junta general de 28 de abril circulado en 18 de mayo del mismo año, rehabilitó á todos los dichos Procuradores Fiscales, ya tuviesen título formal del Concejo, ya nombramiento interino de la Presidencia, aunque se hallasen cumplidos. Y por el artículo 3.^o de la Real orden de 15 de julio de 1836 mandó S. M. que hasta la formacion de nuevas leyes de ganadería, sigan estos, como los demas funcionarios del ramo, desempeñando sus respectivos encargos.

268. La Junta general de 9 de octubre de 1836 acordó: que en aquellos partidos, por donde cruce mas de una cañada, cordel ó vereda; ó en donde siendo una sola servidumbre, diste de la cabeza de partido mas de legua y media en su mayor proximidad; se nombre el sustituto ó sustitutos necesarios, en el pueblo mas adecuado, al paso é inmedicacion de la respectiva cañada ó servidumbre.

269. En consecuencia de la Real órden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los Gefes politicos la observancia de todas las disposiciones sobre cañadas, pastos comunes y proteccion de la ganadería; y por acuerdo de la Presidencia y de las Juntas generales celebradas en abril de 1846; se ha establecido en cada provincia un PROCURADOR FISCAL PRINCIPAL DE GANADERIA Y CAÑADAS, que con arreglo á las leyes 5.ª y 11 del título 27, libro 7.º de la Novisima recopilacion, cele el cumplimiento de estas mismas y de las instrucciones de la materia, y gestione lo conveniente cerca de la autoridad del Señor Gefe politico, como subrogado en las atribuciones de los antiguos Entregadores y Subdelegados de Mestas y cañadas: sin perjuicio de que continuen los Procuradores Fiscales en los partidos y puntos, por donde crucen las principales cañadas; para que como sustitutos y auxiliares del principal de la provincia, puedan sin gran molestia vigilar de cerca, la conservacion y libre uso de las servidumbres pecuarias y derechos de la ganadería.

270. Las atribuciones de los Procuradores Fiscales consisten principalmente, en celar siempre el cumplimiento de la ley; acudiendo á la autoridad competente, con cuantas contravenciones entendieren: salir anualmente á reconocer si los pastos, cañadas y demás servidumbres, se hallan libres para el tránsito de los ganados, estendiéndose á cualquier esceso de esta comision; y proteger la defensa de los ganaderos que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de trashumacion, para que no sean detenidos ni se les exija lo indebido. Las demas reglas que deben observar los Procuradores Fiscales en el desempeño de su oficio, se hallan claramente consignadas en las citadas leyes 5.ª y 11; y á mayor abundamiento se les recopilaron en la ya

mencionada instruccion provisional, dada en 1827, ultimamente refundida y circulada en 22 de abril de 1841; y en la reciente circular de 28 de agosto de 1846.

271. Esta última contiene algunas variaciones consiguientes al establecimiento de dos clases de dichos funcionarios. Su artículo 1.º declara, que cada Procurador Fiscal hará una vez al año el reconocimiento de los pastos comunes y servidumbres pecuarias de su partido ó distrito, conforme al capítulo 5.º de la ley 11 citada; se informará de cualquier esceso que se haya cometido; y recibirá las quejas que en todo tiempo le den los ganaderos, por los agravios que se les causen en el mismo distrito ó en otro cualquier punto de la provincia.

272. El Procurador Fiscal principal de provincia podrá visitar, cuando lo estime oportuno, cualquiera de las cañadas, cordeles, descansaderos, abrevaderos y otras servidumbres pecuarias, y pastos comunes de la provincia; y recibirá las quejas que se le den, ya por los Procuradores Fiscales de partido y de cuadrilla, ya por ganaderos particulares, acerca de cualquier infraccion de las leyes protectoras de la ganadería. (Artículo 5.º de la circular de 28 de agosto de 1846).

273. Ya en circular de 29 de Setiembre de 1836, al trasladar á los Procuradores Fiscales de ganadería y cañadas el Real decreto de 23 de aquel mes, se les previno, que para promover su puntual cumplimiento, hiciesen las oportunas reclamaciones ante los señores Gefes políticos y Jueces de primera instancia; empezando así á ponerlos en relacion con los primeros, pues hasta entonces solo se les habia considerado como subordinados á los segundos.

274. En otra circular de 28 de noviembre de aquel mismo año, por acuerdo de la Junta general de 9 de octubre, se les encargó: que cuando advirtiesen que algunas de las servidumbres pecuarias se ocupaban ú obstruian, ya por arbitrariedad de los ayuntamientos, ó ya porque consiguiesen de la superioridad, por sorpresa, la autorizacion de tales ocupaciones, llamasen la atencion del Señor Gefe político y Diputacion provincial, haciendo ver el perjuicio é injusticia que

se causase á los ganados, para que los remediase y corrigiesen. Al mismo efecto se les decia, diesen parte á la Comision auxiliar de su provincia, y á la central de la Asociacion; para que repitiesen y esforzase las oportunas gestiones con las autoridades provinciales y con el Gobierno.

275. Por otra circular de 30 de agosto de 1837, y en virtud de acuerdo de la Junta general, se reencargó á los Fiscales el cumplimiento de la anterior; conminándoles con exigirles la responsabilidad, si tolerasen semejantes infracciones, y no las denunciase y persiguiesen segun derecho, hasta obtener su correccion.

276. Tambien se encargó á los Procuradores Fiscales por circular de 31 de mayo de 1838, que hagan las reclamaciones ó denuncias oportunas, ante quien y como corresponda, para que se evite ó corrija todo exceso de los Alcaldes ó Ayuntamientos contra el uso y mancomunidad de pastos públicos; cuya conservacion se habia recomendado á los Gefes politicos por Real órden de 17 de aquel mes; y que evacuen los informes que se les pidan por las Diputaciones provinciales, á tenor de la sesta disposicion de dicha Real órden, al instruir los expedientes sobre acotamiento de terrenos públicos, cuando sea necesario este arbitrio.

277. En 8 de marzo de 1839 se les dijo, interpusiesen en caso necesario el auxilio del Sr. Gefe político, para el mas exacto cumplimiento de la real orden de 24 de febrero anterior; en que se encarga á dichas autoridades superiores, cuiden no se exijan á los ganaderos derechos ni multas indebidas, y se conserven espeditas las servidumbres.

278. En el artículo 23 de la citada instruccion de 22 de abril de 1841, se disponia, que en caso de que algunas ocupaciones ó intrusiones se hayan autorizado ó consentido por Alcaldes ó Ayuntamientos, ejerciendo la autoridad gubernativa; los Procuradores fiscales practicasen la informacion sumaria del hecho, y dirigiesen sus quejas al Gefe político ó Diputacion provincial, para que remediase el daño; poniéndolo en noticia de la Presidencia. Esto mismo se les recomendó en el artículo 4.º de la circular de 9 de noviembre de 1844, para cuando los Alcaldes y agentes de la adminis-

tracion municipal pongan algun osbstáculo á los ganados, para el goce de los derechos declarados en las leyes y real órden de 13 de octubre anterior; y se les previno soliciten del respectivo Gefe político, que corrija los excesos que hayan cometido ó tolerado las autoridades locales; y si fuesen insuficientes estas gestiones, den parte del caso á la Presidencia con copia de los antecedentes.

279. Ultimamente habiéndose declarado por real órden 23 de junio de 1846, que para estos negocios están escludos los procedimientos de los Jueces ordinarios; se ha prevenido por la Presidencia, en circular de 28 de agosto del mismo año (artículos 2.º y 3.º), que no se entablen nuevas denuncias ante ellos, sino ante el Alcalde ó autoridad local correspondiente, para que provea de remedio al exceso, hasta donde alcancen sus facultades; y cuando no basten estas gestiones para corregir la contravencion denunciada, ó cuando esta proceda de la misma autoridad local; el Procurador fiscal del partido dirigirá sus reclamaciones al Sr. Gefe político de la provincia, por medio del Procurador fiscal principal de la misma.

280. Cuando por estos ú otros medios llegue á noticia del Procurador fiscal de provincia, alguna contravencion ú agravio, acudirá al Sr. Gefe político, solicitando que mande practicar las diligencias necesarias para su comprobacion, con intervencion del Procurador fiscal del partido ó distrito respectivo, sino se presentase ya la queja bastante justificada; y en vista de todo pedirá lo que corresponda en cada caso segun las leyes, para el remedio y correccion del exceso cometido por los Alcaldes, Ayuntamientos, agentes administrativos ú otras personas; y para lo demas que previene la real órden de 13 de octubre de 1844. (Articulo 6.º de la circular de 28 de agosto de 1846).

281. La parte de multas y restituciones, que segun leyes é instrucciones corresponde á los Procuradores fiscales, en todas las condenaciones que se impusieren por las indicadas contravenciones y agravios, pertenecerá exclusivamente al de la provincia ó al del partido, que por sí solo haya promovido y seguido la denuncia hasta su decision;

pero si uno la promoviese, y otro la continuase, partirán el importe de dichos emolumentos, segun está dispuesto por acuerdo de la junta general de 9 de octubre de 1836. (Artículo 7.º de dicha circular.)

282. Segun el capítulo 41 de la ley 11, titulo 27, libro 7.º de la N. R., es de cuenta y riesgo de los Procuradores fiscales, remitir á la tesoreria de la asociacion, en los dos primeros meses del año, los caudales de su distrito, correspondientes al año anterior; y por consiguiente es atribucion suya, recaudar las multas ó condenaciones que forman dichos caudales, y que por lo mismo deben entrar en su poder. Por reales órdenes de 11 de febrero de 1837, y 23 de abril de 1839, está mandado, que no se haga novedad en el espresado método de recaudacion.

283. Las dos partes de multas que pertenecen al Erario público y á la Asociacion, las percibirá el Procurador fiscal sustituto del distrito ó partido respectivo, cuando fueren impuestas por un Alcalde; y las pasará con relacion de su origen é importe al Procurador fiscal principal de la provincia. (Artículo 8.º de la circular de 28 de agosto de 1846.)

284. Cuando la multa fuere impuesta por el Sr. Gefe político, el Procurador fiscal de la provincia cuidará de recaudar dichas partes para el Erario y Asociacion; y junto su importe con las de los partidos, lo remitirá al Administrador general de la Asociacion en los dos primeros meses del año, por lo correspondiente al anterior, como disponen la ley y reales órdenes citadas; acompañando la relacion y cuenta general de los caudales de una y otra procedencia, con expresion de las condenaciones pendientes de cobro. (Artículo 9.º de dicha circular.)

285. Los Procuradores fiscales de partido concluirán la recaudacion de las condenaciones, que se hayan impuesto por los Subdelegados de Mesta y Jueces de primera instancia; y las remitirán directamente al Administrador general de la Asociacion en la forma acostumbrada. (Artículo 10 de id.)

286. La ley orgánica de los Consejos provinciales no dispone quien ha de egercer y representar la accion fiscal

en los juicios administrativos; pero del reglamento de 1.º de octubre de 1845, sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, se infiere que han de gestionar á nombre de la Administracion, bien el Gefe político, ó bien el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion; puesto que los artículos 21, 27 y 37 dicen que en los negocios en que sea parte la Administracion, las memorias presentadas á su nombre para incoar la demanda, ó para contestar á esta ó las escepciones, irán autorizadas por el Gefe político, ó por el indicado funcionario con el visto bueno de aquel.

287. En los negocios que se entablen á instancia de corporaciones, se incoará el procedimiento con la demanda documentada, la cual firmará de su puño (si pudiere) el representante de la corporacion á cuyo nombre se produzca (Artículos 22 y 23 del reglamento de procedimientos de 1.º de octubre de 1845).

288. Las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia, podran nombrar, con autorizacion del Gefe político, un defensor que sostenga verbalmente en la vista del pleito los derechos de la Administracion (Artículos 43 y 44 de id.)

VISITADORES DE CAÑADAS.

289. Para celar las operaciones de los Procuradores fiscales en las provincias de Andalucia, Estremadura, Vizcaya y Valencia, y evitar que por sus fines particulares abandonen sus respectivas obligaciones; acordó la Junta General de 29 de Abril de 1797, se nombren unos comisionados de los mismos ganaderos trashumantes que bajan con sus ganados, los que deben dar cuenta á la Presidencia para las providencias que convengan.

290. Por el artículo 3.º de la Real órden de 22 de junio de 1827, se manda nombrar una comision para cada uno de las cuatro cañadas, ó bien encargar en cada una de ellas á un ganadero ó mayoral de los que hacen el viage anualmente, el reconocimiento formal y exacto de si la estension

de las cañadas, cordeles y veredas está arreglada á la ley; dándose parte á la Presidencia de las infracciones que se notaren. Añade el artículo 4.º que esta comision recaiga en personas de algunas facultades, mediante deber desempeñarse gratuitamente.

291. Además por el artículo 26 de dicha real orden, estan facultadas la Presidencia y Juntas generales (como subrogadas á la estinguida Junta gratuita) para nombrar los Visitadores que tengan por conveniente, por medio de los cuales lleven al cabo las importantes medidas contenidas en dicha real orden; siendo las primeras, la puntual observancia de los privilegios concedidos á la Cabaña Real por leyes y reales determinaciones, y que las justicias de los pueblos no exijan penas á los ganados, ni perjudiquen su paso.

292. Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, nombró la Junta gratuita seis comisionados ó visitadores que deberian fijarse en los puntos de mayor tránsito de los ganados. Y por la instruccion que se les dió en 16 de octubre de 1827, se les encargaba tomasen razon de las exacciones indebidas que se hubiesen hecho á los conductores de ganado, y recogiesen los documentos que lo acreditasen: que cuidasen de recibir informacion sumaria del hecho, con el rabadan y pastores que hubiesen presenciado la exaccion; y que concluido el tiempo de su estancia, se trasladasen con las informaciones y documentos á las subdelegaciones correspondientes, y pidiesen en ellas, por sí y auxiliados del Procurador fiscal, la devolucion de las cantidades injustamente exigidas, las costas y el cuatro tanto de multa.

293. Tambien se les encargaba, que tomasen razon de los rabadanes y pastores, sobre el estado de las cañadas y demas servidumbres que estuviesen obstruidas; trasladando estos informes á la Junta, como tambien una relacion ó lista de la direccion de aquellas.

294. Suprimida la Junta Gratuita en 1830, se acordó en la general de 8 de octubre siguiente, dar por concluidas las comisiones de dichos visitadores, quedando encargados los Procuradores Fiscales de partidos y cuadrillas, de los objetos

que se cometieron á aquellos; y que los Subdelegados y Alcaldes de mesta, en concepto de Visitadores del Honrado Concejo y su Presidencia, cuidasen de llevar á cabo las importantes medidas de la antedicha Real órden de 22 de junio de 1827.

295. En las Juntas generales de 1840 se encargó á la Presidencia y Comision permanente, que consultando las auxiliares de provincia y ganaderos prácticos, nombrase los que conceptuase mas aptos para Visitadores de todas las cañadas del reino; y se comisionó á D. Francisco Hilarion Bravo, como vocal voluntario de la Junta general, para que presentase (segun lo hizo el año siguiente) un proyecto de instrucciones, para el establecimiento de dichos Visitadores, representacion que deben tener, puntos de su residencia, indemnizacion de gastos, y uso que ha de hacerse de las noticias que suministren por resultado de su comision. La Junta general de 27 de abril de 1841, ratificando el acuerdo del año anterior, mandó que se nombrasen los Visitadores necesarios, previos los informes y demas requisitos útiles para su restablecimiento, bajo las bases presentadas en el reglamento proyectado, con las modificaciones y variaciones que creyese convenientes la Comision permanente.

296. En las Juntas generales de 1843, se presentó una proposicion por algunos Señores Vocales, promoviendo el examen de los medios que convendría adoptar, para que los Procuradores Fiscales no dejen de hacer los reconocimientos anuales de las cañadas conforme á las leyes del reino, ó que se nombrasen visitas que celen sobre tan interesante punto: y conforme á la resolucion de los señores Apartados se acordó por la Junta general de 29 de abril, que la Presidencia y Comision permanente tratasen de llevar á efecto el restablecimiento de Visitadores, acordado en las anteriores Juntas generales; y al mismo tiempo se recomendó al Señor Presidente el nombramiento de una Comision y seccion de Cañadas. Esperando la organizacion y disposiciones de esta Comision, quedó pendiente la discusion del citado proyecto de reglamento de Visitadores; en la que se habian tenido varias conferencias con su autor.

TRIBUNALES SUPERIORES.

297. Las funciones de los Procuradores Fiscales de Mesta y cañadas, tanto en las audiencias de los Entregadores como en las subdelegaciones que les reemplazaron, estaban limitadas á las actuaciones de primera instancia ante los respectivos jueces. En caso de apelacion por su parte ó por la de los denunciados, conocian de las alzadas de los Entregadores las Chancillerias de Valladolid y Granada; y en algunos casos, el Consejo de Castilla en sala de Mil y quinientas. Para seguir las apelaciones ó recursos en dichos tribunales superiores, tenia el Consejo de la Mesta Agentes Procuradores en la Corte y ambas Chancillerias, cuyas obligaciones se contienen en el título 15 de las ordenanzas del cuaderno de la Mesta, y en alguna otra ley y adición del mismo.

298. El Agente Procurador de la Corte se denominaba **PROCURADOR GENERAL DEL CONCEJO**; y con este dictado se halla conocido en los acuerdos é instrucciones, desde principios del siglo pasado, y considerado como el segundo funcionario de los de la corporacion.

299. Las Chancillerias no podian admitir recursos por via de esceso contra los Entregadores, sinó solamente las apelaciones de autos difinitivos. Tambien estaban inhibidas de conocer en causa de capítulos tocantes á residencia de los mismos Entregadores, por ser privativa del Señor Presidente de la Mesta.

300. Por el capítulo 6.º de la ley recopilada de 1796, se declaró que todas las apelaciones de derecho de los autos de los nuevos Subdelegados, viniesen al Presidente de Mesta, como inmediato superior; y de las providencias de este, se acudiese al Consejo en sala de Mil y quinientas; cuya sentencia causase egecutoria. Además el Supremo Consejo de Hacienda, y el de las Ordenes, conocian tambien de los negocios de cañadas, portazgos y otros de mesta; cuando en ellos se interesaba la Real Hacienda, los maestrazgos ó alguna de las encomiendas. Desde entonces, siendo ya inútiles los Agentes de las Chancillerias, quedó refundida la representacion

del Honrado Concejo en el Señor Procurador general; quien entre otras atribuciones tenia la de dirigir los pleitos que venian en apelacion de las subdelegaciones de partido, y los recursos que se promovian en el juzgado superior de la Presidencia y en los Consejos; y al efecto tenia bajo su dependencia al Procurador de pleitos, quien no podia firmar pedimento alguno sin órden suya.

301. La Junta General de 28 de abril de 1819, por acuerdo circulado en 5 de junio siguiente, dispuso que cuando viesen causas en apelacion, enviasen los Procuradores Fiscales una instruccion firmada, en que espresasen con claridad la condicion de los terrenos denunciados, y ademas su poder para continuarlas; porque de este modo seguirian hasta su conclusion, á nombre del que las principi6.

302. El Procurador General daba cuenta, por medio de memorias ó cuadernillos, de sus operaciones y estado de los pleitos á las Juntas generales del Concejo; y de ellas recibia las instrucciones convenientes para su curso ulterior. Cuando en los intermedios de Juntas generales, se ofrecian negocios de entidad y de interés comun de la Cabaña, debia dar cuenta al señor Presidente; para que por sí, ó con el parecer de los caballeros ganaderos residentes en la córte, determinase lo que se habia de egecutar.

303. Al suprimir el tribunal de escepcion del honrado Concejo por Real órden de 16 de febrero de 1835, se mandó que en lo sucesivo las Reales Audiencias respectivas entiendan en los negocios contenciosos, que estaban antes cometidos á la Presidencia de Mesta. En esta atencion acordó la Junta general de primavera de aquel año, que las funciones del cargo de Procurador general quedasen refundidas en la Comision permanente y central; y que se nombrase un Agente procurador en los tribunales supremos de la córte, y en cada una de las audiencias, donde haya negocios de interes general del ramo, para que los active y defienda bajo la direccion de la citada Comision permanente; la cual deberá otorgarles los poderes en debida forma, á nombre de la corporacion.

CONSEJO REAL.

304. Para organizar el nuevo Consejo supremo de Administracion del Estado, autorizado por la ley de 1.º de enero de 1845, se ha espedido la de 6 de julio del mismo año y el Real decreto de 22 de setiembre siguiente, estableciendo un cuerpo supremo consultivo con el nombre de **CONSEJO REAL**, compuesto de los Ministros secretarios de Estado, de treinta Consejeros ordinarios permanentes, de algunos extraordinarios anualmente autorizados por el Rey, de cuarenta auxiliares de los que veinte y cinco deben ser letrados, y de un Secretario general.

305. El nombramiento de Consejeros extraordinarios solo podrá recaer en los funcionarios que señala el art. 7.º de la ley de 6 de julio, entre ellos los Directores generales de cualquier ramo de la Administracion pública.

306. El Consejo Real está dividido en ocho secciones para los asuntos de Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar, y para asuntos contenciosos. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio. (Artículos 13, 15 y 16 de la ley de 6 de julio de 1845 y artículo 10 del Real decreto de 22 de setiembre de id.)

307. La Seccion especial encargada de instruir los expedientes y preparar las resoluciones en los asuntos contenciosos, esta compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos abogados fiscales, con algunos auxiliares letrados. (Artículo 16 de la ley orgánica citada).

308. Cada seccion tendrá su Secretario particular (artículo 6.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1845).

309. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la misma.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas; y so-

bre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen (Artículo 11 de la ley citada.)

310. Ademas será consultado por punto general:

1.º Sobre los reglamentos generales para la egecucion de las leyes.

4.º Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno.

5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias, para enagenar ó cambiar sus bienes.

6.º Sobre autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el egercicio de su autoridad. (Artículo 7.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1845).

311. Dará tambien su dictámen el Consejo, siempre que los Ministros estimen conveniente oírle sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes; y sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado. (Artículo 12 de la ley orgánica, y art. 8.º del Real decreto de 22 de setiembre).

312. Ante el Consejo Real se interpondrán las apelaciones y los recursos de nulidad de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales. (Artículo 19 de la ley de 2 de abril de 1845.)

313. Los Consejeros estraordinarios no pueden entender en los asuntos contenciosos de la competencia del Consejo. (Artículo 9 de la ley orgánica.)

314. Corresponde al Consejo pleno conocer:

1.º De los proyectos de ley.

2.º De las instrucciones y reglamentos generales.

4.º De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

6.º De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. (Art. 9.º del Real decreto citado de 22 de setiembre).

315. Las Secciones instruirán los expedientes relativos á

los negocios de su competencia; acordarán el informe que hayan de dar al Gobierno, en los asuntos sobre que hayan sido consultadas; y prepararán el que hayan de presentar al Consejo, sobre los asuntos de que deba conocer en pleno. (Artículos 12 y 13 del citado Real decreto).

316. La Sección de Gracia y Justicia instruirá además los expedientes, y preparará la resolución, sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. (Artículo 14 de id).

317. La Sección de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administración, que tengan este carácter, y de las apelaciones de los Consejos provinciales. (Art. 17 de id).

318. Según la legislación antigua, las pesquisas y averiguaciones sobre la legitimidad de los portazgos y demas impuestos, despues de suspendida su cobranza por el Entregador, debian remitirse originales al Rey y Consejo Real, ante los cuales, y no en otro tribunal alguno debia seguirse la causa; y tampoco podia admitirse apelacion para otra parte en las causas de nuevas imposiciones. (Capítulos 14 y 20 de la ley 5.ª título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion).

319. Aunque de los Subdelegados se apelaba al Presidente de Mesta; dice la ley de 1796 capítulo 6.º que para ante el mismo se admitiesen *las apelaciones de derecho*; con lo que podia creerse que se deja subsistente el derecho establecido, para las procedentes de causas de portazgos y demas impuestos; mucho mas cuando en el capítulo 7.º siguiente se añade, que se guarden las reglas contenidas en las leyes del reino y demas instrucciones anteriores, sin otra novedad que la precisa para conformarse á la nueva.

320. Tengase presente con aplicacion al Consejo Real lo dicho en el parrafo 258 respecto del exámen de los títulos de los portazgos y demas impuestos abolidos, que debian presentarse á los Jueces de primera instancia para obtener la compensacion de su precio.

ADMINISTRACION LOCAL.

CUADRILLAS DE GANADEROS.

321. Aunque las cuadrillas de ganaderos están constituidas y organizadas para el gobierno interior de las mismas, egecucion de las leyes de policia pecuaria, é intereses que se movieren entre los individuos de la Asociacion; tienen sin embargo sus funcionarios, algunos encargos y atribuciones conducentes á la proteccion exterior é interes general de la Asociacion.

322. De tiempo inmemorial estaban las cuadrillas gobernadas por ALCALDES elegidos por cada una de ellas, y confirmados por las Juntas generales del Concejo de la Mesta, que les daba su título de alcaldía; segun es de ver en varias leyes del reino, y en las del título 5.º y otros del cuaderno de ordenanzas de Mesta. A consecuencia del restablecimiento de la Constitucion y de la ley de 3 de febrero de 1823, se resolvió en Real órden de 3 de octubre de 1836, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería; cuya Real órden fué circulada á los señores Gefes politicos en 5 de noviembre siguiente, y en 10 del mismo por la Presidencia á los Alcaldes cesantes y á los constitucionales, con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Una de ellas es que las cuadrillas serán presididas por el Alcalde constitucional de la cabeza de partido, si este formase una sola; y si comprendiese varias, serán las demas presididas por el Alcalde del pueblo, en cuyo término celebre cada una sus Juntas.

323. En lo antiguo tenia cada cuadrilla un Escribano elegido tambien por ella, y á quien daba el título el Honrado Concejo: mas habiendo cesado la jurisdiccion contenciosa de los Alcaldes de Mesta, nombra desde 1837 en igual forma un Secretario.

324. La ley 1.^a título 50 del cuaderno de Mesta establece, que cada cuadrilla nombre un *Procurador*, que sepa si en el término de la misma hay ocupaciones de los pastos y terrenos comunes, y se cercan los abrevaderos y majadas; y que á costa de la cuadrilla, venga á las Juntas generales, y dé razon de lo que ha gestionado y del agravio que se hace. En la instruccion para gobierno de las cuadrillas, dada en 26 de agosto de 1802 y circulada nuevamente en 25 de junio de 1816, se dá á estos funcionarios el nombre de *Procurador Fiscal*: se les encarga la defensa de los negocios de la cuadrilla en comun, y se fija su duracion en cuatro años. Por circular de 20 de enero de 1836, se encargó á las cuadrillas remitiesen certificacion del nombramiento de su Procurador Fiscal, para formar un registro en la Presidencia; lo cual se les ha reencargado posteriormente, con especialidad en acuerdo de la Junta general de 29 de abril de 1837; por ser en el dia mas necesario el nombramiento de dichos funcionarios y la noticia de él en esta superioridad, en razon de haber cesado los Alcaldes de cuadrilla y encargádose de sus funciones los constitucionales.

325. La formacion de la matricula anual de ganaderos y ganados de todas especies, con la debida distincion de trashumantes, trasterminantes y estantes, es uno de los servicios que prestan las cuadrillas, suministrando (como queda dicho en la segunda parte) estos importantes datos estadísticos, para que la Presidencia pueda dispensar proteccion oportuna y acertadamente á la trashumacion.

326. Segun el artículo 4.^o de la citada instruccion de cuadrillas y la circular de 20 de Junio de 1837, es obligacion del Alcalde Presidente y del Secretario de la cuadrilla, *el hacer y estender la indicada matricula*; y deben tambien concurrir los Alcaldes de los pueblos que forman una cuadrilla, remitiendo la relacion particular de los ganaderos de su término.

327. El Alcalde Presidente de cada cuadrilla (segun el capítulo 10 de la misma instruccion) debe tener particular cuidado, de que en los términos de los pueblos que comprenden, *se hallen libres las cañadas y demas servidumbres*, po-

niendo el debido remedio, apenas tenga noticia del esceso; y cuando no pueda ponerlo por cualquier circunstancia ó motivo, procurará hacer la debida informacion del hecho con testigos fidedignos, y la remitirá á la Presidencia, proponiendo el medio que tenga por mas fácil, á fin de que tome la providencia conveniente.

328. El capítulo 11 le encarga hacer asi mismo las debidas averiguaciones de *los rompimientos y acotamientos de pastos públicos*, que se egecuten en los términos de su cuadrilla, sin la debida facultad superior; dando cuenta igualmente con justificacion de los escesos. Consiguiente á la Real órden de 17 de mayo de 1838 referente á este punto, y por circular de 31 del mismo, se encargó á las cuadrillas que celasen su puntual observancia, haciendo al efecto las reclamaciones oportunas ante quien y como corresponda; y evacuando los informes que se les pida por las Diputaciones provinciales, para la instruccion de los espedientes sobre nuevo acotamiento de terrenos públicos, cuando se solicite este arbitrio.

329. Del mismo modo en cumplimiento del capítulo 12 de la indicada instruccion, debe celar el Alcalde Presidente *de que no se hagan vejaciones ni molestias á los ganados que trashumen por allí; ni se les lleve portazgo ni pena de ordenanza, sino solo el importe del daño*; en razon de lo cual hará tambien la debida averiguacion, y consultará á la Presidencia con la mayor claridad y distincion, para la resolucion conveniente. En la actualidad debe entenderse, que si los escesos asi justificados hubiesen ocurrido en la jurisdiccion del Alcalde, él mismo debe proveer de remedio: si fuesen en otro pueblo de la cuadrilla, debe dar parte á su Alcalde respectivo; y cuando no basten estas gestiones, ó la contravencion proceda de la misma autoridad local de aquel otro pueblo, debe dar el parte justificado al Señor Gefe político, como subrogado en las atribuciones de los antiguos Subdelegados. (Circular de 28 de agosto de 1846.)

330. En el caso que alguno de los escesos mencionados en los capítulos antecedentes no hubiesen tenido el debido remedio, se dispone en el 13 que el Alcalde Presidente cui-

de dar parte de ellos á la subdelegacion del partido, comunicandolos al Procurador Fiscal de Cañadas; tratando con él, cuantos desordenes advirtiese y los modos para su pronto y eficaz remedio; y enterándole de todo con la mayor especificacion, á fin de que pueda con este mayor conocimiento poner sus denuncias y cumplir con los deberes de su empleos acerca de lo cual, se hace á dichos Alcaldes la mas estrecha prevencion y apercibimientos.

331. El capítulo 14 de la propia instruccion y el acuerdo de 2 de mayo de 1838, recordado en circular de 20 de noviembre de 1819, prescriben las reglas y modelo con que debe tomarse residencia á los empleados de cada cuadrilla, al cumplir los cuatro años de su ministerio.

332. Los encargos de los Procuradores Fiscales y empleados de las cuadrillas, se hallan confirmados y prorrogados en general, como á los demas funcionarios del ramo de ganaderia, por el artículo 3.º de la Real orden de 15 de julio de 1836; y mas especialmente por la precitada de 3 de octubre del mismo año, que encarga á los alcaldes constitucionales se arreglen á las leyes y reglamentos vigentes del propio ramo.

333. En circular de 28 de noviembre del repetido año de 1836, por acuerdo de la Junta general de 9 de octubre, se encargó á los Procuradores Fiscales de las cuadrillas, que cuando sepan ó adviertan que algunas de las servidumbres pecuarias y pastos comunes se ocupan ú obstruyen, ya por arbitrariedad de los Ayuntamientos, ó ya porque consigan de la superioridad, por sorpresa, la autorizacion para ello llamen la atencion del señor Gefe Político y Diputacion Provincial, haciendo ver el perjuicio é injusticia que se cause á los ganados, para que los remedien y corrijan; y á este efecto podrán dirigirse á la Comision auxiliar de ganaderos, de la provincia, suministrándole los datos y comprobantes que convengan.

334. Tambien se circuló á las cuadrillas en 8 de marzo de 1839 la Real orden de 24 de febrero anterior, sobre esencion de derechos, y conservacion de las servidumbres; con objeto de que interpusieron, en caso necesario, el auxi-

lio del señor Gefe Político de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

335. Ultimamente, en el artículo 6.º de la circular de 9 de noviembre de 1844, se dispone; que cuando por los Alcaldes, guardas y otros agentes de la administracion municipal, se ponga algun obstáculo á los ganados, para el libre uso de las cañadas, servidumbres y pastos comunes, conforme á los derechos declarados en las leyes y Real órden de 13 de octubre anterior; los Procuradores Fiscales de cuadrillas den parte al respectivo Procurador Fiscal de Cañadas del partido donde ocurra, para que solicite la correccion de los excesos cometidos ó tolerados; y si este funcionario desatendiese sus justas quejas, puedan tambien representar al Gefe Político y á la Presidencia.

336. En el artículo 7.º de la propia circular se encarga, asi á los Procuradores Fiscales de las cuadrillas, como á los Alcaldes presidentes de ellas, que hagan notoria la citada Real determinación á los ganaderos de todas especies; para que cooperen por su parte á llenar las intenciones de S. M. y los esfuerzos de las demas autoridades, de la Presidencia y de los funcionarios del ramo; facilitando los datos necesarios, asistiendo á las Juntas y cumpliendo con las demas obligaciones de ordenanza.

JUSTICIAS ORDINARIAS.

337. Por el capítulo 21 de la ley 5.ª título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, correspondia á las Justicias ordinarias el conocimiento de los agravios, heridas y malos tratamientos, que se hicieren á los ganaderos estantes, que son los que no salen de sus suelos y jurisdicciones; en cuyos agravios no podian proceder los Entregadores.

338. Por el capítulo 29 de la misma ley 5.ª y por la 7.ª corresponde á la Justicia ordinaria, entender en la estimacion y tasacion del daño que hicieren los ganados, yendo de paso, en las cinco cosas vedadas (que hoy debe entenderse en toda propiedad particular, aun despues de levantado el fruto); para lo cual se han de nombrar dos hombres buenos, uno

por parte del ganadero y otro por la del dueño del terreno; y en caso de discordia, la dicha Justicia ha de nombrar tercero; y la cantidad en que conformaren, se egecute haciendo entero pago á la parte sin embargo de apelacion, no pudiendo llevar penas algunas.

339. La ley 11 del título y libro citados, en el capítulo 3.º encarga á las Justicias respectivas (á mas de los Subdelegados), el practicar el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos, que se mandó por la ley 9.º tit. 25 libro 7.º; ejecutándolo bajo de las órdenes y reglas que prescribiere el Presidente de la Asociacion, al que deben dar cuenta de cuanto resulte y se adelante.

340. En todos los apeos antiguos hechos por los Entregadores en las cañadas y cordeles, se encuentra á su conclusion el encargo y apercibimiento que dichos magistrados hacían á la Justicia ordinaria, ó al Comisario que en su nombre asista al acto; para que hiciesen guardar el amojonamiento que quedaba hecho, bajo ciertas penas; y lo mismo hacian con las sentencias que dictaban sobre los asuntos de su comision; dando comunmente testimonio al efecto á las Justicias y Ayuntamiento del pueblo respectivo.

341. Esta práctica se ha sancionado como deber legal, por la Real cédula é instruccion de 1796 (es dicha ley 11), la que en su capítulo 10 dispone, que concluido el apeo de la cañada ó servidumbre denunciada, se haga responsable á las Justicias de la mas ligera contravencion; y para ello se les dará de oficio testimonio de la diligencia relativa á su pueblo, con prevencion de que lo archiven y tengan á la vista, celen y cuiden de toda transgresion.

342. En el capítulo 11 siguiente, se encarga á la Justicia del pueblo, donde se hubiese hallado sembrada alguna parte de las cañadas ó pasos, que cuide de avisar al Subdelegado (ó sea hoy á la autoridad competente), si el autor del esceso continuase labrando.

343. El capítulo 18 ordena que de todas las condenaciones impuestas, se entregue á las Justicias testimonio, con expresion del esceso ó excesos, porque se castiga á los reos; á fin de que se hallen enteradas, y cuiden del remedio en lo sucesivo.

344. La Real orden de 17 de mayo de 1838, en su artículo 5.º encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, se abstengan de egecutar ó consentir el acotamiento de los terrenos públicos de aprovechamiento comun, sin facultad competente; y que impidan asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados.

345. Los Alcaldes constitucionales, como todas las autoridades, en egecucion de la Real orden de 15 de julio de 1836, deben cooperar á la observancia de las leyes vigentes del ramo de ganadería, al egercicio de las atribuciones de la Presidencia, y al desempeño de los respectivos encargos de los demás funcionarios del ramo.

346. Prescindiendo ya de lo dispuesto en las leyes de Ayuntamientos de 1823 y 1840, y viniendo al estado actual de las atribuciones de las autoridades municipales, conforme á la nueva ley de 8 de enero de 1845; se vé en el artículo 73, que al Alcalde de cada pueblo, *como delegado del Gobierno*, le corresponde bajo la autoridad inmediata del Gefe político.

1.º Egecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes, y disposiciones de la administracion superior.

2.º Adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, y de la propiedad, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes, y reglamentos, sobre estadística y demás ramos de la administracion.

Y 6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al egercicio de sus atribuciones. De los que dicte relativos á intereses permanentes, ó de observancia constante, pasará copia al Gefe político, antes de egecutarlos, para su aprobacion.

347. Por el artículo 74 corresponde al Alcalde, *como Administrador del pueblo*, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

1.º Egecutar y hacer egecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de egecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de dicha corporacion, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; suspenderá su egecucion, consultando inmediatamente al Gefe político.

4.º Otorgar las escrituras de venta para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á Policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de Policía rural, *para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento*; suspenderlos y destituirlos.

10. Representar en juicio al pueblo, cuando estuviese autorizado para litigar.

348. El artículo 76 dispone, que si un Alcalde dejase de egecutar algun acto prescrito por la ley; el Gefe político, despues de requerirle al cumplimiento, proceda á su egecucion por sí ó por medio de comisionados.

349. Los Tenientes de Alcalde egercen las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, y dentro de los límites que prescriben, les comete el Alcalde como á delegados suyos; y este les podrá señalar los ramos de la administracion comunal, de que deban cuidar en todo ó en parte. (Artículos 77 y 86 de dicha ley).

350. Los Alcaldes y sus Tenientes egercen además las atribuciones judiciales, que las leyes ó reglamentos les concedieren. (Artículos 78 y 86 de la ley).

351. Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que resida en la misma alguno de los Tenientes. (Artículo 5.º de la ley). Los Gefes políticos designarán las poblaciones rurales, en que haya de haber Alcalde pedáneo. (Artículo 86 del reglamento de 16 de setiembre de 1845).

352. Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, egercen las funciones que éste les señala, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. (Artículo 88 de la ley).

353. Las atribuciones que un Alcalde pedáneo puede desempeñar, respecto á la trashumacion, son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.

2.º Cuidar de la policía rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Egercer las demas funciones que le cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes. (Artículo 92 del reglamento).

354. Los Alcaldes de los pueblos pueden requerir el auxilio de la Guardia civil, dentro del término municipal, para objetos del instituto de dicha fuerza. Entre ellos se cuentan la proteccion de las personas y propiedades, y la observancia de las leyes relativas á caminos, portazgos, montes, pastos comunes y todo lo que constituye la policía rural (Artículos 1.º, 19, y 33, del reglamento de 9 de octubre de 1844).

355. Las disposiciones y providencias que dicten todas las autoridades administrativas, y de consiguiente los Alcaldes, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto; sin que los tribunales puedan admitir contra ellas interdictos posesorios: como para los Ayuntamientos dispuso la Real orden de 8 de mayo de 1839. (Real declaracion de 1.º de julio de 1846 á consulta del Consejo Real.)

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

356. Según el artículo 80, de la ya indicada ley de 8 de enero de 1845, una de las atribuciones de los AYUNTAMIENTOS, es arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente; y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Los acuerdos sobre cualesquiera de estos objetos, conformándose con las leyes y reglamentos, son egecutorios: sin embargo, el Gefe político puede suspenderlos, si los hallare contrarios á dichas leyes ó Reales órdenes vigentes, dictando en su conformidad, y oído el Consejo provincial, las providencias oportunas.

357. El artículo 81, encarga á los Ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de los de policia rural.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, y modo de su recaudacion.

9.º Sobre la enagenacion de bienes inmuebles, y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Y 14. Sobre los demás asuntos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se han de comunicar al Gefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

358. En este último extremo se hallan los arbitrios fundados en el acotamiento, adhesamiento ó enagenacion de terrenos comunes, que requieren Real licencia segun la legislacion antigua no derogada.

359. Las Diputaciones provinciales, como autoridad superior de los Ayuntamientos, han tenido, hasta hace poco tiempo, gran influencia en los asuntos tocantes á la ganade-

ria y á las cañadas ; pero por la ley reciente de 8 de enero de 1845, ha quedado muy reducida. En el artículo 55 se señala como una de sus atribuciones, proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios, para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente. Esto puede interesar á la ganadería, cuando el arbitrio recaiga sobre terrenos comunes y pastos públicos, ó consista en imposiciones al paso de los ganados por puentes, barcas, etc. Lo mismo sucede con la siguiente, que es: dirigir al Rey las esposiciones oportunas, sobre asuntos de utilidad para la provincia; y sus observaciones, sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

360. Por el artículo 56, párrafo 2.º, pueden deliberar, sobre la venta de propiedades de la provincia; y 5.º sobre los litigios que convenga intentar y sostener en representacion de la provincia: en lo que igualmente pueden estar comprometidos los terrenos comunes, pastos públicos y servidumbres pecuarias, ó la cobranza de portazgos, barcages ú otros impuestos al tránsito de los ganados; pero estas deliberaciones necesitan la aprobacion del Gobierno ó del Gefe político, segun los casos.

661. El Gefe político representa en juicio á la provincia; pero en caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus Vocales para que la siga en su nombre, como previene el artículo 59 de la ley citada.

362. En el presupuesto provincial, que ha de formar el Gefe político, y votar la Diputacion para la aprobacion del Rey, deben incluirse como gastos obligatorios, los de conservacion y reparacion de los puentes provinciales.

363. Las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto; sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution. (Real órden de 8 de mayo de 1839.)

tas y a las cañadas; pero por la ley número de 2 de mayo de 1845, en el artículo 2.º de dicho artículo se señala como una de sus obligaciones principales del Gobierno el conservar los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales. Este punto debe ser el punto de partida para el estudio de las leyes que se refieren a este punto. En primer lugar se debe considerar el artículo 2.º de la ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales. Este artículo es el fundamento de la ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales.

302. En el artículo 2.º de la ley de 2 de mayo de 1845, se declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales. Este artículo es el fundamento de la ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales.

303. La ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales. Este artículo es el fundamento de la ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales.

304. La ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales. Este artículo es el fundamento de la ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales.

305. La ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales. Este artículo es el fundamento de la ley de 2 de mayo de 1845, que declara que los edificios que por su importancia o utilidad pública merezcan ser declarados monumentos nacionales, serán considerados como tales, y se les dará el nombre de monumentos nacionales.

CUARTA PARTE.

LEGISLACION VIGENTE DEL RAMO DE CAÑADAS.

ORIGEN DE LA MISMA.

Códigos Generales.

364. Las reglas establecidas para proteger la trashumacion de los ganados, proceden de diferentes códigos, leyes y ordenanzas. Algunas de las mas antiguas se hallan consignadas en el Fuero juzgo; y otras varias en la Novísima Recopilacion. El mayor número de los privilegios y Reales cédulas que contiene la primera parte del Cuaderno de la Mesta publicado en 1731, son referentes á la trashumacion. Las primeras son cinco cartas Reales espedidas por el Señor Don Alfonso X el sábio, en Gualda, Toledo y Vitoria, años de 1273 y 1276, en las que se citan disposiciones que ya se observaban en tiempo del Rey Don Fernando III su padre; y tres leyes promulgadas á nombre del mismo Don Alonso X en Zamora á 13 de enero de 1284. Es tambien notable la Real carta dada en Villa Real (hoy Ciudad Real) á 17 de enero de 1347, por el Señor Don Alonso XI; de la que se hace mérito en una nota de la ley 1.ª título 27, libro 7 de la Novísima Recopilacion. Aquellas y esta fueron confirmadas por varios Reyes, y especialmente en las Córtes de Toro de 1371, en las de

Burgos de 1379, en las de Soria de 1380, y en las de Burgos de 1392. Pero el mas importante documento de la legislacion pecuaria es la Real carta dada por los Señores Reyes católicos DON FERNANDO V Y DOÑA ISABEL I en Jaen á 26 de mayo de 1489; en la que se estractan y confirman todas las anteriores, y se añaden otras concesiones. Los números de los capítulos de esta confirmacion general, cual se pusieron en la edicion de 1681, son los que han servido despues para ordenar y citar las disposiciones concordantes, anteriores y posteriores, con el nombre de privilegios. Asi, pues, en la edicion de 1731, se comprende bajo el título del *privilegio primero*, no solo la primer Real carta de Don Alonso el sábio de 1273, sino el capítulo 1.º de la citada de 1489 que la estracta, y otra del Señor Don Juan II de 1443. Del mismo modo, bajo los títulos de *privilegios 43 y 44* están dos leyes sancionadas por el Señor Don Enrique IV en las Córtes de Ocaña de 1469, y de Santa María de Nieva de 1473; y con los epígrafes de *privilegios 46 al 53*, están las leyes hechas en las Córtes de Toledo de 1480 por los mismos Reyes católicos, reproducidas unas y otras en los capítulos asi numerados de su confirmacion general, é insertas en la primitiva y en la Novísima Recopilacion.

365. La coleccion de tomos anuales de decretos del Señor Don Fernando VII, y de S. M. reinante DOÑA ISABEL II (Q. D. G.), con algunos decretos y leyes de las Córtes extraordinarias de Cádiz, de las de 1820 y de las celebradas en el presente reinado; y los que va publicando la *gaceta oficial* del Gobierno; contienen igualmente las disposiciones mas interesantes y modernas sobre la conservacion de la ganadería trashumante, sus cañadas y servidumbres.

Acuerdos y Avenencias del Concejo.

366. Los acuerdos del antiguo Concejo de la Mesta tienen tambien fuerza de ley, y son obligatorios para los ganaderos y pastores. La autoridad y valor de tales acuer-

dos procede del privilegio primero, dado en Gualda á 2 de setiembre de 1273 por D. Alonso el X, que mandó que valiese toda postura y toda avenencia (esto es, pacto y convenio) que el Concejo de la Mesta estableciese en sus mestas ó juntas generales, y que entendiese ser para el Real servicio y provecho de la tierra y de todos los pastores del reino, en razon de la guarda de estos y de sus cabañas; que al que no quisiere ser en ello, los Alcaldes de Mesta se lo hiciesen cumplir, sacándoles prenda; y que los Entregadores les ayudasen para ello. El Señor Don Juan II por sus Reales cédulas dadas en Burgos á 20 de octubre de 1441 y en Salamanca á 10 de mayo de 1443, mandó que todos los pastores guarden, cumplan y estén por las ordenanzas hechas y que se hicieren por el Concejo, que sean en real servicio y bien de todos, bajo las penas contenidas en las dichas ordenanzas y privilegios, egecutándose en ellos y sus bienes: lo cual confirmaron los Señores Reyes católicos particularmente por Real cédula espedida en Tordesillas á 3 de agosto de 1481; además de la confirmacion general de 1489, en la cláusula que forma el capítulo ó privilegio 31, primera parte del cuaderno.

Ordenanzas de la Mesta.

367. Mayor es todavía la autoridad y fuerza de las ordenanzas generales, que en virtud de aquella facultad ha hecho y reformado en varias épocas el Concejo de la Mesta, y han obtenido espresas y solemnes confirmaciones. La primera fue otorgada por el Señor Don Juan I, en las Córtes de Burgos á 15 de agosto, era de 1417 (año 1379); y otras por D. Enrique III, primeramente por sí solo y despues en las Córtes de Madrid á 15 de diciembre de 1393, con la espresion de ordenanzas, fueros, usos y buenas costumbres, que tenia y usaba el Concejo de la Mesta. Los mismos fueros, usos y costumbres, fueron otorgados y confirmados por D. Juan II en Segovia á 21 de noviembre de 1407. De estas primitivas ordenanzas no se en-

encuentra exacta noticia, aunque es de creer que sustancialmente se hallarán refundidas en las posteriores.

368. El testo mas antiguo que se conserva, es el de las ordenanzas revisadas y reformadas por el Comisario regio licenciado Francisco de Malpartida, en union con el Concejo de la Mesta, y aprobadas por los Señores Reyes Católicos por Real cédula dada en Barcelona á 10 de agosto de 1492; cuya copia consta en el tomo 1.º del memorial ajustado del espediente de concordia con Estremadura, impreso en 1783.

369. En el mismo tomo consta la nueva copilacion de las leyes y ordenanzas de la Cabaña Real y honrado Concejo de la Mesta, que él mismo hizo, juntamente con su presidente el Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, por mandado de la Reina Doña Juana y de su padre Don Fernando V en su nombre; para gobierno de los hermanos del mismo Concejo y conservacion de la Cabaña Real: las cuales fueron confirmadas y aprobadas por Real cédula dada por el dicho Rey padre en Sevilla á 14 de junio de 1511.

370. Tambien lo fueron posteriormente (aunque no consta la fecha) por la misma Doña Juana con su hijo Don Carlos; y finalmente por D. Felipe II á 8 de abril de 1563, como aparece del párrafo 9.º adicionado al privilegio 39, primera parte del cuaderno.

371. Las últimas leyes y ordenanzas que rigen hasta el dia, fueron corregidas y recopiladas por el Concejo con su presidente el Señor Don Francisco de Contreras, en las Juntas generales de otoño de 1607 en Almonacid de Zorita; en cumplimiento del capítulo 27 de la pragmática hecha en 1604 á peticion de las Córtes del Reino y del dicho Concejo: y fueron confirmadas y aprobadas por Real cédula del Señor Don Felipe III dada en Valladolid á 16 de agosto de 1608. De estas ordenanzas, junto con varias Reales cédulas tocantes á la Mesta, se hizo una impresion en Madrid con licencia del Presidente en 1681, titulándola, *Libro de las leyes y privilegios Reales del honrado Concejo de la Mesta* (cuya edicion no debió ser la primera, segun la

fé de erratas); en la cual se inserta íntegra la Real cédula de aprobacion, y el encabezamiento ó preámbulo puesto por el Concejo á dicha recopilacion.

372. La última edicion que rige en el dia, fué impresa en Madrid año de 1731, con el nombre de *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, colocado de orden del Real y Supremo Consejo, por el Fiscal general de aquel*. Contiene en la primera parte los Reales privilegios y cédulas; y la concordia otorgada entre el Reino y el Concejo de la Mesta, sobre la inteligencia y limitacion de algunas condiciones de millones, y confirmada por Reales cédulas de 1624 y 1635. La segunda parte comprende las citadas leyes y ordenanzas vigentes de otoño de 1607; pero omite el principio de la Real cédula de su aprobacion, y el encabezamiento puesto por el Concejo; y solo al final del libro y despues de la 3.ª parte, que es el índice alfabético de las dos primeras, se copia el pie de la citada Real cédula confirmatoria de 1608.

Mandamientos de la Presidencia.

373. Entre las fuentes de reglamentos sobre ganadería en general y sobre el ramo de cañadas en particular, se cuentan los mandatos de los Señores Presidentes, que en el discurso de tres siglos y medio han estado á la cabeza de la corporacion, por mandado del Rey y en su Real nombre; como se espresa en las Reales cédulas de su comision, en que á cada uno se le encarga proceda en las cosas de la Corporacion, guardando los mandamientos de sus antecesores, é informándose de como se han cumplido.

374. Asi los acuerdos del Concejo, que en virtud de las facultades sobre dichas causan regla general, como los mandamientos de la Presidencia que producen el mismo efecto; se hallan recopilados en párrafos adicionales, á continuacion de los títulos respectivos del cuaderno de Mesta de la última edicion de 1731. Los dictados desde aquella fecha hasta el año de 1827, se contienen en la *Coleccion de leyes y circulares del ramo de Mesta*, formada por el Contador y Archive-

ro D. Matias Brieva, y publicada por el Concejo en 1828, siendo su Presidente el Señor D. José María Puig. Los acuerdos y mandatos posteriores, constan en los libros de actas; y la mayor parte en circulares impresas, incluso algunas de la suprimida Junta Gratuita de ganaderos, que ejerció ciertas atribuciones directivas desde 1827 á 1830.

Real orden sobre nueva ley.

375. Ya queda dicho, hablando de las leyes orgánicas, que todas las que rigen en el ramo de ganadería se hallan provisionalmente en observancia por la Real orden de 15 de Julio de 1836: pero varias veces ha manifestado el Gobierno su intencion de reducir las, reformarlas y refundirlas.

376. Por Real orden de 24 de febrero de 1839, deseando S. M. seguir dispensando su solícita proteccion á la ganadería y á la Asociacion, tuvo á bien mandar; que la misma con presencia de las leyes, porque actualmente se rige, formase con toda la urgencia posible un proyecto de nueva ley, en que se recopilen todas las disposiciones legislativas sobre cañadas, penas de policía pecuaria y demas que deba conservarse á la ganadería trashumante, con derogacion de los antiguos privilegios dañosos á la agricultura; á fin de que atendidos los pueblos y los ganaderos á disposiciones fijas, terminantes y conciliadoras de sus intereses recíprocos, cesen los escesos que con frecuencia se cometen, y disfrute el ramo de un ilustrado apoyo.

377. Desde entonces se ha dedicado la Comision permanente á preparar el proyecto encargado; el cual ha sufrido detenciones y alteraciones, á consecuencia de las ocurridas en el sistema general de Administracion pública: y actualmente se ocupa del mismo asunto, para el que espera la impresion de esta memoria.

DIVISION DE MATERIAS.

378. Despues de haber indicado en general el estado de la legislación sobre cañadas, portazgos y demas puntos to-

cantes á la trashumacion; se va á presentar un bosquejo de las disposiciones especiales mas señaladas, ordenándolas por secciones, segun que sean relativas á las materias siguientes.

- 1.ª Ganados trashumantes de todas especies.
- 2.ª Personas de los dueños y pastores de cabañas y ganados.
- 3.ª Terrenos y propiedad territorial.
- 4.ª Servidumbres pecuarias.
- 5.ª Propiedad moviliaria.
- 6.ª Portazgos y otros impuestos.
- 7.ª Contratos.
- 8.ª Procedimientos para la egecucion de estas leyes.

SECCION PRIMERA

GANADOS.

379. Todos los ganados de VACAS, YEGUAS, PUERCOS, OBEJAS Y CABRAS del reino estan bajo el amparo y encomienda del Rey, y son la CABAÑA REAL, sin que pueda haber otra cabaña en todo el reino: y todos ellos anden salvos y seguros bajo la guarda y defensa del Rey, por todas las partes del reino. (*Cuaderno de Mesta, parte primera páginas 49 y 53: Real carta de D. Alonso XI de 17; de enero de 1347 capítulos 20 y 21 de la confirmacion general de los Reyes católicos en Jaen á 26 de mayo de 1489. Ley 1.ª, título 27, libro 7.º de la novisima Recopilacion.*)

380. Cualquiera que tomare á los pastores bestias por fuerza, pague la pena proporcionada á los dias que las lleve; y si se menoscabaren, se perdieren ó se murieren, selaspaguen. (*Cuaderno parte 1.ª página 30. Real carta de 2 de Setiembre de 1273 y capítulo 13 de la confirmacion de 1489.*)

381. Los señores ni concejos no pidan las reses mestañas ó estraviadas de los ganados que pasaren por sus tierras. (*Cuaderno parte 1.ª páginas 74 y 75: Real cédula de 30 de abril de 1494.*)

382. Enmiéndense y restitúyanse todos los daños y to-

mas de ganados, y condénese á las personas ó justicias que los hubieren hecho, en la pena del tres tanto, que se aplicará á la Asociacion general de ganaderos. (*Ley 5.ª título 27 libro 7.º de la novisima Recopilacion, en el capítulo 21 á la mitad.*)

383. Las justicias den la gente necesaria para la guarda de los ganados, á costa de los ganaderos que la pidan; y no consientan que los hurten ni tomen contra su voluntad. (*Cuaderno parte 1.ª páginas 49 y 50: Real provision de 16 de abril de 1641.*)

384. Los ganaderos trashumantes no tienen obligacion de manifestar á los Alcaldes los ganados dolientes, yendo de paso. Asi está declarado de antiguo por el Concejo de la Mesta, y se espresaba en las condiciones de los recudimientos para la recaudacion de las penas de policía pecuaria. Lo mismo se advierte en la condicion 3.ª de los recudimientos, que ahora despacha la Comision permanente de la Asociacion arreglados al formulario aprobado por la Junta general de 26 de abril de 1836.

385. Los Alcaldes y guardas de las sacas de cosas vedadas del reino, no escriban ni demanden cuenta de los caballos, yeguas y potros que se llevaren á extremos, ni en ellos ni en su tierra. (*Cuaderno parte 1.ª páginas 86 y 87: Real carta de 21 de junio de 1379: capítulo 29 de la confirmacion de 1489.*)

386. No se registren los ganados que hervajaren en la frontera de Portugal. (*Cuaderno parte 1.ª página 95: Real provision de 10 de octubre de 1555.*)

387. Dejese pasar los ganados á hervajar al reino de Portugal, registrándolos y dando fianzas de que volverán con su lana y crias; y que no harán trasquilo en dicho reino. (*Cuaderno parte 1.ª página 94: Real provision de 25 de enero de 1561; Reales órdenes de 5 de octubre de 1764 y 18 de abril de 1765.*)

388. La misma práctica se observaba con los ganados de todas especies, que pasaban á hervajar ó disfrutar bellota á Navarra, cuando estaba fuera de la línea de aduanas; y asi se mandó continuar, por orden de la Direccion general de Rentas, de 30 de setiembre de 1775.

389. Por el arancel de esportacion de 14 de abril de 1802 se permitia la salida de ganados, para solo el pasto de invernadero, agostadero y bellota en dominios extranjeros; precedida obligacion de volverlo con sus crias, al fin de cada temporada, y de presentar los pellejos de las cabezas que hubiesen muerto. Las formalidades para ello se prescribieron en Real órden circulada por el Ministerio de Hacienda, en Valencia á 30 de noviembre del mismo año de 1802.

390. Desde la ley de aranceles de 9 de julio de 1841, solo están sujetos á estas reglas los sementales ó moruecos y las ovejas (se sobrentiende del ganado merino, segun la Real órden de 20 de enero de 1834), únicas especies comprendidas en el arancel de esportacion; y las mulas lechales y primales, cuya esportacion ha quedado prohibida en el mismo.

391. Se pueden estraer del reino las producciones naturales é industriales del mismo, no comprendidas ni mencionadas en el citado arancel de esportacion, y por consiguiente los machos merinos castrados, el ganado de lana basta, y el de todas las otras especies (*Artículo 57 de la ley de 9 de julio de 1841*).

392. Están prohibidos para importar en el reino, los caballos castrados, y los jacos, machos, mulas, rocines y yeguas despues de cerrar; segun espresa el arancel 1.º de importacion. Por tanto no podrán introducirse; antes bien sus dueños ó consignatarios quedarán sujetos á las penas establecidas (*Artículo 61 de la ley citada*). Por consiguiente los ganados de todas las demas especies pueden entrar, pagando los derechos del arancel referido, por las aduanas marítimas de primera y segunda clase, y por las terrestres de primera. (Véase la seccion 6.ª impuestos del Estado).

393. El ganado cuya admision este permitida por el arancel, podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos; precediendo obligacion de cumplir las formalidades de instruccion, y de satisfacer los derechos (*Artículo 21 de la misma ley*).

SECCION SEGUNDA.

PERSONAS.

394. Ningunos ricos hombres ni otras personas tengan cabañas de ganados (esto es bajo su proteccion y autoridad); sino que todos sean de la Cabaña Real, como vá dicho (*Ley 1.ª título 27, libro 7.º de la novisima Recopilacion*).

395. El Concejo y hombres buenos de las mestas de los pastores del reino, y sus mugeres, hijos, criados y paniaguados, como tambien sus ganados y bienes, estan bajo el Real seguro, guarda y defensa; y todas las Justicias lo guarden y hagan guardar procediendo contra los que les hicieren daño ó fuerza. (*Cuaderno parte 1.ª, página 8.ª Reales cartas de 9 de setiembre de 1413, y de 23 de junio de 1421*).

396. Se observará puntualmente lo prevenido por las leyes á favor de los ganaderos (*Artículo 11 del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836*).

397. No se obligue á los ganaderos de la Real Cabaña á la diaria refrendacion de sus pasaportes; pero á lo menos lo hagan una vez cada semana: y si bien los criados pueden incluirse en el pasaporte del rabadan, se entienda bajo la responsabilidad de este, y mientras vayan en su compañía. (*Real orden de 17 de marzo de 1832*).

398. Se exime á los conductores de ganados, de la obligacion de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes, haciéndolo el mayoral de cada cabaña en el pueblo mas cercano (*Real órden de 28 de diciembre de 1839*).

SECCION TERCERA.

TERRENOS Y PROPIEDAD TERRITORIAL.

399. Si algun ganado hace daño ó paca en mies ó viña agena, el dueño de aquel dé otro tanto fruto al pro-

pietario , quanto fuere reconocido aquel daño : y si aquel cuyo era el ganado , no tuviere otra tal mies ó viña , entregue lo que fuere tasado. (Fuero Juzgo , libro 8.º , título 3.º , ley 11.)

400. Si el ganado se sale de la mies , antes que sea echado fuera ; no debe ser prendado , porque no se sabe si hizo daño : mas si lo echa el dueño del ganado ú otro hombre , el mismo dueño sea obligado á pagar el daño. (Fuero Juzgo , libro 8.º , título 3.º , ley 16.)

401. Si entrare ganado ageno de ovejas ó de vacas en pasto abierto , guárdese lo mandado acerca de los puercos que se hallaren perdidos en monte ageno , (esto es , mostrarlos á los vecinos , ó guardarlos hasta que el dueño venga á dar el galardón por la guarda) : mas el que es parcionero en el pasto y *los que van por el camino , no deben tener ninguna pena* ; porque estos tales pueden pacer en el campo que no es cerrado. (Fuero Juzgo , libro 8.º , título 5.º , ley 5.º)

402. Si alguno halla ganado ageno en su mies , viña , huerto , ó prado , no lo eche sañudamente , porque no se dañe : mas llévelo buenamente y hágalo saber al dueño del ganado , para que por ambas partes sea tasado el daño que hiciera el ganado , y lo entregue el dueño de este. Si el ganado echado con saña se dañare , el que lo echó entregue su valor , y retengalo para sí ; y si se dañe por casualidad y no por su culpa , pague la mitad del daño al dueño del ganado. (Fuero juzgo , libro 8.º , título 3.º , ley 13.)

403. Si el que halla ganado en su mies , corta á los animales los lábios , orejas ó cola , ó les hace otra cosa , quedese con los que estropeó , y pague al dueño otros tales sanos. (Fuero Juzgo , libro 8.º , título 3.º , ley 17.)

404. Si alguno hiere ó mata animal ageno , sin que haya hecho daño , pague otro tal á su dueño , y ademas una multa : y si lo mata ó hiere por el daño que hiciese , pague solamente el precio del ganado ó animal á su dueño. (Id. libro 8.º título 4.º ley 8.º)

405. Si alguno encierra ganado ageno , sin que le haya hecho daño , pague á su dueño por dos cabezas las dos par-

tes de un maravedí (*tremissem*): y si algun animal muriere ó enflaqueciere, haga enmienda segun la ley de arriba. (Id. libro 8.º, título 4.º ley 10).

406. Los ganados anden por todas las partes del reino, pazcan las yerbas y beban las aguas; no haciendo daño en panes, viñas, huertas, prados de guadaña ni en dehesas boyales que fuesen coteadas y auténticas. (*Cuaderno parte 1.ª página 53: Real carta de 17 de enero de 1347; confirmada en las Cortes de Soria de 1380, en las de Burgos de 1392, y en el capítulo 21 de la Real cédula de los Reyes católicos dada en Jaen á 26 de mayo de 1489*).

407. La disposicion anterior comprende á todos los lugares y términos, asi realengos, como abadengos, de señoríos, de órdenes y behetrías. (*Cuaderno parte 1.ª, página 167: capítulo 56 de la Real cédula de 1489*).

408. Las dehesas auténticas son de tres aranzadas por cada par de bueyes. (Id. id.)

409. El daño que se hiciere en las cinco cosas vedadas, sea apreciado y pagado; y no se pague otra pena ni multa alguna. (*Cuaderno parte 1.ª, página 53: Real carta de 17 de enero de 1347: página 179, capítulo 57 de la confirmacion de 1489: y página 192, capítulo 58 de idem*).

410. El daño se pague á las personas que lo hubieren de haber, sin llevar otra pena ni achaque. (*Cuaderno parte 1.ª, página 180: Real provision de 29 de noviembre de 1525*).

411. Lo mismo se observe cuando los ganados mayores y menores, estando en los extremos ó en sierras, salieren de sus dehesas y cañadas, é hicieren daño en las cosas vedadas (*Cuaderno parte 1.ª páginas 180 y 181. Reales provisiones de 22 de abril de 1526 y 18 de marzo de 1563*).

412. La tasacion del daño y exencion de pena se guarde, sin embargo de que sobre el paso de los ganados haya pleito pendiente (*cuaderno parte 1.ª página 205: capítulo 61 de la confirmacion de 1489*).

413. Por Reales provisiones de 11 de noviembre de

1561 y 24 de abril de 1563, se mandó que los ganados puedan pasar por la legua de Toledo, derogando la ordenanza que lo prohibia (*cuaderno parte 1.ª página 167*).

414. Por Reales provisiones de 30 de setiembre de 1564 y 16 de agosto de 1567 se mandó, que no se quinten los ganados, ni se haga novedad en su paso por la legua de Madrid (*id. página 170*).

415. No se lleven penas, aunque sean de ordenanzas aprobadas, y sí solo el daño. El que las llevare, sea condenado á la restitution y en una multa que no esceda de diez mil mrs., por tercias partes para el Concejo, Entregador y Procurador fiscal (*ley 5.ª capítulo 29, título 27, libro 7 de la Novísima Recopilacion*).

416. Castíguese con rigor la exaccion de penas de ordenanza en las cinco cosas vedadas, fuera del daño tasado (*ley 11, capítulo 34 de dichos título y libro*).

417. Las Justicias no exijan penas de ordenanza, ni detengan ni perjudiquen el paso de los ganados; y solo se pague el daño contra particulares (*Real orden de 22 de junio de 1827, artículo 2.º*)

Montes.

418. Los pastores pueden cortar de cada árbol una rama; y tomar corteza para curtir su calzado, y palos para sus redes y demas usos de sus cabañas; tanto en las sierras como en los extremos. (*Cuaderno parte 1.ª página 6. Real carta de 2 de setiembre de 1273, y capítulo 2.º de la confirmacion de 1489. Y página 64 capítulo 26 de id.*)

419. Tambien pueden cortar leña verde y seca, para sus fuegos y cocer su pan y carne; y madera para hacer puentes y todas las otras cosas que menester hubieren. (*Id. página 54. Real carta de 17 de enero de 1347, y capítulo 23 de la confirmacion de 1489*).

420. Esta facultad se estiende á los espremejios para hacer queso, y maderos para herradas y colodras. (*Id. páginas 6 y 231, capítulo 2.º de la confirmacion general de 1489*).

421. Si los vecinos de los lugares donde se crian montes y pinares, ó hicieren cualesquier vedado, lo pacieren con sus ganados; asimismo pazcan y estén los ganados de la Cabaña Real, yendo ó viniendo de extremos y sierras: y por ello no sean prendados, pena de diez mil mrs. (*Id. página 205, Reales provisiones de 29 de abril y 23 de junio de 1526.*)

422. En caso que los ganados lanares de los vecinos entren á pastar lícitamente en los tallares, por habérseles dispensado judicialmente el tiempo que falte del acotamiento, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte (*capítulo 31 de la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.*)

Terrenos públicos.

423. Si alguno tiene viña, ó prado en lugar en que hay fruto ó pasto; é hiciere cerca al derredor, de tal manera que no se pueda pasar si no por la viña ó por la mies; el que pasa, si hiciere algun daño, no está obligado á abonárselo. (*Fuero Juzgo; libro 8.º, título 3.º, ley 9.ª*) Parece que esta ley habla de viñas y prados, por cuyo intermedio ó por su orilla hay servidumbre de tránsito ó de pasto comun. Para mayor inteligencia se ponen el testo latino y el castellano antiguo, que dicen así:

Ley IX Si loca fructifera vel pascuosa nimia angustia coarcentur.

Si quis cum frugibus vineam, pratum vel pascua habere cognoscitur; et fossas per circuitum pro solo terrore constituat, ut non nisi per vineam aut messem transitus esse possit: damnum quod viator intulerit, ad viatoris culpam redundare non convenit.

Ley 9.ª Si los logares de los fructeros, ó de los pastos, son mas estrechos que non decen.

Si algun omne ha vinna ó prado en lugar en que a fruto ó pasto; é por ventura feciere cerca á derredor, tammanna que non pueda omne pasar si non por la vinna ó por la miesse: el que pasa, si ficier algun danno, no es tenuto de ge lo meiorar.

424. Concluye la misma ley hablando, al parecer, de los baldios que se acotan, en los cuales no dejen de entrar

los que van de camino , ni guarden los cotos , ni se atreva nadie á echarlos de estos pastos. Dicen, pues, ambos testos.

Campos autem vacantes si quis fossis cinxerit, iter agentes non haec signa terreant, nec aliquis eos de his pascuis praesumat expellere.

E los campos que yacen desemparrados, en que non a fructo, si alguno feziere y valladares, nenguno non dexa de entrar dentro por aquellos valladares, nin por otras defesas que les fagan.

425. Si alguno encierra ganado de cualquier género, del que va de camino, porque lo halló en campo abierto ó en pasto desamparado (ó sea baldios), aunque este cercado; por dos cabezas de ganado, pague las dos partes de un sueldo: y si echa fuera el ganado para que no pazca, por cuatro cabezas de á su dueño lo arriba dicho (en la ley 10, título 4.º, libro 8.º). Dice el testo latino: «Si quis de apertorum et vacantium camporum pascuis, licet eos quisque fossis praecinxerit; caballos, aut boves, aut caetera animalia generis cuiuscumque iter agentium, ad domum suam inclusurus aduxerit, per duo capita tremissem cogatur exsolvere. Si vero ut non pascantur expulerit, per quatuor capita tremissem accipiat, qui exceptit injuriam.» (Fuero Juzgo, libro 8.º, título 4.º, ley 26).

426. Los que van de camino, puédense deportar, holgar ó descansar en los campos ó en los pastos que no son cerrados; y dar de pacer á sus ganados y á sus bestias; de modo que no se detengan en un lugar mas de dos dias, sin consentimiento del señor del campo; ni corten los árboles ni quemem sin voluntad del dueño del monte: mas bien puede el ganado pacer los ramos de los árboles. El testo latino dice, que sea cortándolos debidamente: *ad pascendos competentem incidere* (Fuero Juzgo, libro 8.º, título 4.º, ley 27.)

427. Lo que se hallare rompido ú ocupado sin facultad real en las veredas, egidos, abrevaderos, majadas, pasos y *pastos comunes*, en que los ganados tuvieren paso, pasto y comun aprovechamiento; se reducirá á pasto, sin embargo de apelacion. No se procederá de media fanega

abajo; y de media fanega arriba se condenará en 500 mrs., á cuyo respecto crecerá la pena (*Ley 5.ª capítulo 24, y ley 11, capítulo 8.º y 22, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion*).

428. Estas penas se aplican enteramente al Concejo de la Mesta, para ayuda de pagar salarios de los Entregadores y demas oficiales (*ley 5.ª capítulo 24 de id.*)

429. Sin embargo el Concejo tiene concedida su distribucion por cuartas partes entre el Erario, Concejo, Juez y Procurador Fiscal; y está aprobado por Real órden de 30 de diciembre de 1755 (Coleccion de 1828 páginas 106 y 423).

430. Todos los términos públicos egidos y baldíos rompídos sin licencia desde 1590, se reduzcan á pasto: y tambien los rompídos con facultad, si se ha acabado el tiempo de la concesion (*ley 9.ª título 25, libro 7.º de la Novísima Recopilacion*).

431. No se concedan facultades, sin urgentísima causa, para rompimiento de pastos comunes; y con especialidad donde la Cabaña Real tiene ó pueda tener sus estaciones tránsitos. (*ley 15, título 25, libro 7.º Novísima Recopilacion*).

432. No debe venderse el pasto comun inmediato á cañadas y veredas (*La misma ley al final*).

433. Se consienten los rompimientos de mas de diez en baldíos y comunes distantes de las servidumbres pecuarias; y en los demas se impondrá la pena conforme á su cabida y calidad (*ley 11, capítulos 23 y 24, título 27, libro 7.º*)

434. No se haga *dehesa* sin real licencia, ni se acreciente cosa alguna de lo público á las que tuvieren los Concejos con facultad real; y sean libres todos los pastos comunes y servidumbres, en los lugares por donde atravesaren ó estuvieren los pastores y ganados. (*Ley 5.ª capítulo 28 y ley 11, capítulo 8.º título 27, libro 7.º*)

435. A los contraventores se condenará en pena que no esceda de diez mil mrs., para el Concejo, Entregador y Procurador Fiscal, por tercias partes: lo que se egecute sin embargo de apelacion. (*Dicho capítulo 28 de la ley 5.ª*). Para el valor de los mrs., debe tenerse en cuenta la fecha

de la ley, que fue primeramente promulgada en 1532 por Doña Juana y Don Carlos I en Segovia.

436. El Concejo tiene aplicada otra parte al Erario público, y está aprobado por Real orden de 1755. (*Cuaderno parte 2.ª páginas 302 á 304; y coleccion de 1828, páginas 106 y 423.*)

437. No se impidan los cotos y adhesados que los pueblos hicieren entre si para su conservacion, sin perjuicio del paso y pasto de los ganados; ni las antiguas dehesas boyales, ni los cotos carniceros. (*Ley 5.ª, capítulo 29; ley 7.ª y ley 11 capítulo 27; del título 27, libro 7 de la Novisima Recopilacion.*)

438. Se prohíbe sacar prenda en tales acotamientos y adhesados á los hermanos de Mesta, yendo de paso y no de otra manera. (*Dicha ley 7.ª*)

439. Tampoco se impedirán los acotamientos por arbitrios perpetuados, comprendidos en el reglamento de Propios aprobado por el Consejo Real, ó aplicados al pago de contribuciones (*Ley 11, capítulo 28, título y libro citados.*)

440. El reconocimiento y medida de los pastos, terrenos etc. hecho y aprobado por el Subdelegado, se guardará bajo la multa de 50 ducados, quedando responsables las Justicias. (*Ley 11, capítulo 10, título y libro citados.*)

441. En la venta de baldíos y realengos para amortizacion de la deuda pública, se conservarán á los ganados trashumantes los pastos necesarios cerca de las cañadas, abrebaderos y descansaderos. (*Real cédula de 22 de julio de 1819; coleccion de 1828, página 432.*)

442. Se prohíbe la entrada de los ganados en olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aun despues de cogido el fruto. (*Ley 7.ª, título 27, libro 7 de la novisima Recopilacion.*)

443. Todas las dehesas y tierras de dominio particular se declaran cerradas y acotadas perpetuamente, y pueden ser cercadas sin perjuicio de las cañadas, travesías y servidumbres. (*Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836 artículo 1.º*)

444. Se observará todo lo demas prevenido por las le-

yes á favor de labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á dicho decreto. (*Artículo 11 del mismo.*)

445. No se estienda dicho artículo 1.º mas que á las heredades de dominio particular: de consiguiente no se egecute ni consienta el acotamiento ó adehesamiento de terrenos, públicos, sin la competente facultad. (*artículo 5.º de la Real órden de 17 de mayo de 1838, y la de 8 de enero de 1841.*)

446. No se impedirá á los ganados de todas especies pa- cer en los pastos comunes de su tránsito, mientras conserven esta cualidad; no entendiendose por tales los Propios de los pueblos ni los baldios arbitrados. (*Artículo 2.º de la ley de 21 de octubre de 1820 y real decreto de 23 de setiembre de 1836.*)

447. Se declara á la cabaña de carreteros con aptitud para el uso de la dispensacion anterior, como comprendida entre las especies de ganados. (*Decreto de las Cortes circulado en Real órden de 13 de octubre de 1837.*)

448. No se impida á los carreteros de la cabaña el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos; sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades, que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y baldios. (*Reales órdenes de 4 de junio de 1839 y de 29 de enero de 1844.*)

SECCION CUARTA.

SERVIDUMBRES.

Su conservacion.

449. Si alguno cierra la carrera pública, el que quebrantare el seto ó el valladar (*sepem aut vallum*), no sea obligado á la enmienda. El que cercó la carrera, sea castigado segun su calidad; y hagase abrir la carrera como solía estar, aunque haya en ella mies. (*Fuero Juzgo, libro 8.º, título 4.º ley 24.*)

450. No se cierre la carrera por donde solemos ir á las ciudades y villas (el testo latino: á la ciudad ó á nuestras provincias: *ad civitatem, sive ad provincias nostras*); mas dejese de cada parte siete codos, para que aquellos que caminan, puedan tener espacio de holgar: (*sed in utrumque medietas aripennis libera servetur, ut iter agentibus adplicandi spatium non vetetur*). Los que contravinieren á esta ley, sean multados segun la calidad de las personas. Y quien tenga mies, viña ó prado cerca de la carrera, cérquelo de seto ó de valladar (Id. id. ley 25.)

451. Cualquiera que labrare las cañadas ó las cerrare, pague cien maravedis de los buenos (del tiempo de D. Alonso X) (cuaderno parte 1.^a, página 19, ley 1.^a de 13 de enero de 1284 y capítulo 6.^o de la confirmacion de 1489.)

452. La medida de la cañada es seis sogas de marco de cuarenta y cinco palmos la soga. Esto se entienda de la cañada por donde fuere la cuadrilla por los parages de viñas y panes; y asi lo midan los Entregadores en cada año, y asi lo hagan guardar (cuaderno viejo de 1681, folio 49, vuelto; y cuaderno de 1731, parte 1.^a, página 20. Ley 3.^a de 13 de enero de 1284 y capítulo 8.^o de la confirmacion de 1489.)

453. Las seis sogas de 45 palmos hacen noventa varas (capítulo 22 de la ley 5.^a y 9.^a de la ley 11, título 27, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion.)

454. En la real carta dada por D. Enrique IV en Madrid año 1462 y confirmada por los Reyes católicos en 1489, capítulo 41, dice el Rey: «Otrosi, diz que habeis estrechado y cordelais LAS MIS CAÑADAS en vuestras tierras;» y manda que esten abiertas en la forma antiguamente acostumbrada. Es la primera vez que se las llama cañadas del Rey ó Reales, esto es, de propiedad del estado. (cuaderno parte 1.^a páginas 128 y 130.)

455. Abranse todas las cañadas, pasos y términos por donde solian andar los ganados; de manera que los pastores y dichos sus ganados puedan ir y pasar libremente. (Cuaderno parte 1.^a página 20, ley 3.^a de Don Alonso X de 13 de enero de 1284 y capítulo 8.^o de la confirmacion general de 1489. Página 128: Real carta de 20 de mayo de

1462 y capítulo 41 de dicha confirmacion. Página 166, Real carta de 29 de marzo de 1454 que corresponde al capítulo 55.)

456. Si las CAÑADAS REALES estuvieren tomadas, ocupadas ó estrechadas desde 1439, sin las seis sogas, sean desocupadas, ensanchadas y desembargadas, para que estén como antiguamente; y no sean coteadas ni ocupadas en ningún tiempo ni por algunas personas, bajo las penas susodichas y de *cien mil mrs.* para la Real cámara (Los Reyes católicos en Jaen año de 1489, capítulo 59 de la confirmacion general. En el cuaderno 1.º parte página 195).

457. Sin embargo de que sobre el paso de los ganados por las cañadas y términos, esté pleito pendiente, se guarden y cumplan los puntos anteriores, y demas contenido en la citada confirmacion general de 1489 (Alli, capítulo 61 página 205).

458. Averigüese la ocupacion de las cañadas conforme á la medida de la ley, y de las *veredas* conforme á la costumbre (ley 5.ª capítulo 6 del título 27, libro 7 de la Novísima Recopilacion).

459. La estension del cordel ha de ser de cuarenta y cinco varas, y veinte y cinco la de la vereda (capítulo 9.º de la ley 11 título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion).

460. Por cada pedazo de tierra de media fanega abajo, serán los ocupantes condenados en quinientos mrs.; por una fanega en mil; y á este respecto iran creciendo las condenaciones (capítulo 22 de la ley 5.ª título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion).

461. Se reducirá á pasto lo usurpado y ocupado (id).

462. Si algo estuviere sembrado ó nacido, se hará que los ganados lo coman y pazcan libremete, sin embargo de apelacion (id. y capítulo 11 de la ley 11 título y libro citados).

463. Si pudiese ejecutarse la recoleccion antes del paso de los ganados trashumantes; podrá suspenderse aquella diligencia, conminando á los autores con las mayores penas, para que no continuen labrando, bajo el cuidado de la Justicia del pueblo (capítulo 11 de la ley 11, título y libro citados).

464. El reconocimiento y medida de las cañadas, cordales, pasos, pastos, descansaderos abrevaderos y terrenos, hecho y aprobado por el Subdelegado, se guardará bajo la multa de cincuenta ducados, haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion (capítulo 10 de la citada ley 11).

465. Las condenaciones por rompimientos ú ocupacion de las espresadas servidumbres, deberán ser arregladas á los escesos y á las circunstancias influyentes para mas ó menos rigor, huyendo de toda arbitrariedad (capítulo 18 de la citada ley 11).

466. Si el delito fuese de reincidencia, se impondrá á proporcion la pena doblada (capítulo 23 de la ley 5.ª y capítulo 19 de la ley 11 del título y libro citados).

467. De las penas referidas se aplican dos tercias partes al Concejo de la Mesta, para los gastos de salarios de Entregadores y demas oficiales del dicho Concejo; y la otra parte para el que lo sentenciare (capítulo 23 de la ley 5 título y libro citados).

468. Sin embargo el Concejo de otoño de 1637 y de idem de 1644 tiene concedida la distribucion por cuartas partes entre Erario, Asociacion, Juez y Procurador Fiscal; y está aprobado por Real órden de 30 de diciembre de 1755 (*cuaderno parte 2.ª página 302 á 304: y coleccion de 1828 página 106. Id: página 423, Circular de 8 de agosto de 1818*).

469. Los rompimientos de mas de diez años pueden disimularse en parages que no causen perjuicio á la trashumacion; pero en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero se pondrá remedio, castigandolos como es justo. (*Capitulo 23 de la ley 11, título 27, libro 7, de la Novísima Recopilacion*).

470. Los abrevaderos serán restituidos del mismo modo que los términos, á los Concejos desposeidos de ellos, bajo la pena que se impusiere al ocupador (ley 5.ª, título 21, libro 7.º de la Novísima Recopilacion).

471. El que hiciere resistencia, pierda cualquier derecho que tuviere al abrevadero, y otro tanto de su estimacion;

y sino tuviere derecho, pague su estimacion con otro tanto: la mitad para el pueblo con quien contiende y la otra para el Fisco. Ademas pierda cualquier oficio público que tuviere, y sino el tercio de sus bienes (dicha ley).

472. Los cercados permitidos á los dueños particulares de tierras, no se hagan con pretesto alguno en las cañadas y demas servidumbres; y sean sin perjuicio de estas (capítulo 30 de la ley 11, título 27, libro 7, de la Novísima Recopilacion: artículo 1.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de setiembre de 1836).

473. No se vendan las tierras baldías, públicas, concegiles y realengas, en que estuvieren las cañadas Reales por donde los ganados van y vienen á extremos y sierras. (*Cuaderno parte 1.ª página 197, Real cédula de 15 de mayo de 1590*).

474. Al hacer nuevos plantíos en montes blancos ó tierras baldias, dejense libres los pasos, cañadas y abrevaderos (*Ordenanza antigua de montes, capítulo 8.º de la ley 14, título 24, libro 7.º de la Novísima Recopilacion*).

475. En los terrenos públicos, ademas de no consentirse su acotamiento sin facultad superior, se impedirá el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas (*Artículo 5.º de la Real órden de 17 de mayo de 1838*).

476. No se introduzcan nuevas cañadas y cordeles, guardándose unica y precisamente los transitos antiguos; y evitense los daños que causaría el abrirlos nuevos (Real instruccion de Entregadores de 10 de octubre de 1782, capítulo 4.º; y órden del Consejo Real de 3 de julio de 1799, en la coleccion de 1828 página 298).

477. Los Inspectores de minas den parte á los Ingenieros de caminos que corresponda, de los registros y denuncias, cuya demarcacion superficial abrace alguna porcion de la zona de 30 varas, á uno y otro lado de las carreteras: y no hagan demarcaciones ni autoricen trabajos mineros dentro de la zona espresada, sino con sujecion á las condiciones que prefije en cada caso el Ingeniero de caminos. Cuando

no hubiese acuerdo entre ambos, den parte á las respectivas Direcciones, suspendiendo todo procedimiento hasta que S. M. resuelva (Real órden de 30 de diciembre de 1844). Esta determinacion reclamada por la conservacion de las vias públicas, conviene tenerla presente, para los casos semejantes que ocurran en las cañadas Reales y demas caminos pastoriles, que son igualmente *vias públicas*, cuya conservacion es tambien necesaria.

Sobre el uso de las Cañadas.

478. No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riveriegos, el paso por sus Cañadas, cordeles, caminos y servidumbres (*artículo 1.º de la ley de 21 de octubre de 1820, y del Real decreto de 23 de setiembre 1836*).

479. La Cabaña de carreteros se declara comprendida en el precedente artículo 1.º, y en tal concepto con aptitud para el uso de las disposiciones que la misma contiene (decreto de las Córtes circulado en Real órden de 13 de octubre de 1837).

480. El que corriere las ovejas yendo en cañada, pague cinco carneros para el Concejo, Juez y denunciador (ley 1.ª título 42 del cuaderno, 2.ª parte, página 246).

481. El que tuviere una dehesa (esto es, ganadero que la disfruta), dé lugar á los ganados que tengan que atrevesar á otra, por camino derecho, paciendo y andando, so pena de dos carneros para el Concejo (ley 2.ª de id. id.)

481. En las dehesas donde hubiere cañada, pasen los ganados por ella guardando los mojones; y si salieren de ella, paguen por cada rebaño de cien cabezas arriba doce maravedis de dia, y veinte y cuatro de noche. (Ley 3.ª id. id.)

482. Si fuere dehesa que no tenga mojones, vaya el ganado levemente y sin detencion guardando los egidos y majadas, por donde menos daño haga, á bien visto del que la tenga arrendada, y que no le eche por donde se pierda. (Dicha ley tercera y acuerdo del Concejo en Alcovendas á 14 de marzo de 1653. Cuaderno 2.ª parte página 247.)

483. Si tornare otras dejando su direccion, de cañada, lo puedan prender por la citada pena: y si en un dia y una noche fueren prendados dos veces, la postrera pague la pena doblada. (id. id.)

484. Ninguno ponga majada en el cordel, ni mude mojon de la cañada, ni dehesa ó particion que sea entre hermanos (*se entiende de la Asociacion*), sopena de cinco carneros para gastos del Concejo. (Ley única del título 49 del Cuaderno 2.ª parte página 253.)

Sobre caminos comunes generales.

485. En todos los pueblos donde se construyan caminos han de quedar á beneficio de estos todos los sitios que ocupan los antiguos, sacando sus terrenos á pública subasta y rematándolos en el mejor postor. (Real òrden de 23 de noviembre de 1789 por la Superintendencia de Caminos.) Tengase presente, que en muchos parages los caminos antiguos iban por terrenos que al mismo tiempo eran cañadas ú otras servidumbres pecuarias, las que no se compensan con el nuevo camino construido de firme; y entonces no puede tener aplicacion dicha Real òrden, sin perjudicar el derecho de los ganados á sus tránsitos.

486. Los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de los *caminos*, tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion. (Artículo 3.º de la ordenanza de caminos de 14 de setiembre de 1842.)

487. Ninguna caballeria podrá marchar fuera del firme del camino, ó sea por sus paseos; pena de cuatro reales por cada una. (Artículo 9.º de id.)

488. Los conductores de caballerias ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, pagarán el daño causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 reales. (Artículo 11 de id.)

489. El que cause daño en las obras de los caminos, ó maltrate las fuentes y *abrevaderos* construidos en la via públi-

ca, ó los árboles plantados á las margenes de los caminos; ó permita que lo hagan sus caballerías ó ganados; pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 reales. (Artículo 12 de id.)

490. Los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino, sufrirán la pena de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, á mas de pagar cualquier perjuicio que causaren. (Artículo 20 de id.)

491. Los ganados de toda especie deben dejar libre la mitad del camino, á lo ancho, para no embarazar el tránsito á los demas: y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho. (Artículo 23 id.)

492. Los conductores de ganados que vayan por el camino sin guia, ó persona que los conduzca, serán castigados con la multa de 20 á 50 reales. Artículo 27 id.

De los ferro-carriles.

493. Los pasos de *camino de hierro*, al atravesar las carreteras generales, provinciales, municipales, y demas caminos ordinarios, podran ser á nivel, ó por puentes por encima ó por debajo; haciendo y conservando la compañía empresaria las obras correspondientes, ya permanentes, ya provisionales, para no interrumpir la comunicacion y asegurar el curso de las aguas; con las condiciones que comprenden los artículos 10, 11, 12, 15, 16, 18 y 23, del pliego adjunto á la Real orden de 31 de diciembre de 1844. (Gaceta de 19 de enero de 1845.) Estando las cañadas Reales y demas pasos de ganado, como caminos pastoriles, en el caso que las demas vias publicas, segun su respectiva clasificacion; ha parecido oportuno indicar aqui dichas condiciones.

SECCION QUINTA.

PROPIEDAD MOVILIARIA.

494. No se tome á los pastores ninguna cosa de lo suyo, que llevaren para su vestido y mantenimiento. (Cuaderno parte 1.ª página 54. Real carta de 17 de enero de 1347, y capítulo 23 de la confirmacion de 1489).

495. No se les tome el pan que tuvieren para provision de sus casas y hatos. (Id. página 62. Real provision de 5 de abril de 1562).

496. Todos los bienes muebles, asi como los raices, y las familias y ganados de los hombres buenos de las mestas del reino, estan en la guarda y encomienda del Rey, y bajo el Real seguro; y ninguna persona ni concejo les tomará cosa alguna de sus bienes por fuerza, bajo las penas de derecho civiles y criminales: cuyo seguro han de hacer guardar todas las autoridades. (Id. página 8.ª Reales cartas de 9 de setiembre de 1413 y de 23 de junio de 1421).

497. No setome quinto ni otra parte de la herencia, al pastor que muriere en cualquiera villa ó dehesa; escepto por sus deudas reconocidas, siendo antes juzgado por derecho, donde debiere ser. (Id. página 68. Real carta de 17 de enero de 1347 y capítulo 27 de la confirmacion de 1489).

498. Quien fuerza ó roba alguna cosa á hombre que va por su carrera ó camino, ó le hace algun tuerto ó violencia, reintegrelo en cuatro duplos: y si hiciere otro daño ó heridas ú otras cosas, enmiéndelo segun ley. (*Fuero Juzgo*, libro 8.º título 1.º ley 12).

499. Enmiéndense y restitúyanse á los pastores y ganaderos todos los daños, fuerzas, tomas y agravios que se les hubieren hecho por cualquier persona ó justicias, con mas la pena del tres tanto, que se aplicará enteramente al Concejo á quien toca. (Capítulo 21 de la ley 5.ª título 27 libro 7.º de Novisima Recopilacion, á la mitad).

500. El Concejo tiene concedida la distribucion de di-

cha pena, como está dicho. (Cuaderno parte 2.^a página 302 y coleccion de 1828 paginas 106 y 423).

501. Cuando los pastores trugieren con su ganado hasta medio celemin de sal, no pueden ser penados en el lugar donde fuere hallado; aunque sea de los límites de otras salinas. Y lo mismo se guarde con los cueros, carne y sebo salados, que en su poder se hallare. (Cuaderno parte 1.^a páginas 99 á 101. Reales cédulas de 4 de Diciembre de 1528 y de 20 de abril de 1571).

502. Los ganaderos y pastores no estan obligados á sacar guia, para conducir á sus chozas y haterías las especies sujetas á la contribucion de consumos, no escediendo de una arroba; pero deben satisfacer los derechos correspondientes al consumo, sino se hubiesen pagado los de las especies conducidas, en el lugar de donde las sacaron. (Colecion de 1828, página 59. Real provision de 25 de febrero de 1771).

503. Los rabadanos y pastores pueden traer en el campo y tener en sus hatos, las armas que quisieren. (Cuaderno parte 1.^a página 14. Reales provisiones de 26 de abril de 1516 y de 21 de Junio de 1533).

504. Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas; sin estar autorizado por las leyes, ó sin obtener previamente licencia del Gefe superior político de la provincia; ni tener mas de las anotadas en la licencia. Esta debe renovarse cada año. (Artículos 1.^o, 4.^o y 5.^o de la Real órden de 14 de julio de 1844).

505. Dense gratis las licencias para el uso de armas á los pastores trashumantes y demas hermanos de la Mesta. (Real órden de 3 de diciembre de 1824 por el Ministerio de Gracia y Justicia: coleccion de 1828, página 452).

506. Los Gefes políticos observen la Real órden anterior. (Otra de 15 de abril de 1841 por el Ministerio de la Gubernacion.)

SECCION SESTA.

PORTAZGOS E IMPUESTOS.

Impuestos del Estado.

507. Los pastores no paguen derechos de los paños que llevaren para vestirse, ni de la vianda ni otras cosas que llevaren para sus cabañas; ni se les tome portazgo ninguno por descaminados, por razon de las cosas que para gasto de sus cabañas llevaren por los montes, cañadas y sitios por donde los ganados van, sin entrar en las villas por las puertas señaladas donde se recauda el portazgo. (Cuaderno parte 1.ª página 21. Real carta de 2 de setiembre de 1273 y capítulo 9.º de la confirmacion de 1489.)

508. No se tome portazgo ni otro derecho, hasta sesenta cabezas de cada cabaña, que se llevaren á vender á los mercados (Id. página 22. Dicha Real carta y capítulo 10 de la de 1489.)

509. Ninguno tome en lugar ninguno, portazgo de las yeguas, potros ni otras bestias cargadas y vacias, que los pastores llevan con los ganados á estremos. (Id. página 26. Dicha Real carta y capítulo 11 de la de 1489.)

510. Los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca, estan exentos de los portazgos nacionales de caminos generales. (Real decreto de 17 de febrero de 1834.)

511. En cuanto al número de caballerías que con arreglo á las disposiciones vigentes, podrán pasar por los portazgos libres de derechos, cuando van con los rebaños de ganado lanar trashumante: para conciliar los intereses de la ganadería con los de la conservacion de las carreteras, se consideran comprendidas en la exencion que se les ha guardado, hasta el número de ocho caballerías de todas especies con sus rastras menores de un año, por cada rebaño de mil cabezas de ganados trashumantes, que pasen por los portazgos. (Real órden de 16 de diciembre de 1845).

512. Adviértese que la precedente real resolución solo trata de los portazgos que se recaudan por cuenta de la Dirección general de caminos; pues todos los demás que se cobraban por particulares y corporaciones, quedaron suprimidos por el artículo 3.º de la ley de 21 de octubre de 1820, restablecido por el real decreto de 23 de setiembre de 1836: y que los ganados y caballerías de los vecinos de pueblos, en cuyo radio ó en el término limítrofe haya establecido algun portazgo ó pontazgo del Estado, están enteramente exentos de su pago, cuando vayan á ocuparse en su industria y grangería, aunque sea á puntos situados fuera del término; con arreglo á la ley de 9 de julio de 1842. (Circular de 29 de enero de 1846.)

513. La precitada Real orden de 16 de diciembre de 1845 no se considere como una disposición general, sino como aclaración de las dudas ocurridas, en los portazgos de las carreteras, donde las caballerías de los ganados trashumantes estaban con anterioridad exentas del pago de derechos. (Real orden de 23 de junio de 1846.)

514. No se tome á los pastores portazgo de las corderinas ni del calzado que llevaren para los hombres de sus cabañas. (Cuaderno parte 1.ª página 38. Real carta de 1273 y capítulo 16 de la de 1349.)

515. Comprende libremente en cualquier pueblo los zapatos y cueros en piezas, sin que por ello se les pida portazgo ni otro derecho (Id. id. Real provisión de 4 de junio de 1530.)

516. Todos están obligados al pago de portazgos, pontazgos y barcage en las carreteras generales por cuenta del Estado. (Reales órdenes de 14 de octubre de 1819, de 1.º de mayo de 1824, y 4 de agosto de 1827;) aunque las caballerías vayan de vacío. (29 de enero de 1831: 28 abril y 12 de noviembre 1840.)

517. Están exentos del pago de portazgos y pontazgos del Estado los vecinos del pueblo en cuyo radio estén establecidos, cuando pasen con sus ganados y caballerías, para ir á ocuparse en su industria y grangería, aunque sea á puntos situados fuera del término; y de la propia exención gozan los de los pueblos limítrofes á aquel, en cuyo radio esté el

portazgo ó pontazgo. Esta disposicion no rige en los que estaban arrendados en 1842, sino desde el dia que finalice el contrato. (Ley de 9 de julio de 1842).

518. Si los ganados huyeren por miedo de guerras, no sean prendados por razon de portazgos ni otra causa. (Ley 4.ª título 20 libro 6.º de la Novisima Recopilacion).

519. Los productos de portazgos, pontazgos y barcages, lo mismo en Salamanca, donde antes lo cobraba la Hacienda, que en cualquier otro punto donde se exijan derechos de esta clase, se apliquen á los objetos para que fueron establecidos, y se administren por las dependencias del Ministerio de la Gobernacion. (Real órden de 12 de marzo de 1844, circulada en 22 por la Direccion general de Rentas).

520. Los Alcaldes de los castillos y fortalezas reales no tomen otros derechos ni castillerías, mas de los acostumbrados, de los ganados y bestias que pasen cerca; bajo la pena impuesta á los que roban. (Ley 3.ª título 17 libro 6.º de la Novisima Recopilacion).

521. Ninguno tome á los ganados servicio ni montazgo, ni castillería, ni asadura, ni roda, ni alcaldia, ni pasage, ni peage, ni otro derecho ninguno, en ningunos lugares; escepto los cogedores reales del servicio y de los Montazgos. (Cuaderno parte 1.ª página 54. Real carta de 17 de enero de 1347 y capítulo 22 de la de 1489).

522. No se pida ni coja de los ganados que van á estremo, mas que un servicio y montazgo, y este por los recaudadores reales, y no por otra persona ni por virtud de privilegio alguno; sopena de muerte. (Ley 15 título 27 libro 9.ª de la Recopilacion. No está en la Novísima, pero sí en el cuaderno parte 1.ª página 139, capítulo 46 de la confirmacion de 1489).

523. El que mandare ó consintiere pedir ó llevar dichos derechos, pierda el lugar, si fuere suyo, ó el que tuviere mas cercano; y ademas los maravedis ú oficios que tenga de la Corona. Los que en su nombre los cogieren, ó aceptaren la guarda para lo tal, mueran por ello y pierdan sus bienes para el fisco. (Cuaderno parte 1.ª página 141: capítulo 48 de la confirmacion de 1849 y dicha ley 15 de la Recopilacion).

524. Se estingue la renta del servicio y montazgo, así para el Erario como para comunidades y particulares, á los cuales se les pague por la Real Hacienda. (Ley 9.^a título 17 libro 6.^o de la Novísima Recopilación, año 1758).

525. Las Justicias ni Administradores de Rentas reales no cobren derechos algunos de los mantenimientos, ni de las reses muertas y saladas que se hallaren en los hatos y cabañas. (Cuaderno parte 1.^a página 55. Reales provisiones de 6 de abril de 1677).

526. No se reparta cantidad alguna á los ganaderos ni pastores de la Mesta, por derechos de sisas y millones del vino, vinagre y aceite que se consumiere en sus hatos y majadas, ni por las carnes muertas que en ellas se hallaren: y solo se cobren los derechos de lo que hubieren llevado por mayor, sin pagarlos donde se compró. (Id. 55 y 56. Reales provisiones de 23 de octubre de 1722).

527. Hay dos egecutorias del Consejo de Hacienda sobre lo mismo en 1726 y 1730; y otra de 1741 declarando además, que no hay que sacar guía para conducir las dichas especies, sujetas á la contribucion de consumo, no escediendo de una arroba. (Coleccion de 1828 página 59).

528. Se estinguen los derechos de dos reales en arroba de lana, y de sesenta al millar de cabezas de ganado trashumante, que se impusieron á los ganaderos, por la instruccion de Rentas provinciales de 1785, y Real orden de 26 de abril de 1794. Los primeros eran por la lana que se esquilaba fuera de la vecindad de los ganaderos; y los segundos por los consumos y ventas de reses de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores, que se egecutaban durante el esquileo con la misma circunstancia. (Artículo 7.^o de la Real orden de 22 de junio de 1827).

529. Continuarán, sin embargo, los pueblos encabezados en el pago del importe de sus encabezamientos, y cobrando de los ganaderos los derechos ordinarios de consumos y ventas, en el concepto de ser las lanas como otra cualquier riqueza. (Id.)

530. Al impuesto de consumos se sujetan las especies de

vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, *carnes*, sidra y chacolí, cerveza y jabon; y serán exigidos en las cuotas, y segun la escala de poblacion, que se señala en la tarifa adjunta. (Ley de presupuestos, y artículo 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.)

531. Quedan libres de toda exaccion en favor del Tesoro público, las especies y géneros no comprendidos en la tarifa.)Artículo 3.º de id.)

532. Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos. (Artículo 4.º de idem).

533. Los derechos serán satisfechos por el consumidor, cuando este lo sea de especies de su propia cosecha ó granjería; y por el vendedor, cuando lo sea para el *consumo inmediato* de la especie. (Artículo 5.º de id.)

534. Los fieltos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones, y en ellos se exigiran los derechos de las especies que se destinan al consumo del mismo pueblo. (Artículos 12 y 13 de id.)

535. Queda libre (aun durante la noche) la conduccion del ganado mayor en vivo, y el menor desde cuatro reses en adelante; bajo las precauciones administrativas correspondientes. (Artículo 15, id.)

536. Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo, de menos de dos reses vivas de ganado menor, será considerada como para consumo inmediato, y pagará los derechos.)Artículo 17, id.)

537. Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de la administracion. (Artículo 18, id.)

538. Los particulares podrán hacer matanza de carnes para el consumo de sus casas, dando antes conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos (artículo 45 de id.)

539. Los dueños de ganados trashumantes paguen la contribucion general en el término territorial de su vecindad.

Real orden de 29 de agosto de 1817, Coleccion páginas 401 y 428).

540. No se exija contribucion á los ganaderos por los pastos de sus ganados, pues no son utilidad sino carga; y deben pagarla los propietarios de dichos pastos (Id. páginas 402 y 428).

541. Los ganados estantes, para el pago de dicha contribucion general, se consideran adictos á una casa ó corral del término en que pastan, aunque sea distinto del vecindario de sus dueños (Real orden de 11 de diciembre de 1818 circulada en 15, coleccion página 428).

542. Para los efectos de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal, todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional. Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad (Artículo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845).

543. Los contribuyentes ó pueblos, que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas; obtarán como á un beneficio, al perdón de una parte de su cuota ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida (artículo 51 de id.)

544. La contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables las personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza (artículo 54 de idem).

545. Se reputará hecha en bandera estrangera toda importacion por tierra, cualesquiera que sean los que se ocupen en ella, ya nacionales, ya estrangeros, y los medios de trasporte que se empleen (artículo 8.º de la ley de aranceles de 9 de julio de 1841).

546. Las aduanas marítimas de primera clase son las habilitadas para el comercio universal de importacion y de

esportacion y para el de cabotaje. Las de segunda clase, para el comercio de esportacion é importacion del extranjero y de America, y para el de cabotaje. Las de tercera, para esportacion al extranjero y América, y para cabotaje. Y las de cuarta, para esportacion al extranjero y para cabotaje. (Artículos 33, 34 y 36 de id.)

547. Las aduanas terrestres establecidas en las fronteras de la península, estan distribuidas en dos clases de habilitacion. Primera: para esportacion é importacion del extranjero. Y segunda: para la esportacion al extranjero (artículo 35 de id.)

548. Son aduanas terrestres de primera y segunda clase las situadas en los pueblos que siguen.

Provincias.	Aduanas terrestres de 1.ª clase.	Id. id. de 2.ª clase.
GUIPUZCOA . . .	Irun	
	{ Urdax	Echalar.
NAVARRA . . .	{ Roncesvalles . . .	Valcarlos.
		Eugui.
		Isaba.
	{ Ansó	Fago.
	{ Canfranc	Aragües del puerto.
HUESCA . . .	{ Sallent	Panticosa.
	{ Siresa	Bielsa.
	{ Torla	Plan.
	{ Bosost	Salardú.
LERIDA . . .	{ Esterri de Aneo.	Tirvia.
		Seo de Urgel.
		Belver.

GERONA. . . .	}	Puigcerdá. . . .	Llivia.
		Junquera. . . .	Rivas.
			Camprodon.
			Olot.
		Besalu.	
		San Lorenzo de la Muga.	
PONTEVEDRA. . . .	}	Tuy.	
		Salvatierra. . . .	
		Puente las Barjas.	
ORENSE. . . .	}	Verin.	
		Mezquita.	
ZAMORA. . . .	}	Pedralba.	
		Figueruela.	
		Fonfria.	
		Fermoselle.	
SALAMANCA. . . .	}	Fregeneda. . . .	Aldeadavila.
		Barba de Puerco.	Saucelle.
		Aldea del Obispo.	
		Albergueria. . . .	
CACERES. . . .	}	Alcántara. . . .	Valverde del Fresno.
			Zarza la mayor.
			Valencia de Alcántara.
BADAJOZ. . . .	}	San Vicente. . . .	Alconchel.
		Alburquerque. . .	Villa nueva del Fresno.
		Badajoz.	
		Olivenza.	
HUELVA. . . .	}	Encinasoia.	Aracena.
		Aroche.	El Granado.
		Santa Bárbara.	
		Paimogó.	
		Puebla de Guzman.	

(Artículo 38 de dicha ley de 1841).

549. Los camellos que se importan del extranjero, están libres de derechos. (Partida 257 del arancel 1.º, adjunto á la ley de 1841).

550. Los caballos enteros y yeguas, pasando unos y otros de la marca, entran del extranjero libres de todo derecho. (Partida 548 del mismo arancel 1.º)

551. A cada una de las especies de ganados, que espresan las partidas, números 544 al 560 del arancel de importacion del extranjero, se ha de exigir en bandera española, el quince por ciento del valor que en el mismo se les considera y señala: veinte por ciento en bandera estrangera y entrando por tierra, segun el artículo 8.º citado: y el aumento de un tercio sobre una ú otra cuota, en razon de derecho de consumo; de modo que entrando por mar en bandera española, importa el total derecho veinte por ciento; y en bandera estrangera ó por tierra, veinte y seis y dos tercios por ciento del valor señalado á cada res. (Dicho arancel 1.º de 1841).

552. Además, si alguna de tales especies estuviese sujeta á exacciones con el título de *Arbitrios*, se exigirá en remplazo de estos, un seis por ciento, tomado sobre el importe de los derechos del arancel. (Artículo 11 de la misma ley).

553. Por cada oveja que se esporte del reino se exigirán cuarenta reales, en bandera española ó por tierra; y con aumento de un tercio en la estrangera, que sumará 53 rs. y 12 mrs. (Partida 10 del 4.º arancel de esportacion, adjunto á la ley de 1841).

554. Por cada semental ó morueco que igualmente se esporte, se exigirán ochenta reales en bandera española ó por tierra; y ciento seis rs. y veinte y tres mrs. en la estrangera. (Partida 14 de dicho arancel 4.º)

555. Las ovejas y sementales que mencionan dichas partidas deben entenderse las de lana merina; pues son una consecuencia de la Real órden de 20 de enero de 1834, en la que por primera vez se permitió la extraccion de los merinos con el derecho de 40 rs. por cada macho, y 20 por cada oveja, que se ha duplicado en el último arancel.

556. Fuera de los espresados moruecos y ovejas, y de los lechales y primales (parece que se refiere á los mulos y mulas), cuya esportacion está prohibida; todos los ganados de las demas clases y especies, como todas las producciones naturales é industriales del reino, no comprendidas ni mencionadas en el arancel de esportacion, se pueden estraer con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obvenciones ó emolumentos en cualquiera bandera. (Artículo 57 de la citada ley de 9 de julio de 1841).

557. A los frutos y efectos que deban pagar derechos á su esportacion, en la estraccion por tierra no se les cobrarán otros mas que los señalados á la bandera nacional, ni se exigirán arbitrios, obvenciones ni emolumentos de ninguna clase. (Artículo 58 de id).

558. Los efectos nacionales que se hayan estraído con destino á cualquier punto extranjero, y se traigan otra vez á los puertos de la Península é islas adyacentes; se considerarán como extranjeros para pagar los derechos que el arancel de importacion señale á iguales objetos, segun la bandera. (Artículo 61 de id).

Exacciones de corporaciones y particulares.

559. Los que sin título legítimo llevaren portazgo, peage, roda ó castillería, pierdan el lugar ó término donde lo tomaren, si fuere suyo; y si fuere de iglesia ú orden, pierdan la renta de ello en su vida. El que lo tomare en término ageno, torne lo que tomó con siete tanto, y pague seis mil mrs., de la moneda de 1329. Y si no tuviere esta cantidad, sea echado del reino por dos años, y todavia pague lo que tomó con siete tanto (ley 1.^a, título 20, libro 6.^o, de la Novísima Recopilacion).

560. Cualquiera que pusiere nuevo portazgo, pontage ó peage, ó que acrecentare las imposiciones antiguas, pague lo que asi hubiere llevado, con el diez tanto; y los culpantes sean llamados para la corte (ley 2.^a de dichos T. y L.)

561. A los ganaderos de la Mesta no se lleven derechos algunos de servicios, montazgos, villazgos, rodas, castille-
rías, asaduras, portazgos, pontages ni otras imposiciones

de sus ganados, mas de los antiguamente acostumbrados y una vez al año. (Ley 8.^a, título 17, libro 6.^o, de la Novísima Recopilacion).

562. Se revocan y anulan cualesquiera privilegios dados desde 15 de setiembre de 1464, y las personas á cuyo favor fueron dados, no usen de ellos, so pena de perder cualquier merced que tuvieren del Rey, é incurran en pena de forzadores de caminos (idem).

563. Se repite la nulidad de los privilegios dados desde 1464 para portazgo nuevo ó acrecentado, pasage, pontage, roda, castillería, ú otro derecho ó tributo, por personas, cargas, bestias ni ganado: y sus arrendadores y cogedores no lo lleven, aunque digan lo cogen por mandado de sus señores. (Ley 8.^a, título 20, libro 6.^o, de la Novísima Recopilacion).

564. Cualquiera pueda resistir la cobranza de dichos tributos ilegítimos y anulados, á los unos y á los otros, poderosamente con mano armada, sin pena alguna (dicha ley).

565. Además los cogedores incurran en las penas que caen los salteadores de camino, y pierdan cualesquier mercedes que de los Reyes tuvieren (dicha ley).

566. No solo se revocan los portazgos y otras imposiciones introducidas desde mediados de setiembre de 1464, aunque fuesen por cartas reales; sino que tambien se anulan las confirmaciones que sobre ello tuviere cualquier Concejo ó persona, y las que tuvieren en adelante para coger dichos derechos y portazgos; y no usen de ellas, so las penas de la ley. (ley 5.^a, título 17, libro 6.^o, de la Novísima Recopilacion, hecha en las Córtes de Toledo de 1480).

567. Los privilegios de portazgos etc., anteriores al año 1464, se presenten dentro de noventa dias, á obtener la confirmacion real; y los que en aquel plazo no se mostraren, quedan sin valor en adelante; y no se use de ellos so las dichas penas (dicha ley de Toledo de 1480).

568. La ley antecedente no se entiende con el que alega y prueba la prescripcion inmemorial (ley 6.^a de dichos título y libro, en 1523).

569. Los pueblos y personas pueden edificar puentes

en los rios á su costa , con tal que no impongan tributos. Y ninguno lo impida, porque tenga barcos ú otros derechos en los rios. (Ley 7.^a , título 20 , libro 6.^o , Novísima Recopilacion).

570. Los barqueros tengan en lugares públicos los aranceles del derecho de barcas. (Ley 11 , título 20 , libro 6.^o , Novísima Recopilacion).

571. A las personas, bestias y ganados que pasaren por los vados , no se les lleven derechos algunos de barcaje (id.)

572. En las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcaje, portazgo, pontazgo ni otro alguno que los impuestos por el Rey , para conservacion de los caminos: y los que tuvieren privilegio para semejantes exacciones, le presenten para la recompensa que mereciere. (Ley 17 , título 20 , libro 6.^o , de la Novísima Recopilacion).

573. Las justicias ó personas que por via de arbitrio ó en otra forma, echaren algun impuesto sobre el ganado que pasa de unos términos á otros, incurran en la pena de la ley 15, título 27, libro 9.^o de la Recopilacion, señalada á los que llevan derechos de servicio y montazgo: (522.) esto es: pérdida del lugar si fuere suyo , ó del que tuviere mas cercano; y de las mercedes y oficios que tuviere de la corona , al que lo manda ó consiente llevar: y al que lo pidiere y cogiere, pena de muerte y perdimiento de sus bienes para el Fisco (capítulo 10 de la Real pragmática de 4 de marzo de 1633. Cuaderno parte 1.^a página 157, y parte 2.^a página 113. Y capítulo 20 de la ley 5.^a , título 27 , libro 7.^o de la Novísima Recopilacion).

574. Adviértase que en la Novísima Recopilacion está equivocada la cita de la ley 15 relativa al servicio y montazgo; y aunque se manda guardar *en todo*, se omite la primera parte, que es importante. La segunda parte forma la ley 5.^a título 17 , libro 6.^o de la Novísima Recopilacion. Tambien estan equivocadas las palabras *hecha en*, que pone este código en vez de *echaren*, que es la palabra genuina de la ley primitiva de 4 de marzo de 1633 que está en el Cuaderno de Mesta parte 2.^a , página 113 y en la Coleccion de 1828 página 16.

575. Sin embargo de cualesquier privilegios, se prohíbe á todos, el que sobre la cobranza de cualquier derecho, que puedan cobrar (de portazgo, pontage, barcage etc.), quebranten hato ó cabaña, ó tomen morueco, carnero ú oveja encerrados; aunque sea serviador del Rey (esto es, recaudador del Gobierno): y restituirán todo lo que así hubieren llevado indebidamente, con las costas y daños y demas penas de la ley, aunque sean justicias. (Ley 5.^a, capítulo 20 del título 27, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion).

576. Se estinguen las Santas Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera y sus tribunales: y de consiguiente cesa la exaccion del derecho de *asadura* mayor y menor, y cualquiera otra que se perciba para los gastos de dichos establecimientos (ley de 7 de mayo de 1835).

577. En lo sucesivo no se exija á los ganados trashumantes, estantes, riveriegos y de todas clases los impuestos que se cobraban por particulares ó corporaciones; con varios títulos (como los de Borra, Peonage, Mesa maestral, Encomiendas etc.), y otros de igual clase que se cobren con cualquier denominacion; cesando la obligacion de franquearles los auxilios que se les proporcionaba por efecto de estas prestaciones: y en su abolicion no se comprenden los derechos por barcos y pontones, donde se cobren generalmente (decreto de las Córtes de Cádiz á 4 de agosto de 1813 artículo 1.^o).

578. No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riveriegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones, pero sí los de barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares, de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. (Artículo 3.^o de la ley de 21 de octubre de 1820 y del Real decreto de 23 de setiembre de 1836).

579. Se declara á la Cabaña de Carreteros con aptitud para el uso de la dispensacion anterior, como comprendida entre las especies de ganados (decreto de las Córtes circulado en Real órden de 13 de octubre de 1837).

580. Si estuviese enagenado de la Corona alguno de di-

chos impuestos suprimidos, la nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia. (Artículo 2.º del citado decreto de las Córtes de 1813, y artículo 4.º del otro Real decreto de setiembre de 1836).

581. Bajo el nombre de PONTONES, para los efectos á que se contrae el decreto de 23 de setiembre de 1836, deben entenderse los puentes de madera que accidentalmente suelen colocarse sobre los arroyos, torrentes y rios pequeños, en circunstancias y casos extraordinarios, para facilitar principalmente el paso de ganados; los cuales se ponen y quitan, segun la necesidad lo exige. (Real órden de 30 de noviembre de 1845).

582. El decreto de las Córtes de Cadiz de 4 de agosto de 1813, suprimió entre otros el impuesto del *Concejo de la Mesta*; pero quedó derogado en esta parte por la Real cédula de 2 de octubre de 1814, como todos los demas decretos de las Córtes que fuesen contrarios al restablecimiento de las leyes, privilegios, usos y costumbres del mismo Concejo de la Mesta, que se ponian en el lleno de su egercicio. (Coleccion de 1828, página 336) El único impuesto que cobraba el Concejo, era el arbitrio de 20 rs. al millar de cabezas de ganado trashumante, por providencia del Consejo de Castilla de 28 de abril de 1789: y fue al fin suprimido por acuerdo de la Junta general de 7 de octubre de 1830.

583. El derecho de Achaqueria, que tambien se llamaba de *Majadas*, porque se cobraba á los trashumantes en las majadas de invernadero, cesó de recaudarse en ellas, por acuerdo de la Junta general de 8 de octubre de 1830; y por diversos acuerdos posteriores se ha arreglado la recaudacion del importe de las penas de policia pecuaria, á lo dispuesto en las leyes y en reales órdenes modernas, segun aparece en los recudimientos que en la actualidad se despachan.

584. Cuando muchos ganados llegaren al puerto ó puente, pase la cuadrilla ó hato que primero llegare: y si un rebaño llegare antes que sus compañeros, y mientras él se contare ó pasare, no llegaren; espere su cuadrilla ó hato que viene detras; y adelante guarde aquel rebaño su vez.

El que de otra manera pasare, pague cinco carneros para Concejo, Juez y denunciador. (ley 2.^a, título 40 del Cuaderno, 2.^a parte página 245).

585. El ganadero que revolviere á otro con portazgueros ó con otras personas, ó digere cosas que le ocasionen pérdida ó daño; pague treinta carneros para Concejo, Juez y denunciador, y el daño á la parte perjudicada. (Ley única del título 43 de id. página 248).

586. El Concejo no puede establecer imposicion nueva sobre sí ni sobre sus ganados ó hato, por paso de puente ni otra cosa alguna, sin licencia y mandado del Rey. (Ley única, título 47, página 251).

SECCION SETIMA.

CONTRATOS EN LA TRASHUMACION.

587. Ningun pastor sea prendado por razon ninguna, salvo por su deuda propia ó por fianza que haya hecho. El contraventor será castigado en su persona y bienes, y reintegrará lo que tomare á los pastores. (Cuaderno parte 1.^o página 6. Real carta de 2 de setiembre de 1273 y capítulo 2.^o de la de 1489).

588. Los pastores no serán prendados por prendas que se hagan de un pueblo á otro, sino por su deuda conocida ó por fianza que ellos mismos hayan hecho, siendo antes juzgado segun derecho, donde deba ser. (Id. página 59. Real carta de 17 de enero de 1347 y capítulo 24 de la de 1489).

589. Por deudas del Concejo de Mesta, en que especialmente no estuvieren obligados sus hermanos, oficiales ó fiadores, no se haga egecucion en sus personas y bienes, ni vejacion alguna, salvo si las deudas fuesen por rentas ó derechos reales. (Id. páginas 59 y 60. Real provision de 24 de marzo de 1594).

590. Los pastores de los ganados que van á extremo, pueden comprar por sus dineros el pan y otras viandas para sus cabañas; y ninguno se lo impida, aunque en algunos lugares haya coto ó prohibicion para sacarlo de una villa á

otra. (Id. página 41 y 61. Real carta de 4 de febrero de 1276 y capítulo 19 de la de 1489. Real carta de 17 de enero de 1347 y capítulo 25 de la de 1489).

591. No se tome á los ganaderos el trigo, cebada y demas mantenimientos que tuvieren comprados para sus cabañas y pastores; y lo puedan sacar y llevar libremente de donde lo hallaren, jurando que es para esto, y no escediendo de lo necesario para su gasto. Diversas reales provisiones desde 1630 á 1684. (Cuaderno páginas 62 y 63).

592. No se impida á los dueños y mayoresales de ganados que compren y saquen de cualesquier lugares los granos necesarios para su precisa manutencion y para los rebaños; no reconociendose notorio esceso, y llevandolos con guias. Id. página 63.

593. Asi en las primeras ventas, como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados ni sus esquilmos, estarán sugetos á tasas ni posturas. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y nadie tendrá privilegio de preferencia en las compras: pero se observarán las prohibiciones y reglas de esportacion al extranjero. Artículo 8.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el real decreto de 6 de setiembre de 1836.

594. Queda enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y *demas producciones*, de unas provincias á otras, para los ciudadanos de todas clases, sin necesidad de matricularse, llevar libros ni recoger testimonios de las compras. Artículo 9.º de dicho decreto.

695. El Concejo no puede mandar, que los pastores al pasar con sus ganados por los puertos, resquiten ni rescaten á dinero las cabezas que hubieren de dar de servicio y montazgo; quedando al alvedrío del pastor hacer lo que quisiere. Ley única título 41 del cuaderno 2.ª parte, página 246.

596. En los pleitos pendientes sobre alguna imposicion por paso de puente ú otra cosa, no puede el Concejo tomar concordia sin espresa licencia del Rey. Ley única título 47 del cuaderno página 252.

597. Ningún hermano del Concejo, pastor ó rabadan, vaquero ni yegüero sea osado de comprar ganado de otro hermano, que sea prendado por los guardas ó por otras personas, en cualesquiera partes, aunque se vendan en almoneada, en público ni en secreto; so pena de perder los dineros, que por ellos diere, y vuelva la prenda á su dueño sin dineros, y pague cinco carneros para el Concejo, denunciador y Juez. Ley 9.ª, título 33 del cuaderno 2.ª parte, página 225.

598. El pastor que vive con otro á soldada, no venda ni trueque ni entregue ganado alguno (aunque sea suyo) en la *Cañada* ni en los extremos ni en las sierras ni en otras partes, sino estando presentes dos personas del Concejo de buena fama. El vendedor incurra en la pena de cinco carneros para Concejo, Juez y denunciador; y el que de otra manera lo comprare, pague dos mil maravedis repartidos como dicho es, y además la deuda que el pastor debía á su amo, si no hubiere bienes del pastor, de que sea pagado. (Ley 5.ª, título 37 del cuaderno, página 231.)

SECCION OCTAVA.

PROCEDIMIENTOS.

De las Justicias ó autoridades locales.

599. Cuando los pastores y ganados mayores y menores, en su paso por cualquier parte del reino, hicieren daño en alguna de las cosas vedadas; toméanse dos hombres buenos del lugar donde acaeciere, los cuales sean juramentados sobre los santos evangelios y la cruz; y sobre este juramento digan, aprecien y tasen el dicho daño. (Cuaderno parte 1.ª, páginas 53, 179, 180 y 181; artículo 2.º y de la Real orden de 22 de junio de 1827, coleccion página 470).

600. Para dicha tasacion han de pedir el daño las partes interesadas ante la Justicia ordinaria; y se nombrarán los dos peritos, uno por parte del dueño del ganado, y otro por la del de la tierra que hubiere recibido el daño. En ca-

so de discordia la dicha Justicia nombre tercero. (Ley 5.ª, capítulo 29 del título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación, y dicho artículo 2.º de la Real orden de 1827).

601. A las personas nombradas se compela y apremie á que se junten y averiguen lo que se ha hecho de daño. (Real cédula de don Carlos I. de 1525, cuaderno parte 1.ª página 180).

602. Cuanto se hubiere en esta forma tasado de daño contra particulares, tanto pague inmediatamente el pastor y no mas; dándose en el acto testimonio al interesado, si lo pidiere. (Cuaderno parte 1.ª, páginas 53, 179, 180 y 181; y dicho artículo 2.º de la Real orden de 1827).

603. La cantidad en que se conformaren los dos pécitos ó tercero en discordia, se ejecute luego sin embargo de apelacion (ley 5.ª citada, capítulo 29).

604. No sean por el daño detenidos ni embargados los ganaderos ni los ganados, ni sean traídos á otros pleitos ni largas sobre ello; ni se perjudicará el paso del ganado. (Cuaderno parte 1.ª, páginas 53 y 192 y dicho artículo 2.º de la Real orden de 1827).

605. Las Justicias nada mas exigirán por tal daño, á título de multa, achaque, ni pena, aunque sea de ordenanzas confirmadas por el Consejo Real. (Cuaderno parte 1.ª páginas 53, 180, 181 y 192: capítulo 29 de la ley 5.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación: capítulo 34 de la ley 11 de id. Artículo 2.º de la citada Real orden de 1827; otra de 24 de Febrero de 1839 y la de 13 de octubre de 1844).

606. Pagado el daño en la forma prevenida, las prendas, penas, ganados ó maravedises que se hubieren llevado á los ganaderos ó pastores por dicha causa, se les vuelvan y restituyan libremente y sin costa alguna. (Reales cédulas de Carlos I. en 1525 y 1526 y de Felipe 2.º en 1563; cuaderno parte 1.ª páginas 180 y 181).

607. Los anteriores procedimientos se han de observar cuando los ganados mayores y menores de la Mesta, estando en extremos ó sierras, salieren de sus dehesas, pastos y cañadas, é hicieren daño en las cosas vedadas. Id. página 181.

608. Cuando acaeciére que por razon de daño ó por

otra causa, se pidiere alguna prenda ó pena ó achaque á los ganados, yendo ó viniendo de los extremos, ó estando en ellos ó en las sierras; dando los ganaderos fianza, no les sean hechas prendas algunas en sus ganados ni en otra cosa, ni les detengan sus rebaños ni á los pastores de ellos; y los dejen ir y pasar libremente sin costa alguna: so pena de cincuenta mil mrs. (Cuaderno parte 1.ª página 192. Real provision de 21 de agosto de 1529).

609. Los pastores y dueños de ganados no sean llamados todos juntos en un dia los de un hato, para dar declaraciones ú otras diligencias. (Cuaderno parte 1.ª página 194. Real provision de 8 de enero de 1529).

610. El pastor que fuere en cañada con el ganado, no puede ser emplazado; salvo si el Alcalde estuviere presente ó con carta del Concejo; so pena de un carnero para la Asociacion, al que emplazare: y el emplazamiento no valga. (Ley 2.ª, titulo 25 de la 2.ª parte del cuaderno, página 211).

611. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, así de los que son cabezas de cuadrilla de ganaderos, como de los demas términos por donde transitan los ganados, tienen atribuciones y encargos para cuidar de la conservacion de las cañadas y pastos comunes, de la proteccion de los ganados y pastores, y de que no sufran exacciones injustas; pero no hay reglas espresas sobre el modo de proceder en estos asuntos, mas que lo prevenido en la instruccion para el gobierno de las cuadrillas, segun queda indicado en la 3.ª parte de esta memoria números 327 al 331.

612. El Alcalde puede aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, (por consiguiente de la rural), é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta cien reales. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Hasta trescientos, en los que no lleguen á cinco mil.

Y hasta quinientos en los restantes.

613. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, iustruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente (artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845).

614. En caso de insolvencia de los multados supla la pena de detencion á la de la multa, no pudiendo esceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de 500 vecinos; de seis, en los que no lleguen á cinco mil, y de diez en los restantes. (Real órden de 7 de noviembre de 1845.)

615. Los procedimientos de los Procuradores Fiscales de cuadrillas, en cuanto á cañadas y portazgos, están tambien reducidos á lo dicho de sus atribuciones números 324. y 333 al 336.

616. Para tomar residencia á los funcionarios de cuadrillas, luego que han cumplido los cuatro años de la duracion de sus cargos, hay un modelo de procedimientos, incluso en la coleccion de 1828, página 416, circulado en 2 de mayo de 1818; y entre los puntos que comprende, se hallan el cuidado de las cañadas y de que no se hagan exacciones.

617. Para la formacion de matrículas de ganaderos y ganados de cada cuadrilla, hay un modelo circulado en 10 de mayo de 1831; y deben constar con separacion de pueblos y clases, los trashumantes, trasterminantes y estantes. El Alcalde presidente debe hacerla formar para 1.º de agosto de cada año, pidiendo las relaciones particulares al de cada pueblo de su distrito: y el Secretario de la cuadrilla debe estenderla y reclamar los datos necesarios: uno y otro bajo la multa de diez ducados. (Artículo 5.º de la circular de 5 de diciembre de 1829: artículo 7.º de la de 10 de noviembre de 1836 y 1.º de la de 20 de junio de 1837).

618. El Alcalde de cada pueblo de los que componen una cuadrilla, ha de hacer formar por su Secretario de Ayuntamiento la relacion particular de los ganaderos de su término, y en todo el mes de julio remitirla al Alcalde de la cabeza de la misma cuadrilla, bajo la referida pena de diez ducados. (artículo 7.º citado de la circular de 1836 y 2.º de la otra de 1837).

619. En la relacion de cada pueblo han de anotarse los nombres de todos los ganaderos del mismo, con expresion del número de ganados que tuvieren por el verano, ya pasten en su término, ya lo verifiquen por temporada en los comarcas: y tambien se incluirán los trashumantes de otras

provincias, que veraneen en el término del mismo Ayuntamiento. Pero no se comprenderán los ganados que vinieren de los pueblos confinantes ú otros de la provincia, pues han de matricularse en el domicilio de sus dueños (artículo 7.º citado de 1836 y 3.º de 1837).

620. En caso de demora de la matrícula ó de alguna relacion particular, se pide al Alcalde respectivo, señalándole un nuevo plazo, para remitirla á donde se le prevenga: y si no lo cumple, se envia por órden de la Presidencia un comisionado á recoger aquella á costa del Alcalde moroso, que deberá satisfacerle dos ducados por cada dia que emplee y se detenga, hasta que se le entregue la dicha matrícula ó relacion (acuerdos de las Juntas Generales de primavera de 1828 y otoño de 1829, y artículo 1.º de la circular de junio de 1837).

621. Cada Alcalde cuidará de reunir con tiempo las razones individuales de los ganados de su término, apercibiendo á los ganaderos omisos, exigiendo á los morosos la pena señalada (que es de doce rs. por el ciento de cabezas menores para pena y gastos de diligencias), y haciéndoles contar el ganado, (artículo 6.º de la circular de 5 de diciembre de 1829; y 5.º y 6.º de la de junio de 1837).

622. Las ocultaciones de ganado, que se justifiquen, se castigarán con una multa proporcional de veinte rs. por cada cien cabezas menores, por mitad para el denunciador y fondos de la Asociacion; y ademas las costas del espediente, (artículo 7.º de la circular de 1829 y 8.º de la de 1837).

623. Cuando un Alcalde por su propia autoridad ó por órden superior haya de recocer, reponer y amojonar gubernativamente las cañadas, caminos pastoriles y demas servidumbres pecuarias de su término; parece regular que se arregle en lo sustancial á los procedimientos señalados para las subdelegaciones de Mesta (á quienes en estos casos reemplaza), aunque sin el rigor de los trámites judiciales, y con las modificaciones consiguientes á las recientes leyes y Reales órdenes; como se dirá mas adelante.

Procedimientos en las provincias y partidos.

624. Dificil es el marcar el órden legal con que deben proceder los Gefes políticos y Jueces de primera instancia con los Procuradores fiscales de ganadería y cañadas, para la conservacion y libre uso de las servidumbres pecuarias, y proteccion de los ganados en sus marchas. La Real instruccion de 1796 dictada para las Subdelegaciones de Mesta, al paso que da nuevas reglas acomodadas á la forma que entonces se dió á los juzgados de Mestas y cañadas, en el capítulo 7.º recomienda y confirma las antiguas, bajo las cuales debia manejarse la comision de los Entregadores: pero ni entre sí podian guardar conformidad, como procedentes de dos diversos sistemas; ni unas ni otras pueden tener cabida enteramente en la actual organizacion administrativa y judicial. Los procedimientos de los Entregadores y de los Procuradores fiscales de sus audiencias, estaban reglamentados por la instruccion que contiene el título 52 de la segunda parte del cuaderno de Mesta (página 256) impreso en 1731. Otra de 32 capítulos contenia la ley 4.ª, título 14, libro 3.º de la Recopilacion, que hoy forma la 5.ª del título 27, libro 7.º de la Novisima. Sucesivamente se redactaron dos instrucciones en 1757, y 1782; rigiendo la última hasta el establecimiento de las Subdelegaciones en dicho año de 1796.

625. La principal diferencia que se advierte entre los procedimientos de las instrucciones citadas, y la última de 1796, consiste en que los Entregadores con sus ministros debian siempre ir midiendo y apeando todas las cañadas y cordeles de la compresion de sus audiencias, tendiendo la cuerda por todos los sitios de ellas, aunque fueran yermos, comunes y valdíos; y cuando de esta diligencia resultaban rompimientos ú ocupaciones, hacian causa á los culpados, para condenarlos á las penas de ley; á cuyo fin el Procurador fiscal, concluida la medida, debia incontinenti hacer las denuncias.

626. Mas los Subdelegados de Mesta no tenian que pasar al reconocimiento de las cañadas y pasos, sino en el caso que el Procurador fiscal hubiese hallado, denunciado y justificado algun esceso; y solo debian medir el terreno que fuese menester para la comprobacion de la denuncia, abriendo la cañada ó cordel donde fuese necesario, por encontrarse ocupado el sitio de la servidumbre, ó renovando los mojones, si estuviese corriente. En seguida, para castigar á los ocupantes, se ponía testimonio del resultado del apeo, y se sustanciaba la causa correspondiente. Véase respecto de los Entregadores el privilegio 8.º del cuaderno, ó sea la ley de Zamora de 1284; los capítulos 6.º y 22 de la ley 5.ª título 27 libro 7.º de la Novísima Recopilacion; la instruccion de 1757 capítulo 15, y la de 1782 capítulo 3.º y 6.º: y respecto de los Subdelegados, los capítulos 9 y 12 de la ley 11 de dichos título y libro, y las instrucciones de Procuradores fiscales de 1827 y 1841. Es de advertir tambien, que en lo antiguo los Entregadores debian medir las cañadas cada año, segun dicha ley de Zamora como esta en el cuaderno viejo de 1681 folio 49 vuelto, pues en el de 1731 se olvidaron las palabras *de cada año*: despues por la alternativa de audiencias, se hacia cada dos años; y últimamente se redujo á cada cuatro, por la ley 9.ª de 1782. Pero desde la ley 11 de 1796, ha habido muchos trozos de cañadas y cordeles, que no han vuelto á medirse ni apearse, ó porque no los ha visitado el Procurador fiscal, ó porque en su visita no ha notado las paulatinas intrusiones que se hacian; ó porque no se ha atrevido á denunciar las usurpaciones notorias, ó porque el Subdelegado no ha tenido tiempo y voluntad de salir á comprobar la denuncia.

627. Otra diferencia, consiguiente á la anterior, hay en la formalidad de los apeos. Para los antiguos se citaba á la Justicia del término por donde cruzaba la cañada, á fin de que concurriese por sí ó por medio de Comisario, con dos apeadores elegidos por el Ayuntamiento, junto con los que nombraba el Procurador fiscal: y hasta despues de concluida la diligencia, y restituida la cañada á su legítima anchura, paciéndose lo sembrado en ella y demoliendo los embara-

zos que se hubiesen encontrado; no se entablaban los procedimientos contra los responsables del daño ó esceso: y entonces se les hacia comparecer dentro de segundo dia, citándoles por medio de despacho; para que dentro de tres dias perentorios espusiesen lo que les conviniese para su esculpacion, con presentacion de los instrumentos ó justificaciones. Para los reconocimientos y amojonamientos que dispone la ley 11 vigente, se debe citar á los reos ó al pueblo contra quien se dirija la denuncia, segun que fuesen personas particulares ó el Ayuntamiento los autores de la infraccion: los denunciados deben nombrar dos píritos apeadores por su parte, y sino el Subdelegado de oficio; como tambien un tercero, en caso de discordia de aquellos con los otros dos nombrados por el Procurador fiscal: y por todos se procede al reconocimiento, abriendo la cañada ó cordel y renovando los mojones. Concluida esta diligencia, se da traslado al Procurador fiscal; y no ofreciéndosele reparo, la debe aprobar el Subdelegado, cuanto ha lugar en derecho; condenando á todos á que esten por el apeo y lo guarden inviolablemente; haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion; y dándoles de oficio testimonio de la parte relativa á cada pueblo, para que lo tengan á la vista y celen toda transgresion. Para castigar á los culpados se forman causas separadas, como queda dicho; procurando reunir bajo un contesto todas las intrusiones que esten á una linde y dentro de un mismo parage, aunque sean varios los procesados; y tambien podran reunirse las intrusiones de un mismo sugeto en distintos sitios.

628. Por último, los apeos que practicaban los Entregadores los traían originales al Concejo de la Mesta: y los pocos que han hecho los Subdelegados y Jueces en los últimos cincuenta años, han quedado en las escribanias de los respectivos juzgados, como parte de los procesos de denuncias; y solo de alguno que otro han remitido copia auténtica á la Presidencia.

629. En esta inteligencia, se mencionarán las últimas disposiciones dictadas, sobre el modo de visitar las cañadas y pastos públicos, y de proceder en los demas negocios de este

ramo, así por los Subdelegados y Jueces ordinarios, como por los Gefes políticos y Consejos provinciales, en la parte que respectivamente les compete.

Sobre visitas y apeos de servidumbres y pastos.

630. El Procurador Fiscal de Cañadas saldrá á lo menos una vez en cada año, y en la temporada mas oportuna en cada pais, á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados. (Capítulo 5.º de la ley 11 título 27, libro 7.º de Novísima Recopilacion, y artículo 12 de la instruccion de 26 de octubre de 1827.)

631. Debiendo estenderse dicha diligencia á cualquiera exceso propio de la comision de los antiguos Entregadores, reconocerá tambien el estado de los pastos públicos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres para la estancia de los ganados. (Artículo 5.º de la instruccion de 22 de abril de 1841.)

632. Este reconocimiento lo ha de egecutar estrajudicialmente y por si solo. (Id.)

633. Del resultado de la visita, aunque todo lo encontrase corriente, dará parte al Juez ó autoridad competente, manifestando los dias y las servidumbres en que haya hecho el reconocimiento, y espresando el origen, direccion y salida de estas; para que lo tenga á la vista el Secretario, al estender el estado anual ó testimonio de las actuaciones de este ramo. Modelos de 8 de agosto de 1818 y 17 de mayo de 1841; y de la 3.ª aprobada por la Presidencia en 16 de Julio de 1844.)

634. Si de resultas del reconocimiento anual, ó de otro modo, llegare á entender alguna contravencion cometida por persona particular; la denunciará al Juez ó autoridad correspondiente por medio de pedimento formal, en términos claros y precisos, con espresion individual del exceso, sus circunstancias y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad. (Capítulos 5.º 8.º y 15 de la ley 11.)

635. La denuncia y demas pedimentos los estenderá en papel sellado de oficio. (Artículos 3.º 5.º y 12 de la instruccion de 1827 y artículos 5.º y 8.º de la de 1841).

636. En el mismo pedimento ofrecerá desde luego informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara de los sitios donde principian las cañadas y servidumbres, y especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, y demas hechos en que consista el esceso. (Capítulo 8 de la ley 11 citada).

637. El juez debe recibir por sí las delegaciones, sin cometerlas á escribano; y no se ha de hacer á los testigos pregunta general, sino únicamente han de ser examinados á tenor de la denuncia. (Cap. 16 de la ley 11). Segun las instrucciones antiguas hasta la de 1782, se hacian á los testigos preguntas indagatorias de los rompimientos ó escesos que hubiese en sus términos. (Cap. 9. de la de 1757.)

638. Cuando la averiguacion del esceso se deba á disposiciones del Gefe político ó á sus agentes, debe instruir la sumaria informacion por sí mismo ó por sus delegados. (Ley de 8 de abril de 1845, artículo 5.º §. 1.º)

639. La denuncia y su justificacion debe comprender todos los rompimientos ó escesos hallados en la parte de la cañada, cordel ó servidumbre relativa á cada pueblo, aunque sea en varios parages; pues que se ha de hacer un solo apeo, darse testimonio del de dicha parte á su Justicia y ponerse otros parciales, para procesar á los reos de intrusiones que estén en cada sitio distinto y á una linde. (Capítulos 9, 10, 12 y 26 de la ley 11 citada).

640. Como comunmente los Gefes políticos no tendrán tiempo para recibir por sí mismos las informaciones sumarias, y se harán por un delegado suyo, ó se presentarán ya hechas por el Alcalde respectivo; y como tampoco podrán examinar detenidamente su resultado: parece regular que este sea uno de los casos en que el Gefe político pida dictámen al Consejo provincial, para proceder á decretar lo que se dirá en el párrafo siguiente.

641. Con presencia de la informacion, se acordará el reconocimiento y medida de las cañadas, servidumbres y terrenos que sean necesarios para la comprobacion de la denuncia: á cuyo fin el Procurador fiscal nombrará dos apeadores, y se citará á los reos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y con calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos; pues si no los nombrasen, lo hará de oficio el juez ó autoridad que entienda en el asunto. (Cap. 9.º de la ley 11 citada.)

642. Se designarán para apeadores personas que tengan práctica é inteligencia de los términos, cañadas y demás servidumbres. (Cap. 15 de la instruccion de 1757, y 3.º de la de 1782.)

643. Hechas estas diligencias y citaciones con toda formalidad y llegado el dia y hora señalados, el subdelegado, juez, ó autoridad competente pasará en persona á los terrenos espresados en la denuncia, con los dos apeadores de la parte fiscal y los otros dos nombrados por parte de los reos denunciados ó de oficio en su defecto; y se procederá por todos al reconocimiento y medida acordados; abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle; ó renovando los mojones é hitos, si estuviese corriente. (Cap. 9, de la ley 11 citada.)

644. El Procurador fiscal ha de estar presente á esta visita y apeo, y tambien el escribano ó secretario de la comision; sin que pueda faltar ninguno de ellos. (Cap. 22 de la ley 5.ª tít. y lib. citado, y cap. 15 de la instruccion de 1757.)

645. Para las medidas de las servidumbres llevará el Procurador fiscal la soga ó cuerda necesaria; y el subdelegado ó autoridad que verifica el apeo, cuidará que sea cabal y de tal materia que no se pueda estender ni coger. (Cap. 9.º de la ley 11 y art. 3.º de la instruccion de 1782.)

646. Los peritos apeadores aceptarán y jurarán sus encargos ante el mismo subdelegado ó autoridad. (Art. 3.º de la instruccion de 1782.)

647. En caso de discordia de los peritos apeadores,

nombrará el subdelegado ó autoridad un tercero. (Cap. 9.º de la ley 11 cit.)

648. Si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda, que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento; se suspenderá este, para decidir aquella en un juicio breve y sumario. (Cap. 13 de dicha ley 11.)

649. En las cuestiones que puedan suscitar los terrenientes contiguos á las cañadas y servidumbres pecuarias, cuando se esté practicando el reconocimiento, apeo y deslindes de éstas; convendrá tener presentes (por su analogía) los artículos 1.º al 14 del Real decreto de 1.º de abril de 1846; y la real declaracion de 19 de agosto del mismo año, á consulta del Consejo Real, sobre una competencia en la provincia de Jaen, sobre un deslinde de los montes de Segura. Esta fué decidida á favor de la Administracion, considerando que tal deslinde tiene el carácter de gubernativo; que ninguna de las cuestiones á que dé ocasion, puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido; que está limitado á las cuestiones de propiedad el conocimiento dado á los tribunales ordinarios; y está atribuido el deslinde contencioso á los Consejos provinciales.

650. Al mismo tiempo de medir la servidumbre y poner ó renovar los mojones que marquen sus lindes, se medirá y especificará en el acta de apeo, el número de fanegas que se encuentren rotas ú ocupadas dentro de la respectiva servidumbre, los nombres de los autores y el sitio donde resulte hecho el rompimiento. (Cap. 12 de dicha ley 11.)

651. Los apeadores firmarán la diligencia, espresándose separadamente la edad de cada uno. (Cap. 15, §. 5.º de la instruccion de 1752.)

652. Concluida la diligencia de reconocimiento y apeo, se dará traslado al Procurador fiscal; y no ofreciéndosele reparo, la aprobará el Subdelegado, Juez ó Autoridad competente, condenando á todos á que estén por él (esto es, por el reconocimiento ó apeo), y lo guarden inviolablemente bajo la multa de 50 ducados, y haciendo responsables á las justicias (si la servidumbre apeada cogiese mas

de un término): y para ello se les dará de oficio testimonio de la diligencia relativa á cada pueblo, con la prevencion de que lo tengan á la vista en el archivo y cuiden de toda transgresion. (Cap. 10 de la ley 11 citada).

653. Ya sea el Gefe político, ya un delegado suyo (que será lo mas comun) el que haya dirigido y autorizado el reconocimiento, medida, apertura y amojonamiento de la servidumbre; es de presumir, atendida la importancia de estas diligencias, que las pase al Consejo provincial, para que examine detenidamente, si están practicadas conforme á instruccion, y oido su dictámen pueda el Gefe político decretar la aprobacion del apeo y demás que legalmente corresponda segun su resultado, ó mandar suplir lo que falte. Aunque este trámite pende del prudente arbitrio del Gefe, se hace aqui esta indicacion por si conviniese aplicar en semejante ocasion el art. 6.º de la ley de 2 de abril de 1845.

654. Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, cordeles ó pasos, se hará pacer de los ganados, segun ley, si antes de cogerse el fruto han de pasar por alli los trashumantes: pero si pudiese egecutarse la recoleccion antes de este paso preciso, podrá suspenderse aquella diligencia; bien que conminando á los autores del esceso con las mayores penas, para que no vuelvan á labrar, y encargando á la justicia avise al Subdelegado ó Autoridad superior, si se contraviniese á lo referido (capítulo 11, de dicha ley 11).

655. Lo prevenido en los capítulos anteriores se egecutará sin embargo de cualquiera apelacion. (Capítulo 22 de la ley 5.ª, título y libro citados).

656. El Alcalde de todo pueblo, cuyo término jurisdiccional atraviesa una carretera general, un camino provincial y *demas á que fueren aplicables* estas disposiciones, bien sea por sí mismo, ó la persona que delegue al efecto, acompañado del Ingeniero ó de los empleados de caminos, y con citacion de los propietarios colindantes, acote y amojone los terrenos adyacentes al camino; previniendo á los últimos, que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada. (Artículos 1.º y 4.º de la Real órden de 27 de mayo de 1846). Si fuese camino pas-

toril, debe acompañar el Procurador fiscal de cañadas, según dispone la citada ley 11, título 27, libro 7.º

657. Para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos, que declaren los límites que antes tenía el camino; las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo, en que no haya intrusión; y por último el apeo de las heredades colindantes, en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ellas. (Artículo 2.º de id.)

658. Comprobada la intrusión de cualquier colindante en el camino y sus partes accesorias; se allanarán las zanjas, vallados ó tápías que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, y se colocarán nuevos hitos ó mojones. (Artículo 3.º de id.)

659. Ambas operaciones se verificarán á costa de los intrusos, en el término preciso de ocho días siguientes á la intimación que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que él mismo señale. (Id. id.)

660. Si algunas ocupaciones ó intrusiones en las cañadas, servidumbres ó pastos comunes, hubiesen sido dispuestas, autorizadas ó consentidas por el Alcalde ó Ayuntamiento ejerciendo autoridad gubernativa; deberá el Procurador Fiscal espresar en su pedimento de denuncia, el nombre del pueblo con las demás circunstancias de la infracción. (Parece que entre ellas debe ser la del tiempo, para saber quienes son los Concejales primeros y principales responsables). En tal caso, averiguado el hecho y practicada la información sumaria como queda dicho (número 636 y siguientes); deberá el Procurador Fiscal dirigir sus quejas al Gefe político superior de la provincia, para que remedie el daño, poniéndolo en noticia de la Presidencia. (Artículos 5.º y 23 de la instrucción de 1841, y 3.º de la circular de 28 de agosto de 1846).

661. La Presidencia debe en su vista comunicar las órdenes oportunas que tiendan al mismo fin. (Id.)

662. El Gefe político por todos los medios que están al alcance de su autoridad, removerá los obstáculos que resulte haber puesto las dichas autoridades locales ó otras personas, al libre uso de la cañada, servidumbre ó terreno co-

mun de que se trate; y dirigirá al Alcalde del pueblo respectivo las prevenciones mas terminantes, para el cumplimiento de lo mandado por las leyes y Reales órdenes respecto del caso. (Real orden de 13 de octubre de 1844).

663. Si el Alcalde dejase de egecutar algun acto prescrito por la ley; el Gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su egecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados. (Artículo 76 de la ley de 8 de enero de 1845). Y ademas procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, con arreglo á las leyes; y dará parte al Gobierno (artículo 75 del reglamento de 16 de setiembre de 1845).

664. El Gefe político suspenderá los acuerdos egecutorios del Ayuntamiento, que hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes; dictando en su conformidad y oido previamente el Consejo provincial, la providencia oportuna (Artículo 80 de la misma ley); y dará parte al Gobierno (artículo 71 del reglamento).

665. Siempre que el Alcalde suspenda la egecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, procederá el Gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare (artículo 76 del reglamento).

666. En desempeño de su autoridad deberá el Gefe político suspender, modificar, ó revocar, (segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes, ó los decretos y órdenes del Gobierno); los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península. (Ley de 8 de abril de 1845, artículo 5.º párrafo 6.º)

667. Si el Gefe político hallase que la Diputacion provincial se ha escedido en algo, suspenderá la egecucion de su acuerdo, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente. (Artículo 50 de ley orgánica de Diputaciones, de 8 de abril de 1845).

Juicios sobre la direccion de las servidumbres.

668. Cuando en el acto del reconocimiento de una cañada ó paso, no se haya podido allanar la duda ocurrida sobre su direccion ; se oirá sobre ello al Procurador fiscal y demas interesados breve y sumariamente, con calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan. (Debiendo ser esta audiencia ó juicio breve y sumario, parece que las pruebas se han de presentar y proponer con los mismos escritos, sin seguir los trámites y términos de un juicio ordinario. (Capítulo 13 de la ley 11, del título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion). Si el juicio se ventila ante el Consejo provincial, habran de seguirse los trámites que señala el reglamento de procedimientos de 1.º de octubre de 1845, de que luego se hablará.

669. Las noticias que existan en los oficios antiguos de la Mesta y en las oficinas de la actual Asociacion, y que necesitaren el tribunal y Procurador fiscal, para dirigir arregladamente sus procedimientos en la cuestion promovida; las pedirán al señor Presidente, y este dará órden para que se les franqueen. (Capítulo 7.º de dicha ley 11).

670. El tribunal escusará consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí conforme á derecho. (Capítulo 13 citado).

671. En vista de todo lo referido, el tribunal tomará la providencia que convenga en justicia, para fijar la direccion de la cañada ó paso en el sitio dudoso ; sin perjuicio del derecho que compete á los interesados en su caso. (Idem). Parece que alude al de apelacion ó al de eviccion.

672. Igualmente parece regular, que egecutoriada la providencia, se proceda al reconocimiento y apeo que quedó suspendido ó interrumpido por la duda ocurrida; ateniéndose los apeadores al tenor de aquella decision.

Procesos contra los ocupantes de las servidumbres.

673. Siempre que el Gefe político niegue su autorizacion, para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad; dará cuenta al Gobierno dentro de los cuatro primeros dias siguientes á la negativa, acompañando una cópia íntegra del espediente que forme, y haciendo cuantas observaciones juzgue conducentes á apreciar su resolucion. (Real órden de 25 de junio de 1845.)

674. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, se mandará poner el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias de reconocimiento, especificando el número de fanegas, los nombres de los autores, y sitio donde resulte hecho el rompimiento. (Capítulo 12 de la ley 11 citada).

675. Se procurará reunir bajo un contesto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que estén á una linde y dentro de un mismo sitio ó parage, sin embargo de que sean varios los culpados: y tambien podrán reunirse bajo un contesto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios. (Id.)

676. Cada uno de estos testimonios, como cabeza del proceso, se comunicará al Procurador fiscal; para que esponga y pida contra los culpados la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores, conforme á la ley. (Id.)

677. Este pedimento de acusacion, como todos los demas, debe estar concebido con la precision y circunstancias que quedan dichas (634), y los nombres de los infractores; huyendo de toda generalidad. (Cap. 15 de dicha ley 11).

678. El Subdelegado ó Juez admitirá la denuncia fiscal si estoviese conforme á derecho, y de ella dará traslado á los reos, citándolos en forma y con toda espresion. (Capítulo 12 y 15 de la ley 11.)

679. Si los reos estuvieren en otro pueblo, se librárá despacho citatorio, en el cual se han de insertar precisamente á la letra el referido pedimento de denuncia ó acusa-

cion, y el auto de admision, para que las partes vengan instruidas y prevenidas. (Capítulo 15 id.)

680. Siempre que fuere la Justicia, el Ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion; se les citará, para que por medio del Procurador sindico, ó de otra persona con poder bastante, comparezcan á responder á la denuncia: en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia, ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular. (Capítulo 14 de la ley 11 citada.)

681. Sin embargo, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad que está impuesta á los Alcaldes y Ayuntamientos, que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas de hombres y ganados. (Real órden de 17 de Mayo de 1838, artículo 5.º)

682. En el despacho citatorio se prescribirá el término preciso y perentorio de ocho dias, para comparecer el acusado á decir de su derecho, bajo apercibimiento de que en su defecto se librárá segundo á su costa. (Capítulo 17 de la citada ley 11.)

683. En el segundo despacho ó citacion se apercibirá al acusado, de que se sustanciará la causa en rebeldía y será condenado conforme á la ley, segun el esceso que resulte justificado. (Id. id.)

684. Si con todo no compareciese en el segundo plazo, se procederá á la sustanciacion de la causa en rebeldía, justificando el esceso por medio de testigos fidedignos que presente el procurador fiscal (dicho capítulo 17.) Estando ya acreditado el hecho, por la primera informacion recibida antes del reconocimiento y apeo; parece que esta nueva justificacion debe ser la ratificacion de las primeras declaraciones, y la comprobacion de cuales sean las personas culpables de la intrusion ó esceso, que se persigue en cada proceso especial y limitado á un solo parage y á una linde, ó á un solo sugeto por ocupaciones en distintos sitios.

685. La denuncia se sustanciará breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos, á medida de los escesos,

su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados. (Capítulo 17 id.)

686. Las partes harán su defensa conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte, ó confesándole de plano, si fuere cierto y no tuviesen disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga. (Capítulo 15 id.)

687. Se cuidará que estos allanamientos no se hagan de pura solemnidad, á persuasion de los dependientes de la subdelegacion ó juzgado; quienes dejarán obrar á los procesados con entera libertad en las defensas. (Id.)

688. A su tiempo se dará la sentencia que corresponda, imponiendo las penas conforme á la ley, y haciendo las condenaciones arregladas á los excesos y sus circunstancias. (Capítulos 12 y 18 de id.)

689. En el auto definitivo ó sentencia se mandará poner testimonio espresivo del exceso que se castiga, para que se entregue á la Justicia y cuide del remedio en lo sucesivo. (Capítulo 18 id.)

690. Este testimonio lo llevará el reo ó el apoderado del pueblo; y en caso de recelar interés en estos, se remitirá en derecho por el escribano de la causa, dando fé en ella de haberlo practicado así: de lo cual cuidarán tambien el Juez y el Procurador Fiscal, bajo responsabilidad de los perjuicios. (Id.)

691. La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del juzgado ordinario, poniendo en cada causa las que se regulen al subdelegado ó juez, escribano, alguacil y demas á quien corresponda. (Capítulo 20 de id.) Parece que entre estos últimos debe comprenderse á los apeadores, segun se infiere de las instrucciones antiguas.

692. Las sentencias se egecutarán, sin embargo de cualesquier apelaciones, asi en las penas pecuniarias, como en reducir á pasto lo usurpado, y hacer comer á los ganados lo sembrado. (Capítulo 22 de la ley 5.^a citada.)

693. Cuando sea el Gefe político el que conozca del exceso denunciado, deberá aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia (por

consiguiente de la rural, y en los bandos de buen gobierno. (Ley de 8 de abril de 1845) artículo 5.º, párrafo 2.º)

694. Igualmente deberá imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no esceda de mil reales; y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes. (Ley y artículo citados párrafo 3.º)

Sobre escesos en terrenos públicos.

695. El antiguo Consejo Real tenía prevenido en 1735, 1762 y 1791, que de los espedientes sobre conceder facultades para rompimientos de dehesas, se diese traslado al Procurador general del Concejo de la Mesta. (Notas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley 9.ª, título 25, libro 7.º de Novisima Recopilacion).

696. Al instruirse los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor *terrenos públicos de uso comun*, cuando sea necesario este arbitrio, se oirá á las Juntas de ganaderos ó sus representantes; y se hará constar, que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo; y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos, y demas servidumbres rurales y pecuarias. (Artículo 6.º de la Real órden de 17 de mayo de 1838).

697. Si el terreno que se pretendiese acotar, fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros; se oirá tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos. (Id.)

698. Las denuncias de los rompimientos que encontrare el Procurador fiscal, bien sea en dehesas de concejos, bien en pastos comunes ó baldios, se propondrán y justificarán como las demas (núms. 630 al 639: y núm. 660): y ademas se procurará averiguar la facultad con que se han egecutado, y la antigüedad que tienen. (Capítulos 5.º, 8.º y 21 de la ley 11 citada).

699. Al efecto se hará que los interesados presenten originales los documentos que para tales rompimientos tengan, de los cuales se pondrá testimonio en la causa. (Capítulo 21 de id.)

700. Con el mismo discernimiento y prevision debe pro-

cederse en los acotamientos de pastos comunes, baldios y otros terrenos públicos; averiguando si se han hecho con la debida facultad, ó si como arbitrios perpetuados están comprendidos en el reglamento de Propios aprobado por la superioridad, ó tienen alguna otra circunstancia de las prevenidas en las leyes. (Capítulos 5.º, 8.º, 9.º, 27 y 28 de dicha ley 11).

701. El reconocimiento y apeo de los pastos y terrenos rompídos, acotados ó cercados arbitrariamente, se verificará con las mismas formalidades que en las servidumbres (capítulo 9.º de id.) Aunque este capítulo no establece distincion en cuanto á la época del reconocimiento, que dice se haga en vista de la informacion; parece que debe antes constar en el sumario el tenor de la facultad superior, ú la falta de ella.

702. Lo que se hallare arbitrariamente rompido ú ocupado en los egidos, majadas, pasos, abrevaderos y pastos comunes de dichos terrenos públicos ó baldios, se reducirá á pasto, sin embargo de cualquier apelacion (capítulo 24 de la ley 5.ª, título y libro citados).

703. Lo adehesado ó acotado ilegitimamente en los baldios y pastos comunes, se hará que sea libre; y se mandará que en adelante no se hagan tales dehesas y cotos: y asi se egecutará sin embargo de apelacion (capítulo 28 de dicha ley 5.ª)

704. En el apeo y en el proceso posterior debe apurarse en forma la cabida ó número de fanegas y su calidad; y conforme á estas circunstancias debe ser la imposicion de la pena. (Capítulo 24 de dicha ley 11).

705. No se procederá, cuando el rompimiento ú ocupacion sea menos de media fanega de sembradura. (Capítulo 24 de la ley 5.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion).

706. Si se halla cumplido el tiempo por el que se concedió el rompimiento ó acotamiento, debe recogerse la facultad original, castigando el exceso y apercibiendo á los culpados; y no estando, se prevendrá que en cumpliendo, no continúe la labor ó cerramiento (capítulos 22 y 27 de la ley 11, título y libro citados).

707. Aunque por regla general (segun el capítulo 14 de la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion), se ha de seguir la causa sobre cualquier esceso precisamente con los culpados; sin confundir la autorizacion que hayan dado los Concejales para la infraccion, con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante: debe exigirse la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes y Ayuntamientos, por egecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de los terrenos públicos de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad. (Real órden de 17 de mayo de 1838, disposicion 5.ª)

708. Cuando fueren varios los autores del rompimiento ó del acotamiento hecho en un mismo sitio y á una linde, podrá comprenderse á todos en una sola causa, como se ha dicho de las cañadas (674 y 675); pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas (capítulo 26 de la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion).

709. De todos estos rompimientos, como de los demas de que el Subdelegado ó autoridad competente no conozca por razon de su calidad (aunque hayan sido denunciados), deberá traerse una relacion circunstanciada (segun parece, á la Presidencia, y con el testimonio anual) para el fin y objeto que previene el Real, decreto de 30 de diciembre de 1748; que es la ley 15 título 25, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, citada á los párrafos 431 y 432, esto es, para que cele particularmente su cumplimiento (capítulo 26 de la dicha ley 11).

710. La pena pecuniaria impuesta por dichos rompimientos ú ocupaciones, hasta en cantidad de tres mil mrs. y no mas (moneda de 1589 á 1633), se egecutará sin embargo de cualquier apelacion (capítulo 24 de la ley 5.ª título y libro citados).

711. Si la pena fuere de mayor importe, y la parte condenada, habiendo apelado, depositare la demas cantidad, ó diere fianzas; se le otorgará la apelacion, en cuanto á la cantidad que escediere de dichos tres mil mrs.; en los cuales se ha de egecutar la condenacion, sin embargo de la apelacion; y del depósito ó fianza (dicho capítulo 24).

612. La condenacion de las penas pecuniarias que se impusieren por adehesamiento ó acotamiento de comunes y baldíos, y que no han de esceder de diez mil mrs. (435); se ha de egecutar sin embargo de apelacion (capítulo 28 de dicha ley 5.ª)

Sobre penas y otros agravios.

713. El Procurador fiscal denunciará y justificará las exacciones y agravios causados á los ganaderos y ganados, con la misma formalidad que las demas contravenciones ó escesos (capítulos 5.º, 8.º y 34 de la ley 11 citada.)

714. Pedirá informacion del abuso que hubiese en las cobranzas indebidas, que han reproducido los guardas juramentados y camineros, presentando la denuncia justificada con dos ó mas exacciones; y pedirá el castigo de los contraventores. (Artículos 13 de la instruccion de 1841.)

715. Acudirá al Gefe político, reclamando el amparo Real, cuando los Alcaldes, Ayuntamientos, guardas y otros agentes municipales pongan cualquiera obstáculo para el goce de los derechos declarados á los ganaderos y ganados; y solicitando corrija los escesos que hayan cometido ó tolerado las espresadas autoridades locales. (Artículo 4.º de la circular de 9 de noviembre de 1844.)

716. No ha de presentar demandas generales, sobre los agravios y malos tratamientos hechos á los pastores y ganados en sus marchas; sino que se ha de averiguar el agravio, quien, á quien y cuando se hizo (capítulo 21 de la ley 5.ª citada.)

717. Es bastante probanza la deposicion de dos pastores, y que la parte querellante declare con juramento, habérsele hecho el tal agravio. (Id.)

718. Sobre ello se procederá civil ó criminalmente conforme á la calidad de los negocios. (Id.)

719. El procedimiento será breve y sumario, con tal que se dé término competente á las partes, para ser oidos en justicia. (Id.)

720. Se egecutará la sentencia, sin embargo de cual-

quier apelacion, en cuanto á la restitucion á la parte agraviada, y en cuanto á la pena del tres tanto y demas penas que no escedan de tres mil mrs. (moneda de 1532 á 1609): y en cuanto á lo demas se otorgará la apelacion, si la parte condenada depositare ó afianzare. (Id.)

721. Cuando haya queja ó denuncia, de haber exigido las Justicias multas ó costas en los casos de daño en terrenos vedados; se ha de hacer constar, que se han llevado penas, á quien, por quien, y en que tiempo (capítulo 29 de dicha ley 5.ª)

722. La restitucion de las dichas penas de ordenanza, y la condenacion por este exceso, que no ha de esceder de diez mil mrs. (moneda del siglo XVI); se egecutará sin embargo de apelacion, segun se permite y ordena en la ley 5.ª citada, capítulos 28 y 29, refiriéndose el último el precedente.

Sobre Portazgos é impuestos.

723. Denunciará el Procurador fiscal todas las imposiciones que se exijan á los ganados en sus tránsitos ó cañadas, asi las nuevas como las antiguas, por hallarse suprimidas desde 1836; pidiendo que cesen en la exacion, y sean castigados los exactores conforme á la ley (capítulo 32 de la ley 11 citada, y artículo 16 de la instruccion de 1841.)

724. Denunciará igualmente todo exceso ó novedad que se haya introducido en la cantidad, modo y sitio de las exacciones legitimas, que son únicamente las de barcos y pontones; pidiendo su remedio y castigo conforme á derecho. (Capítulo 33 de dicha ley 11, y artículo 16 citado de 1841.)

725. A los llevadores, sean de la clase que fueren, precisará el Subdelegado ó autoridad competente, á que presenten originales los títulos ó privilegios de las imposiciones, y los aranceles aprobados en cuya virtud se haga la cobranza; prescribiéndoles término para ello, (capítulo 32 de dicha ley 11.)

726. Tengase presente, que por la Real provision de 1762 llamada de Castillería, se mandó presentar en el término de

dos meses los títulos de los diferentes portazgos y demas derechos que en ella se mencionan, para remitirlos al Consejo Real; y no cumpliéndolo los dueños ó cobradores, se embargasen y secuestrasen, nombrándose Administrador de los tales derechos, por el Corregidor, Intendente ó Juez de la jurisdiccion donde se exigian: mas para ello debió este ser requerido con un traslado de dicha Real provision (coleccion de 1828 páginas 132 á 160).

727. En caso de no presentar los títulos dentro del término prescrito; ó que aunque los produzcan, no sean legítimos; ó que siéndolo, no estén esceptuados de la supresion general: se mandará cesar la cobranza, y se castigará á los llevadores (capítulo 32 de la ley 11 citada, y Real decreto de 23 de setiembre de 1836).

728. Se hará restituir todo lo llevado indebidamente, con las costas y daños, y demas penas contenidas en la ley (capítulo 20 de la ley 5.ª del título y libro citados).

729. El Gefe político cuidará con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan las disposiciones sobre el libre uso de las servidumbres pecuarias, establecidas para el tránsito de los ganados de toda especie, y las demas concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada y Real resolucion de 23 de setiembre de 1836 (su artículo 3.º suprime los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones): é impedirá *por todos los medios que están al alcance de su autoridad*, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo *de ninguna especie*, para el goce de los derechos declarados. (Real órden de 13 de octubre de 1844).

730. Los interesados en impuestos enagenados de la Corona, pueden presentar sus títulos originales ante el Juez ó autoridad competente, para que la Nacion compense el precio de la egresion (artículo 2.º del decreto de Córtes de 4 de agosto de 1813 y 4.º del decreto Real de 23 de setiembre de 1836).

731. Si la imposicion fuese antigua sobre barcos ó pontones, y de las que la Asociacion tiene la debida noticia por resultar en la citada Real provision de 1762, ó por que se-

guido pleito se haya perdido (esto es despues de la supresion general de 1836); se informará el Subdelegado ó autoridad, delesceso que hubiese en la cuota, para remediarle y castigarle. (Capítulo 33 de la ley 11 citada).

732. Si hay pleito ó recurso pendiente sobre la imposicion denunciada, se informará solamente el Subdelegado ó autoridad, de la novedad ó del esceso que hubiere en la cuota; y deberá darse puntual noticia á la Presidencia, para que sirva de gobierno en la defensa (idem.)

733. Para el mejor desempeño de las denuncias de portazgos, se entregará á cada Procurador fiscal una relacion de las resultas favorables ó adversas, que tengan cualesquiera de estos litigios (idem.)

Procedimientos en general.

734. Cada Procurador Fiscal de partido ó distrito se informará de cualquier esceso que se haya cometido, y recibirá las quejas que en cualquier tiempo le den los ganaderos, por los agravios que se les causen en el mismo distrito ó en otro cualquier punto de la provincia. (Artículo 1.º de la circular de 28 de agosto de 1846.)

735. Se entablarán las nuevas denuncias ante el Alcalde ó autoridad local correspondiente; quien tomando los informes oportunos ó recibiendo justificacion sumaria del hecho, cuando lo requiera su importancia, deberá proveer de remedio al esceso por medio de las medidas de policia rural y penas correccionales que las leyes señalan, hasta donde alcancen sus facultades. (Artículo 2.º de id.)

736. Cuando no basten estas gestiones para corregir la contravencion denunciada, ó cuando esta proceda de la misma autoridad local; el Procurador fiscal de partido dirigirá sus reclamaciones al Señor Gefe político de la provincia, por medio del Procurador fiscal principal de la misma. (Artículo 3.º de id.)

737. Respecto de los agravios que se hubieren causado á los ganados en su marcha por fuera del partido, y fueren noticiados por sus dueños ó pastores al Procurador fiscal, al

tránsito por la residencia de este; cuidará de reunir los comprobantes posibles, y hacer que se justifiquen con informacion sumaria ante el Alcalde de cualquier pueblo. (Artículo 4.º de id.)

738. A falta de otros testigos, basta que depongan dos pastores, y la parte querellante declare con juramento habersele echo el tal agravio, segun lo establece el capítulo 21 de la ley 5.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion y páginas 9 á 17 de la coleccion impresa en 1828.

739. El Procurador fiscal remitirá estas noticias y documentos al del distrito á que corresponda el término municipal, donde haya ocurrido la contravencion; para que proceda como disponen los artículos anteriores. (Artículo 4.º de la circular de 28 de agosto de 1846.)

740. El Procurador fiscal principal de la provincia podrá visitar cualquiera de sus servidumbres pecuarias y pastos comunes; y recibirá las quejas que se le den, ya por los Procuradores fiscales de partido y de cuadrilla, ya por ganaderos particulares, acerca de cualquier infraccion de las leyes protectoras de la ganadería. (Artículo 5.º de id.)

741. Cuando por estos ú otros medios llegue á su noticia alguna contravencion ú agravio, acudirá al señor Gefe político, solicitando que mande practicar las diligencias necesarias para su comprobacion, con intervencion del Procurador fiscal del partido ó distrito respectivo, sino se presentase ya la queja bastante justificada. (Artículo 6.º de id.)

742. En vista de todo, pedirá lo que corresponda en cada caso segun las leyes, para el remedio y correccion del esceso cometido por los Alcaldes, Ayuntamientos, agentes administrativos ú otras personas; y para lo demas que previene la citada Real órden de 13 de octubre de 1844. (Dicho artículo 6.º de id.)

743. Lo que una vez estuviere determinado en primera instancia, no se ha de poder deducir de nuevo en el mismo grado, sin nueva causa ó reincidencia, que haga nuevo delito: y bastará á las partes presentar testimonio de como fueron condenados ó absueltos. (Capítulo 7.º de la ley 5.ª, título 27, libro 7.º de la novísima Recopilacion.)

744. No se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y de sementera de granos y frutos; ni se les perjudique en los privilegios que las conceden las leyes. (Capítulo 40 de la ley 11 titulo y libros citados.)

745. En los negocios que se entablen en los Consejos provinciales á instancia de particulares ó corporaciones, se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion. (Artículo 22 del reglamento de procedimientos de 1.º de octubre de 1845.)

746. En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de Abogados ni Procuradores. (Artículo 8.º de id.)

747. El particular ó el representante de la corporacion, firmará la demanda de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del Gobierno político. (Artículo 23 de id.)

748. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político, que el asunto que la motiva, es de su exclusiva competencia; le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante. Cuando este insista en que compete al Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que oido el Consejo Real se decidirá lo conveniente. (Artículo 24 de id.)

749. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este por la secretaría del mismo Consejo. (Artículo 25 de id.)

750. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada, que irá autorizada por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el V.º B.º del mismo Gefe político; y este mandará pasarla al Consejo. (Artículos 21 y 37 de id.)

751. Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría de votos un Consejero ponente. Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo, los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos; y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare. (Artículo 2.º id.)

752. Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias. (Artículo 27 de id).

753. Esta contestacion y las demas memorias que se presenten á nombre de la Administracion, irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la respectiva dependencia administrativa con el V.º B.º de aquel. (Artículo 37 de id).

754. Para contestar á la demanda de la Administracion, se señalará un término que no pase de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia al domicilio del demandado; teniendo en cuenta el estado de las comunicaciones. (Artículo 27 de id).

755. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos, que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella. (Artículo 28 de id.) Parece que la cédula es para emplazar á persona domiciliada en la capital, y para que sea notificada por el Ugiel del Consejo; y el despacho para quien resida en otro pueblo, cometiéndose al Alcalde: uno y otro con las formalidades que prescribe dicha ley.

756. El término para contestar al escrito, en que se proponga escepcion dilatoria, ó cualquier otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado; será á lo mas de seis dias y á lo menos de dos. (Artículo 29 de id).

757. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho, que sustente el que produzca el escrito. (Artículo 30 de id).

758. No se admitirán como dilatorias mas escepciones que la incompetencia del Consejo, y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar de-

bidamente el caracter ó representacion con que reclama. (Artículo 33.) Las demas escepciones no podrán suspender ni impedir el curso del juicio. (Artículo 35).

759. Las escepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo. (Artículo 34).

760. Sobre las escepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte: sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos. (Artículo 36).

761. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo, si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir el pleito á prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse, y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias. (Artículo 38).

762. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de la audiencia, se harán ante el Vice-presidente, á escepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular. Tambien podrá el Consejo delegar las espresadas diligencias á los Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos (artículo 39).

763. Los espedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaría del Consejo, para que las partes saquen los apuntes y cópias que les convengan (Artículo 40). Por consiguiente, esto no se entiende con los Procuradores fiscales ó Visitadores de ganadería y cañadas, que con funcionarios administrativos encargados de esta dependencia, actuan á nombre de la Administracion y no como particulares; y deben recibir los procesos por medio del Gefe político, y devolverlos con sus contestaciones por conducto del mismo, para que ponga en ellas su V.º B.º

764. Terminada la discusion escrita, ó evacuada la prueba, se señalará dia para la vista. (Artículo 41).

765. Cuando actue el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso y á puerta abierta; fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el órden, acordando el Consejo que se vea el plei-

to á puerta cerrada. (Artículo 13 de la ley de 2 de abril de 1845, y artículo 42 del reglamento de 1.º de octubre de id).

766. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. En seguida se oirán las defensas de las partes, las cuales ó sus defensores espondrán verbalmente lo que crean conducente al objeto. (Artículo 13 de dicha ley, y artículo 43 del reglamento).

767. El defensor que haya de sostener los derechos de la Administracion, será nombrado por el Gefe político, ó con autorizacion de este, por la corporacion ó funcionario administrativo, sobre cuyos actos verse la controversia. (Artículo 44 del reglamento).

768. Terminada la vista, podrá el Consejo cuando lo estime necesario, para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba, como no sea la de testigos (artículo 45, id).

769. En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de los siete dias siguientes, al en que se hubiere concluido para definitiva (Artículo 46, id.) Como en los procesos administrativos no se alega de bien probado por escrito, no puede haber otra conclusion para definitiva que la terminacion de la defensa verbal; y por consiguiente despues del dia de esta, se habran de contar los siete asignados en el artículo citado.

770. El Consejo no podrá abstenerse de fallar en ningun negocio, á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso, sobre el cual deba recaer el fallo. (Artículo 47 del reglamento).

771. El fallo se dará á puerta cerrada, votando sucesivamente sobre los puntos de hecho y de derecho que presentará el ponente, y últimamente la decision; con las formalidades que previene el artículo 48 del reglamento.

772. Las sentencias definitivas de los Consejos provinciales serán siempre motivadas; asi como las providencias interlocutorias, que á su juicio lo requieran; esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los

principios ó disposiciones legales, que les sean aplicables. (Artículo 16 de la ley, y 49 del reglamento).

773. Para la sentencia y demas acuerdos se requieren tres vocales, uno letrado. El voto del Gefe político será decisivo en caso de empate. Si no resultare mayoría, se verá y votará el negocio de nuevo con mas Consejeros. (Artículos 1.º, 52 y 53 del reglamento).

774. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas; el Consejo decidirá el asunto en rebeldía, por los trámites que el reglamento señala. Para ello se entiende hecha la instancia por parte de la Administracion, desde que el Secretario certifica haber pasado el término; y por los demas interesados, acusando la rebeldía por escrito ó de palabra. (Artículos del 54 al 57 del reglamento).

775. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá *recurso de rescision*, ante el Consejo que la hubiere dictado, en los plazos y con las formalidades que el reglamento determina; sin suspenderse ordinariamente la egecucion de lo mandado. (Artículos 58 al 62).

776. Los Consejos provinciales no pueden reformar su propia sentencia, una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte, cuando se susciten dudas sobre su inteligencia. (Artículo 18 de la ley de 2 de abril de 1845).

777. Cuando la parte dispositiva de la sentencia fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas; tendrá lugar el *recurso de interpretacion*, en el término de cinco dias despues de la notificacion; y se admitirá y dirimirá por el mismo Consejo, con las condiciones que pefija el reglamento. (Artículos 63 al 67 de este).

778. La egecucion de las sentencias corresponde á los agentes de la Administracion: pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su egecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los Tribunales ordinarios. (Artículo 17 de la ley de 2 de abril de 1845).

779. Solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en

primera instancia por los Consejos provinciales, cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sugetarse á una apreciacion material, llegue á dos mil reales. (Artículo 19 de la ley, y 68 del reglamento).

780. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia. La otra parte que no hubiese apelado, podrá adherirse á la apelacion (es decir, apelar tambien de lo que le perjudique), hasta el dia de la vista esclusive en el Consejo Real. (Artículos 69 y 70 del reglamento).

781. El recurso de apelacion no suspenderá la egecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario. (Artículo 71).

782. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causen, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real, con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas; pero deberá reclamarse desde luego la nulidad. (Artículos 72 y 74).

783. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al al testo espreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante, ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria, para dictar justa sentencia. (Artículo 73).

784. Para que proceda el recurso de nulidad en los

cuatro últimos casos, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad. (Artículo 74).

785. En negocios de mayor cuantía (de dos mil reales arriba) no podrá intentarse el recurso de nulidad, por separado del de apelacion (Artículo 75).

786. En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término (diez días) y en la misma forma que el recurso de apelacion. (Dicho artículo 75).

787. En todos los casos é incidentes no provistos por la ley orgánica de 2 de abril de 1845, y por el reglamento de procedimientos de 1.º de octubre del mismo año, los Consejos se atemperarán á la legislación y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso administrativas, y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento. (Artículo 77 de este).

788. Respecto de los negocios que se seguian en las subdelegaciones de Mesta, y despues en los juzgados de primera instancia, estaba prevenido: que siempre que el Subdelegado ó Juez dictáre providencia contra derecho, introdugese el Procurador fiscal de ganadería y cañadas, recurso de queja, apelacion ó el que mas conviniera, para ante el Tribunal superior competente; dando parte á la Presidencia, y cuidando de avisar el día en que se remitieran los autos. (Artículo 10 de la instruccion de 26 de octubre de 1827. Artículos 9 y 14 de la de 1841).

789. Si lo que no es de temer, fuesen insuficientes las gestiones de los Procuradores fiscales ante el Gefe político, para la correccion de los escesos denunciados, darán parte del caso á la Presidencia, con copia de los antecedentes; á fin de proceder con arreglo á las atribuciones gubernativas, que por las leyes y reales disposiciones están cometidas y prorrogadas á la misma Presidencia, y aun dar cuenta á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion para la real determinacion mas conveniente. (Artículo 5.º de la circular de 9 de noviembre de 1844).

790. Tambien prevenia el artículo 11 de la instruccion

provisional de 1827, que en caso de que el Procurador fiscal sospechase de la imparcialidad del Subdelegado, escribano ó alguacil, los recusára con arreglo á la ley; pero que obrase en esto con la debida circunspeccion. El capítulo 2.º del reglamento de procedimientos de 1.º de octubre de 1845, prohíbe recusar al Gefe político, y señala los casos y formalidades para la recusacion de los demás vocales del Consejo provincial.

791. El Secretario y Ugieres del Consejo provincial no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado, y los demás gastos indispensables que se hicieren á su instancia. (Art. 7.º y 12 del reglamento).

792. Pero si alguna vez salieren los Ugieres de la capital, para evacuar diligencias judiciales; se les abonarán las dietas que el Gefe político, oído el Consejo provincial, haya fijado previamente. (Art. 12 de id.)

793. Las costas se exigirán de los que las hayan motivado por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros. (Cap. 39 de la ley 11, tit. 27, lib. 7.º, N. R.)

794. Siempre que fuese la Justicia, Ayuntamiento ó Concejo el que hubiese autorizado la infraccion, se exigirán las condenaciones de los bienes de los concejales culpados, y no de los caudales públicos ni por repartimiento. (Cap. 14 de la ley 11).

795. Los derechos que se devenguen en toda denuncia, serán pagados despues del juicio, por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo, ó al acusador ó denunciador que se hubiere quejado sin fundamento. (Art. 3.º del reglamento de administracion de justicia de 20 de setiembre de 1835).

796. La tercera parte de la cantidad reintegrada, por exacciones indebidamente hechas á los ganaderos, y que por regla antigua se distribuia entre el Concejo, Subdelegado y Procurador fiscal; se aplique en adelante á este solo, en remuneracion de su trabajo y gestiones. (Acuerdo de la Junta general de 27 de abril de 1846).

797. En primeros de enero de cada año el Procurador

fiscal debia recordar del modo mas prudente al Subdelegado ó al Juez, la obligacion legal de remitir anualmente el testimonio de lo que se hubiese actuado relativo al ramo de ganadería y cañadas en el año anterior. (Capítulo 4.º de la ley 11 citada y artículo 3.º de la instruccion de 1841).

798. Si á las indicadas insinuaciones no accediese el Juez, lo debia poner el Procurador fiscal en conocimiento de la Presidencia para proveer de remedio (artículo 4.º de dicha instruccion).

799. Este testimonio ó estado general lo debia de estender el Secretario del Juzgado, con vista del parte de la visita anual dado por el Procurador fiscal, y de los testimonios de causas fenecidas y estados parciales que todos los escribanos del juzgado entregan cada semestre. (Artículo 39 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844 y regla 3.ª aprobada por la Presidencia en 16 de julio de 1844).

800. Debia ser arreglado al modelo aprobado por las Juntas generales de primavera de 1841, espresando en la 3.ª columna la escribanía donde se ha radicado cada causa ó denuncia y habia de firmarse por el Subdelegado ó Juez, Procurador fiscal y Secretario. (Circular de 8 de agosto de 1818: id. 17 de mayo de 1841, y reglas 3.ª y 4.ª de 16 de julio de 1844).

801. Ha de constar en el si ha habido ó no multas, su recaudacion y remision; para que llene á la vez los objetos de los capítulos 4 y 41 de la ley 11 citada. (Id.)

802. Por tanto el Subdelegado ó Juez y el Procurador fiscal han de dirigir á la Presidencia este testimonio ó estado de actuaciones, antes de empezarse la Juntas generales de primavera. (Capítulos 4.º y 41 de dicha ley 11; y circular de 8 de agosto de 1818).

803. Es de cuenta y riesgo de los Procuradores fiscales, remitir á la tesorería de la asociacion en los dos primeros meses del año, los caudales de su partido correspondientes al año anterior: y por consiguiente deben entrar en su poder las multas ó condenaciones que forman dichos caudales (capítulo 41 de la ley 11 título 27 libro 7.º de la Novísima Recopilacion). Los Procuradores fiscales, asi de provincia

como de partido, deben hacer la remesa de caudales y cuentas, en la forma que ya se ha dicho al tratar de sus atribuciones (3.ª parte, párrafos 283 al 285).

804. La contaduría de la Asociación, con vista del testimonio ó estado de actuaciones y demas antecedentes, ha de liquidar las condenaciones impuestas y exigidas, y aplicar á cada interesado la parte que le corresponda, conforme á la Real órden de 30 de diciembre de 1755 (circular de 8 de agosto de 1818, en la coleccion de 1828 página 423).

805. Tendrá particular cuidado de que no se adaten gastos de oficio, que no sean de admitir; como tambien de prorratear entre los interesados, los que sean legitimos, pues se han de sacar del fondo de condenaciones. (capítulo 39 de la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion).

806. La contaduría dará cuenta de estas liquidaciones al Presidente, para que resuelva lo que mas convenga. (*Dichos capítulos y ley*). La ley dice que le de cuenta en caso necesario; pero se le da siempre, aunque no se ofrezca duda, para que comunique y haga llevar á efecto la liquidacion; y para que pueda egercer la inspeccion propia de sus atribuciones administrativas.

Procedimientos en segunda y tercera instancia.

807. Para consultar el Consejo Real al Rey la resolucion sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, instruirá el espediente la Seccion de Gracia y Justicia; y preparará el dictamen que ha de dar el Consejo pleno. (Artículo 14 del Real decreto de 22 de setiembre de 1845.)

808. La instruccion de los negocios contenciosos de la Administracion, incluso los recursos contra las sentencias de los Consejos provinciales, se hará en la Seccion especial de los asuntos de esta clase, conforme á un reglamento especial. (Artículo 17 del Real decreto citado.)

809. Estos asuntos se verán por el Consejo pleno á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públi-

cas: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. (Artículo 17 de la ley orgánica de 6 de Julio de 1845 y artículo 9.º del Real decreto de 22 de setiembre de id.)

810. En cada negocio habrá un Consejero ponente, que hará de Relator ante el Consejo; propondrá á la Seccion de lo contencioso las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho, sobre que hayan de recaer las decisiones; y estenderá la resolucion final del Consejo. (Artículos 10 y 11 del reglamento de procedimientos, de 30 de diciembre de 1846.)

811. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion, y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela; cuando no litiguen con ella ó entre sí. El Gobierno podrá, sin embargo, designar un Consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza, que desempeñe dicho encargo en determinados negocios. (Artículo 14 de id.)

812. En defecto del Fiscal hará sus veces el Abogado fiscal, que el Vice-presidente de la Seccion determine. (Artículo 16 de id.)

813. Aun cuando el Ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido, si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente. (Artículo 17 de Id.)

814. Será Secretario de la Seccion de lo Contencioso el que lo fuere del Consejo; y desempeñará en una y otro las atribuciones que están declaradas á los Secretarios de los Consejos provinciales, excepto las de Relator. (Artículo 19 de id.)

815. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias á la Administracion estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo; que lo son todos los incorporados en el colegio de Madrid, con bufete abierto. (Artículo 27 de id.)

816. La Seccion podrá permitir que las partes actuen y se defiendan por sí mismas, en los negocios donde no se creyere necesario el ministerio de los abogados. (Artículo 28 de id.)

817. En los negocios que se entablen á instancia de la

Administracion, se incoará el procedimiento con una memoria, que presentará al Consejo el Fiscal en virtud de órden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona. (Artículo 50 de id.)

818. Las demandas contra la Administracion se remitirán por el Vice-presidente del Consejo al Ministerio de donde dimanare la resolucion que las produjere. (Artículo 51 de id.)

819. Si el Ministro estimare desde luego que procede la via contenciosa, remitirá el espediente al Consejo para el curso correspondiente. Y sino, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestion prévia, y la resolverá sin ulterior recurso, dentro de un mes. (Artículo 52 de id.)

820. Los demas trámites de estos negocios pueden verse en el reglamento; pues aqui se omiten en beneficio de la brevedad.

821. El Real decreto que en vista del dictamen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso. (Artículo 18 de la citada ley orgánica de 6 de julio de 1845.)

822. Las leyes del título 15 del cuaderno de Mesta, y sus adiciones contienen las reglas que habian de observar los Agentes del Concejo en la Corte y Chancillerías de Valladolid y Granada, para seguir los pleitos de interes general ante el Consejo Real y dichos tribunales; y las mismas se han acomodado en la instrucción de 15 de abril de 1836 para los procedimientos de los Agentes Procuradores en las Audiencias territoriales, que desde el año de 1835 han estado entendiendo en los negocios contenciosos, que estaban cometidos al Juzgado superior de la Presidencia exclusivamente desde 1796, y antes á la misma Presidencia unos, y á las Chancillerías otros. Sus disposiciones principales son las que siguen.

823. Cuando algun pleito ó causa fuere en apelacion al Tribunal superior á instancia de los denunciados, no podrá el Agente Procurador de la Asociacion mostrarse parte, sin órden de la Junta general ó de la Presidencia; la cual determinará por sí, ú oyendo á los caballeros Comisarios que re-

siden en la corte, ó sea hoy á la Comision permanente. (Ley 2.^a, título 15 del cuaderno, 2.^a parte; Acuerdos de 24 de marzo de 1719, y 2 de mayo de 1835: artículos 5.^o y 6.^o de la instruccion de Agentes, de 15 de abril de 1836.)

824. El Agente procurador no podrá oír notificacion ni citacion en tales asuntos nuevos, pues ha de hacerse á la Comision permanente de la Asociacion. (Id.)

825. Cuando se hubiere interpuesto apelacion por un Procurador fiscal de ganadería y cañadas, la Presidencia si lo estima oportuno encargará al Agente Procurador de la Asociacion en el tribunal superior respectivo, que se presente en grado de apelacion, para que no se declare desierta; sin gestionar otra cosa alguna, hasta que examinando el asunto por la Comision permanente, se le ordene si la ha de proseguir ó desamparar. (Ley 17, título 15 del cuaderno y artículo 7.^o de dicha institucion.)

826. En ambos casos el Agente pasará los autos al letrado de la Asociacion, quien entenderá su parecer fundado, sobre si hay ó no justicia y conveniencia en proseguir la apelacion. Este dictamen lo remitirá el Agente á la Presidencia, y aguardará nueva orden para los demas procedimientos; pero si se demorase y se viese apremiado, cuidará de que no quede indefensa la Asociacion, y presentará el escrito que estime el letrado. (Dicha ley 17 y artículo 8.^o de la instruccion de Agentes.)

827. Cuando recayere sentencia perjudicial á la ganadería, el Agente interpondrá súplica ó el recurso que corresponda á juicio del letrado director; pero sin practicar otra gestion hasta que enterada la Comision permanente, se le comuniquen órden conforme al artículo anterior. (Artículo 9.^o de dicha instruccion.)

828. Inmediatamente que se ponga duda sobre separacion ó seguimiento de alguna de las dependencias encomendadas al Agente Procurador, dén dictamen sobre ello los abogados, y póngase en manos del Señor Presidente para que ordene lo que ha de egecutar. (Acuerdo de la Junta general de 6 de octubre de 1745, coleccion de 1828 página 68.)

829. Antes de proceder á la súplica, se consulte el asunto con el Fiscal (hoy Consultor) y otro de los abogados de la Asociacion, ademas del encargado de la defensa. (Acuerdo de 9 de octubre de 1817, página 404 de la coleccion.)

830. Para cada pleito ó causa ha de tener el Agente Procurador un cuadernillo ó memoria, en que anote sus trámites. (Leyes 1.ª, 16 y 19 del dicho título 15 del cuaderno y artículo 11 de la instruccion.)

831. Un mes antes de cada Junta General remita á la Presidencia un duplicado de dicho cuadernillo, con copia de los escritos de ambas partes y de la parte sustancial de los documentos presentados por la contraria. (Leyes 1.ª, 13 y 16 del título 15 y artículo 12 de la instruccion.)

832. El consultor ha de cotejar esta relacion con la memoria de la Junta General anterior, para examinar si el agente ha cumplido con lo que se le mandó; y ha de certificar como la ha visto: y los Secretarios de tabla al pie de ella pongan fé de como se ha leído en pública Junta General. (Ley 2.ª del título 14 y Mandato del Presidente de 12 de Marzo de 1644, parte 2.ª página 162.)

833. Dada cuenta á la Junta general se comunicará su resolucion al Agente Procurador, quien la trasladará al cuadernillo original y se arreglará á su tenor para la prosecucion del negocio. (Leyes 1.ª y 16 de dicho título 15 y artículo 13 de la instruccion.)

834. De todo pleito pendiente, aunque no se siga y solo esté á la vista, remitirá á las Juntas Generales relacion de su estado, copiada del cuadernillo. (Ley 20 del título 15 y artículo 16 de la instruccion.)

835. De las sentencias favorables pida testimonio, que remitirá á la Presidencia; y de las contrarias ponga copia en el cuadernillo. (Ley 4.ª del título 15 y artículo 19 de la instruccion.)

836. Si se librare egecutoria, porque el asunto lo requiera, la remitirá tambien á la Presidencia; á no que se le prevenga la dirija desde luego á otro punto (id. id.)

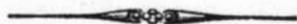
837. Si para la egecucion de lo que se le encargare, se ofreciere algun reparo al letrado director; consúltelo á la

Comision permanente con el parecer espresivo de aquel; y si el caso no diese tiempo á la consulta, haga lo que el letrado le aconseje, dando inmediatamente parte con el dictamen fundado del mismo. (Ley 8.ª, del título 15, y artículo 22 de la instruccion.)

838. Siempre que en algun negocio se espidiere Real provision ú orden por el Tribunal Superior, avisele al Procurador fiscal de ganaderia y cañadas del partido á cuyo Juez ó Alcalde fuese dirigida, para que gestione é intervenga, segun corresponda, en las diligencias que la tal provision motivare; y dé parte á la Presidencia, para que con acuerdo de la Comision permanente haga las prevenciones oportunas al mismo Procurador fiscal. (Ley 10 de dicho título 15 y artículo 23 de la instruccion.)

839. Si en el punto á donde fuere la Real provision, no hubiese Procurador fiscal; nombrará el agente á sugeto de su confianza (ganadero si es posible) que intervenga en las diligencias que lo requieran. (Id. id.)

840. Los pleitos que el antiguo Concejo y despues la Asociacion hubiere tratado ó tratare, asientense en un libro que para ello esté en el arca del Concejo (esto es, la que servia para llevar los papeles al lugar donde se celebraban las Juntas generales, y volverlos al Archivo estante en la corte); para que pueda saberse que ha habido pleito, contra quien, en que estado está, y donde quedaron y están las escrituras. (Ley 11 del dicho título 15.)



841. **QUEDA** cumplido el objeto que la Comision de cañadas se propuso al estender esta memoria, habiendo procurado analizar y recapitular los encargos de su atribucion y de la secretaria de dicho negociado; las materias que este abraza; la organizacion de los funcionarios que en él intervienen; y las leyes y reglas vijentes para la conservacion y

libre uso de las servidumbres pecuarias. En su vista la Presidencia y las Juntas generales podrán apreciar los trabajos que conforme á lo aprobado por las últimas de 1846 se han de emprender, segun el estado en que se hallan los mismos objetos y negocios. Madrid 25 de enero de 1847.

BENITO VICENS

Presidente.

LEON GARCIA VILLARREAL.

JUSTO JOSÉ BANQUERI.

EL CONDE LA OLIVA

Vocal Secretario.

JOAQUIN GARCIA CABALLERO

JUAN DE DIOS BRIEBA

Consultor.

Archivero.

FRANCISCO HILARION BRAVO

Vicesecretario.

INDICE.

Motivo de esta memoria.	5
---------------------------------	---

PRIMERA PARTE.

Antecedentes de la Comision de cañadas.	7
---	---

SEGUNDA PARTE.

Materias del negociado de cañadas.

PRIMER RAMO: CONSERVACION DE CAÑADAS Y SERVIDUMBRES.	15
--	----

Cañadas.	Id.
------------------	-----

Cordeles y veredas.	16
-----------------------------	----

Apeos y otros documentos de dichos caminos.	Id.
---	-----

Paso por comunes y valdios.	29
-------------------------------------	----

Caminos ordinarios.	50
-----------------------------	----

Abrevaderos y descansaderos.	51
--------------------------------------	----

Comprobantes de dichas servidumbres.	Id.
--	-----

SEGUNDO RAMO: LIBRE USO DE CAÑADAS Y SERVIDUMBRES.	55
--	----

Matriculas de ganaderos y ganados.	Id.
--	-----

Clasificacion de id.	55
------------------------------	----

Portazgos y otros impuestos.	56
--------------------------------------	----

Averiguaciones de ellos.	Id.
----------------------------------	-----

1.ª CLASE: impuestos del estado.	40
--	----

2.ª CLASE: Id. para particulares y corporaciones.	42
---	----

TERCERA PARTE.

Organizacion de los funcionarios de este negociado.	45
---	----

PRESIDENCIA: su orijen y vicisitudes.	Id.
---	-----

Sus atribuciones.	52
---------------------------	----

Secretaría y seccion de cañadas.	60
--	----

Juntas generales.	65
---------------------------	----

Comision permanente y síndico.	66
--	----

Comisiones auxiliares de provincia.	68
---	----

Empleados de la Asociacion.	70
-------------------------------------	----

ADMINISTRACION PRINCIPAL.	Id.
-----------------------------------	-----

Atribuciones de los Subdelegados de Mesta.	Id.
--	-----

Gefes políticos: sus atribuciones especiales sobre cañadas.	75
---	----

Id. generales para este y demas ramos.	79
--	----

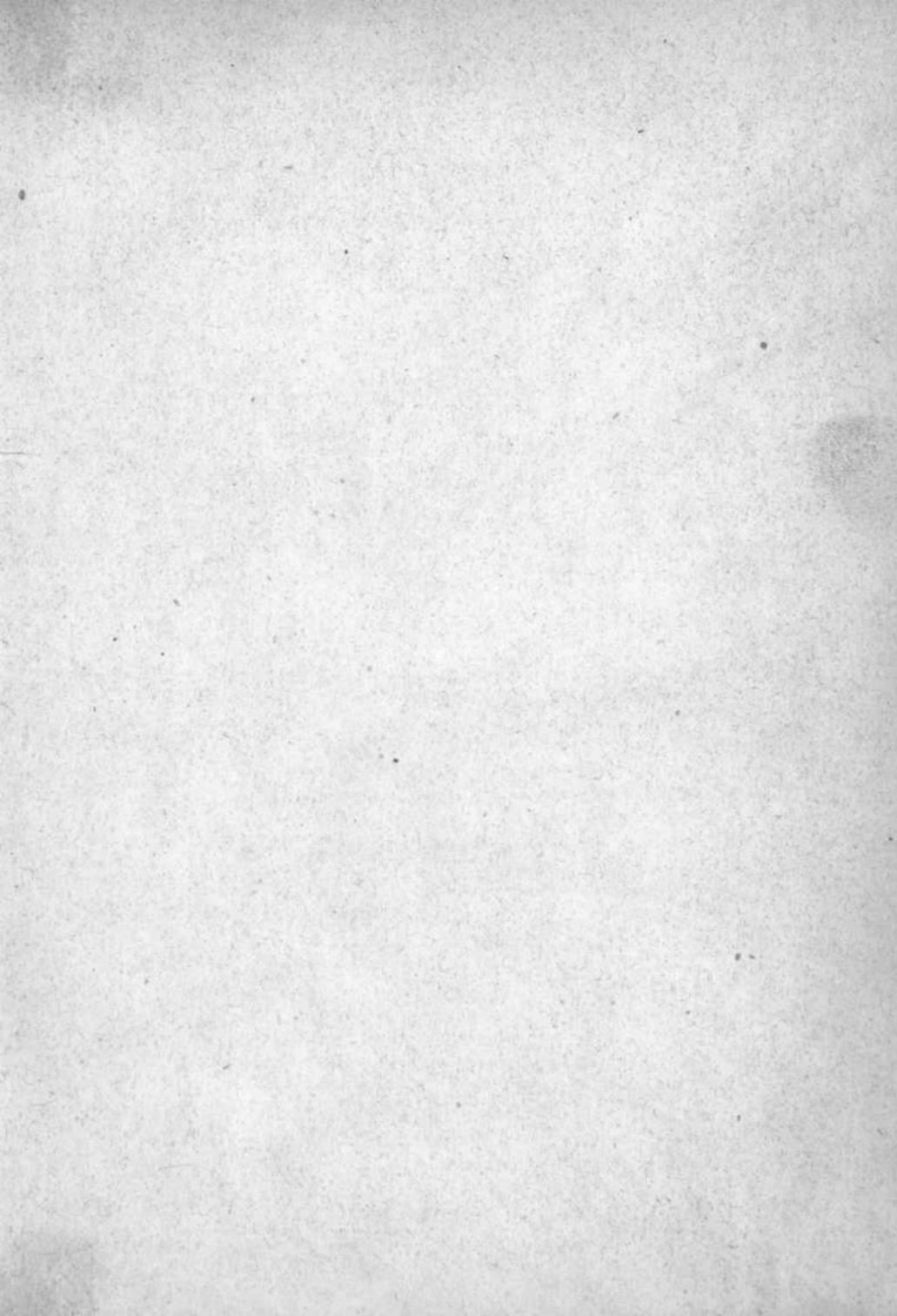
Empleados de proteccion y seguridad pública.	85
--	----

Juces de primera instancia.	86
-------------------------------------	----

<i>Escribanos de juzgados..</i>	89
Consejos provinciales.	91
Procuradores fiscales de cañadas.	94
Visitadores de cañadas.	101
Tribunales superiores.	104
Consejo real.	106
ADMINISTRACION LOCAL.	109
Cuadrillas de ganaderos.	Id.
Justicias ordinarias.	115
Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.	118

CUARTA PARTE.

Legislacion vigente del ramo de cañadas.	121
Origen de la misma: <i>códigos generales.</i>	Id.
<i>Acuerdos del Concejo de la Mesta.</i>	122
<i>Ordenanzas de la Mesta.</i>	125
<i>Mandamientos de la Presidencia.</i>	125
<i>Real orden sobre nueva ley.</i>	126
Division de materias.	Id.
Seccion 1. ^a Ganados.	127
Id. 2. ^a Personas.	150
Id. 3. ^a Terrenos y propiedad territorial.	Id.
<i>Montes.</i>	133
<i>Terrenos públicos.</i>	154
Seccion 4. ^a servidumbres: <i>su conservacion.</i>	158
<i>Uso de las Cañadas..</i>	145
<i>Caminos generales.</i>	144
<i>Ferro-carriles.</i>	145
Seccion 5. ^a Propiedad moviliaria.	146
Id. 6. ^a Portazgos é impuestos.	148
<i>Del Estado.</i>	Id.
<i>Exacciones de corporaciones y particulares.</i>	157
Seccion 7. ^a Contratos de trashumacion.	162
Id. 8. ^a Procedimientos.	164
<i>De autoridades locales..</i>	Id.
<i>En provincias y partidos..</i>	169
<i>Visitas y apeos de servidumbres y pastos..</i>	172
<i>Juicios sobre la direccion de las servidumbres..</i>	179
<i>Procesos contra los ocupantes de id..</i>	180
<i>Sobre excesos en terrenos públicos..</i>	185
<i>Sobre penas y otros agravios..</i>	186
<i>Sobre portazgos é impuestos..</i>	187
<i>Procedimientos en general..</i>	189
<i>Id. en segunda y tercera instancia..</i>	200





W
/

